

407
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**BREVE ANALISIS DE LOS DELITOS ELECTORALES
Y SU TRATAMIENTO PROCEDIMENTAL**

T E S I S

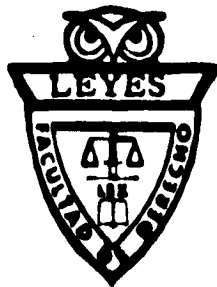
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

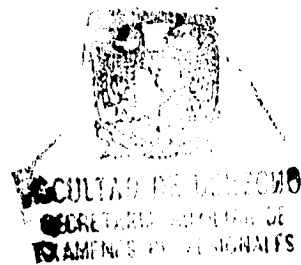
P R E S E N T A :

HUGO ABELARDO HERRERA SAMANO

FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.



1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, 3 de octubre de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El C. HUGO ABELARDO HERRERA SAMANO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo, y bajo la dirección del Lic. Alejandro Delint García, su tesis profesional intitulada: "BREVE ANALISIS DE LOS DELITOS ELECTORALES Y SU TRATAMIENTO PROCEDIMENTAL", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.


DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

**BREVE ANALISIS DE LOS
DELITOS ELECTORALES Y
SU TRATAMIENTO PROCEDIMENTAL**

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1. En la Historia Universal	1
1.1.1 Generalidades	1
1.2. En la Historia de México	7
1.2.1. La Independencia (1810)	7
1.2.2. Epoca Centralista	9
1.2.3. Epoca de la Reforma	11
1.2.4. El Porfiriato	14
1.2.5. La Revolución (1910)	15
1.2.6. Epoca Posrevolucionaria	24
1.2.7. Epoca Contemporánea	26
2. EL DERECHO PENAL ELECTORAL	
2.1. Concepto	33
2.2. El Derecho Penal Electoral como rama del Derecho Público	35
2.3. Generalidades en Torno a su Objeto	37
2.4. Evolución del Derecho Penal Electoral	38
3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS ELECTORALES DE CONFORMIDAD CON EL TITULO VIGESIMO CUARTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL	
3.1. Conceptos Básicos	40
3.2. Delitos de Electores (Artículo 403 C.P.)	47
3.3. Delitos de los Ministros de Culto Religioso (Artículo 404 C.P.)	90
3.4. Delitos de Funcionarios Electorales (Artículo 405 C.P.)	93

3.4.1. Delitos en Contra del Registro Federal de Electores en Grado de Participación (Artículo 411 C.P.)	139
3.5. Delitos de Funcionarios Partidistas y Organizadores de Actos de Campana (Artículos 406, 412 C.P.)	146
3.6. Delitos de Servidores Públicos en Materia Electoral (Artículo 407 C.P.).....	172
3.6.1. Delitos de Diputados y Senadores Electos (Artículo 408 C.P.)	184
3.7. Delitos en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos (Artículos 409, 410 C.P.)	190
3.8. Otras Penas Aplicables en la Comisión de Delitos Electorales	197
3.9. Faltas Administrativas y Sanciones (Artículos 338, 339, 340, 341, 342, 343 y 343-A COFIPE)	198
4. AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS ELECTORALES	
4.1. Fiscalía Especial para Atención de Delitos Electorales (FEPADE)	208
4.2 Organo Jurisdiccional	223
Conclusiones	230
Bibliografía	233

**A la imborrable memoria de mi Padre
Sr. Hugo Abelardo Herrera Fonseca.**

**A mi madre
Sra. Maria Elena Samano Garcia
Por haberme brindado la oportunidad de realizarme y
darme todo de si con amor, sabiduria y respeto.**

**A la memoria de mi Abuelo
Sr. Salvador Samano Muñoz
Digno ejemplo a seguir.**

**A mi abuela
Rita Garcia Pini
Por sus sabios consejos.**

**A mi esposa
Rocio Margarita Pimentel,
Por sus años de comprensión.**

**A mis hijos
Rocio Margarita y Hugo Abelardo
Porque gracias a su cariño risas y abrazos
hicieron posible la realización de este trabajo
Los amo.**

**A mis hermanos
Salvador, Javier, Alberto y Lizbeth
Por su unión familiar en tiempos buenos y difíciles.**

**Al Lic. Alejandro Delint Garcia
Asesor de esta Tesis, porque gracias a el aprendi
mis primeras incursiones dentro de la Carrera.
Gran Profesor, Gran Jefe y Gran amigo mio.**

**A mis amigos
Jorge, Paco, Gustavo y Juan
Por su apoyo y sincera amistad.**

**A la facultad de derecho
Como homenaje a la educación que me brinda.**

Introducción:

La historia de la legislación que regula los procesos electorales en México reseña la búsqueda de mejores instituciones, normas y procedimientos que garanticen que los comicios se desarrollen en un marco de respeto a la voluntad de los ciudadanos, así como el perfeccionamiento de nuestra democracia.

Así en todo sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar como elemento indispensable la libre expresión de la Soberanía popular representada a través del voto por lo que resulta preciso incluir la tipificación de delitos electorales para sancionar conductas que atenten contra la pureza de los comicios, con esta tipificación se trata de garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho y obligación del sufragio y en definitiva la pureza de todo proceso electoral ya que se contemplan figuras delictivas comicibles por electores, relativas a los ministros de culto religioso, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, servidores públicos y por último en cuanto a registradores o registratarios del Registro Nacional de Ciudadanos.

Estas figuras delictivas son tipificadas por el código penal para el D.F. en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero federal mismo que reconoce como su legislación sustantiva originaria para regir los procesos electorales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. HISTORIA UNIVERSAL

1.1.1 Generalidades

En el mundo indígena hubo una legislación penal minuciosa y severa, se dice que es característico de los pueblos más evolucionados la profusión de normas penales a propósito, de asuntos numerosos de la vida relativamente insignificantes y la extrema severidad de los castigos, a la cabeza figura la pena de muerte ejecutada cruelmente.

Los diversos reinos y señoríos prehispánicos tuvieron su propia legislación. En ella se previno un sin número de delitos con las penas correspondientes, nuestros ancestros indígenas tutelaron penalmente los bienes fundamentales de la existencia: la vida, la integridad, la libertad, el patrimonio, el honor, introdujeron normas penales para preservar usos y costumbres, creencias y prácticas religiosas.

Abundan las disposiciones sobre pena de muerte. Hubo también otras sanciones, entre ellas los castigos corporales, la esclavitud, el destierro, la confiscación y la privación de libertad. "En Mesoamérica se contaba con sendos, reclusorios, teilpiloyan, para deudores y reos a salvo de la pena de muerte Cauhcalli, para responsables de delitos graves, Petlacalli para culpables de delitos leves".¹

"El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano".²

Los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad (Hoy causas de exclusión del delito) etc.

Entre las penas que llegaron a imponer figuran el: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto y prisión, demolición de la casa del infractor, corporales y pecuniaria, y la de muerte que se prodigaba demasiado (incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza).

¹ García-Ramírez Sergio. El Sistema Penal Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1991 p 31

² Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales, de Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1987 p 42

El investigador Carlos Alba clasifica los delitos en el pueblo azteca en delitos contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio.

En oriente los antiguos pueblos no se preocuparon por fundamentar el Derecho del Estado a castigar, pues la consideraban como un hecho natural en el que se manifestaba la voluntad divina. En Grecia contrariamente se advierte sobre el particular una inquietud muy grande y que principalmente fue expresada por Platón.

Los comentaristas de este gran filósofo griego se dividen en dos bandos; uno que sostiene que la base de la pena la encontró en la expiación y otro, más autorizado que mira en Platón al precursor de la moderna escuela de la defensa.

En sus obras las leyes y la República aparece que justificó la pena porque impide al criminal cometer nuevos delitos y hace por su ejemplaridad que los demás hombres se abstengan de delinquir, de donde resulta que la pena es un medio de defensa social, pero además Platón entiende que la pena beneficia al criminal que la sufre, pues mira en ella el único remedio capaz de curar el mal espiritual representado por el delito.

Aristóteles considerando que corresponde al estado promover la belleza y la virtud pero cierto que los hombres son inclinados al mal, juzga que el Estado para cumplir sus fines debe usar la pena como medio coercitivo que obliga al individuo a tomar la senda debida, de tal suerte que gracias a ella el hombre no evitará con sus delitos que los fines estatales se cumplan.

El derecho penal Germánico es por excelencia el derecho de la composición, los pueblos germánicos se preocuparon principalmente del daño ocasionado por el delito y su reparación, la composición aplicada en un principio tan solo a los delitos involuntarios alcanzó tres formas: reparación del daño pagado a la víctima, rescate, cubierta a los familiares de aquella para evitar la venganza privada y pago de multa. En el derecho Germánico el concepto de delito implicaba que todo individuo dentro de una colectividad gozaba de la paz que le garantizaba su vida, su patrimonio y en general todos sus derechos por lo consecuente al cometerse un delito se rompía la paz pública, la paz de los demás y en consecuencia con criterio retribucionista el delincuente debía perder y perdía su paz lo que implicaba la confiscación de sus bienes y el peligro de ser muerto en cualquier momento, ya que era excluido de la paz social y por lo mismo de la protección colectiva, los familiares de sus víctimas tenían derecho para arrancarle la existencia es por ello que para evitar este peligro sólo podía comprar la paz cubriendo la reparación o pagando el rescate.

El filósofo Kant piensa que la ley penal es un imperativo categórico que la pena debe de existir no por su utilidad sino porque la razón lo quiera inspirándose en conceptos de justicia absoluta, ya que esta justicia y aquella razón exigen que al mal se responda con el mal, al daño con el daño y al dolor con un dolor idéntico.

Zacharie discípulo de Kant objetivamente considera que todo delito lesiona la libertad ajena de donde toda pena debe implicar una pérdida igual de la libertad para el delincuente.

Hencke otro discípulo de Kant piensa que la retribución penal debe medirse por el arrepentimiento ya que éste destruye al delito, a menor arrepentimiento pena mayor, y a la inversa hasta llegar así a la impunidad cuando el arrepentimiento es absoluto.

En el siglo XVIII la reacción contra la barbarie penal la inicia en Italia Beccaria quien partiendo de el contrato social de Rousseau asegura que la pena se funda en el bien de la mayoría en beneficio y utilidad social, utilidad que se mide por la ley moral la cual está íntimamente relacionada con la ley penal. El mismo Beccaria dice que nunca será justo castigar un delito si antes el legislador no ha hecho todo lo posible para prevenirlo, éste pensamiento humanitario inicia y desarrolla la Escuela Clásica a la vez en la ley moral y la utilidad social.

En Italia y Francia los principales exponentes fueron Crispigni y Rossi quienes siguiendo los pasos de Becaria fundamentan la pena a la vez en la ley moral y la utilidad social. Posteriormente al triunfar la Iglesia Católica sobre el Imperio pagano encontramos ya la figura de San Agustín y Santo Tomás de Aquino su pensamiento en cuanto a la materia de estudio la podemos resumir de la siguiente manera.

Todo proviene de Dios, toda acción buena es virtud y es pecado en cambio todo acto malo puesto que viola la ley divina; por otra parte el poder de los reyes Dimana de Dios sus mandatos tenían carácter divino y el delito que es su violación sólo podía borrarse expiándose con la pena que no es más que una penitencia.

Francisco Carrara, derivando la ley penal de la voluntad divina le asigna un humano fin de la tutelar el orden jurídico dentro de los límites de la moral.

Todos los penalistas de Beccaria a Carrara son denominados clásicos por los positivistas Garofalo, Ferri y Fioretti; estos últimos encuentran la justificación del derecho penal en la necesaria defensa social.

En España primitiva el delito cometido por un miembro de la comunidad contra otro miembro de la misma era penado en general con la expulsión del delincuente, con el tiempo se utilizó la esclavitud por deudas, la crucifixión y la

lapidación, cuando el delincuente y su víctima pertenecían a Tribus distintas el concepto primitivo de responsabilidad del grupo y el sentimiento de venganza determinaban como reacción la Guerra.

El derecho de asilo procede en España del VI concilio toledano de año 638 el cual originalmente salvaguardaba a quien se refugiaba en un templo huyendo de la persecución de sus enemigos fundándose en el respeto al lugar santo y la intervención de los sacerdotes quienes debían proteger al refugiado intercediendo por el culpable, dando lugar con su intervención a que si el culpable era merecedor de la pena de muerte se le impusiera otra, si ameritaba pena distinta se le perdonará, si era deudor se le diera un plazo para pagarla, etc.

El asilo, con el tiempo no protegió a los homicidas, traidores, ladrones conocidos y profanadores de Iglesias y Cementerios.

De la época Visigoda en adelante corresponde al Fuero de Juzgo cuyas principales, características en materia penal son:

La pena sólo debe aplicarse al delincuente, a diversos delitos corresponden penas diversas, la distinción entre dolo y culpa, la penalidad se funda en la intimidación y se organiza sobre la base del talión, es desigual pues consagraba privilegios, organizaba la represión como función pública.

Los fueros municipales de Aragón, León y Castilla obedecen a la tradición Germánica de venganza de la sangre y pérdida de la paz.

Las partidas marcan una nueva etapa en esta legislación penal según ellas las penas persiguen la reparación del daño, el escarmiento y la intimidación definen el delito como los hechos malos que ocasionan placer a uno y daño y deshonra a otro, aparecen después los ordenamientos de Alcalá, las ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y Novísima recopilación.

En Roma Ciceron fundamenta el Jus Puniendi en la necesaria intimidación concepto que acepta Ulpiano solo que agrega que la pena debía enmendar, más tarde aparece un criterio religioso expiacionista y por último los jurisconsultos de imperio reúnen los puntos anteriores y les dan un enfoque de utilidad pública.

"El acto delictivo en general se designa con una palabra que no era privativa de un delito concreto y que lo mismo abarca la esfera pública que la privada **NOXA** que posteriormente evolucionó hasta la forma **NAXIA** y que significa daño. Por ello expresaba en el lenguaje general y aún en el jurídico mas que un hecho de la infracción misma, los efectos derivados de ella en el orden de la indemnización del daño causado."³

³ Jiménez de Asua Luis. Tratado de Derecho Penal. V.3. Editorial Porrúa 1989, pp 21 - 22 - 23

En las fuentes Romanas se adoptaron estas expresiones: SCELIVS, FRAVS, MALEFICIIVM, FLAGITIVM, FACINVS, PECATVM, PROBRVM, DELICTVM, CRIMEN, predominando, DELICTO ó DELICTVM supino del verbo DELINQVI DELINQVERE, que significa: desviarse resbalar, abandonar.

En cuanto a Derecho Penal, según Monssen, en su doble aspecto público y privado sufre la influencia del padre de familia, de el Rey Guerrero y de el Magistrado, yéndose de la arbitrariedad para determinar los delitos y sus penas hasta la determinación legal de unas y otras así como del procedimiento.

En un principio el padre de familia tenía arbitrio para castigar los delitos y faltas de los suyos, lo mismo afectara solo a la familia o a la colectividad. Más tarde fue obligado a entregar al Estado a las personas sujetas a su autoridad que cometiera un delito público.

Cuando el delito ejecutado por un miembro de la familia era grave se juzgaba por consejo familiar y paralelamente tratándose de lujuria, el máximo delito de una vestal se juzgaba a esta no solo por él, sino por el Pontífice ó en su defecto, por el Concilium que emitía su opinión.

Estimándose que solo dentro de los muros de la ciudad imperaba la paz, fuera de ella se obedecía al derecho de guerra por lo que mas allá de los límites de la urbe el Magistrado en defensa de la integridad Romana a su arbitrio determinaba que era delito y cual era la pena que le correspondía normando su voluntad por la conveniencia y utilidad militares, de este orden se consideraban como graves delitos la sedición, la deserción, la rebeldía, la indisciplina, la lujuria y el hurto cometido en el campo de batalla.

En la ciudad donde gobernaba la paz la autoridad de el Magistrado determino libremente primero las acciones antisociales que debían perseguirse, pero más tarde con la ley Valeria se inició la etapa de la legalidad ya que dicha ley somete a la confirmación de los ciudadanos la pena de muerte impuesta por el Magistrado, tratándose de delitos públicos y con relación a los delitos privados, desposee al pretor de su facultad para resolver definitivamente puesto que su resolución tenía que remitirla al jurado para su confirmación.

" De esta clasificación podemos decir que los delitos públicos (crimina) ponían en peligro evidentemente a toda la comunidad, se perseguían de oficio por las autoridades a petición de cualquier ciudadano y se sancionaba con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamiento de la roca tarpeya, etc.).

Como ya se dijo estos delitos tienen orígenes militares y religiosos, en cuanto a los delitos Privados (delicta) estos causaban daño a un particular y solo indirectamente provocaban perturbación social, se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella, estos fueron

evolucionando desde la venganza privada pasando por el sistema del tali3n y por el de la composici3n voluntaria, hasta que la ley fijo la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanz3 su forma para el sistema de multas privadas, por el desarrollo del sistema Pretorio en la 3poca cl3sica encontramos con frecuencia que el Magistrado fija a su arbitrio (exbono aequo) el monto de la multa privada."⁴

Podemos mencionar los cuasi delitos que consideran algunos romanistas que implican una responsabilidad por actos culpables ajenos.

Dentro de los delitos p3blicos encuadramos ya los delitos electorales, ya que como se menciona, 3stos ponían en peligro a toda la comunidad y su castigo era penado tambi3n por una pena p3blica.

"La ley Julia se expidi3 para reprimir el empleo de medios ilícitos en la obtenci3n de funciones p3blicas, los griegos antes impusieron la pena de muerte al ciudadano que votaba dos veces, tambi3n se castig3 así, a quien vendía o compraba el voto."⁵

Con el tiempo aparece en el Derecho Universal el "Broglio" que se refiri3 al fraude electoral y a la compra del voto, de esta manera se llega al Derecho Franc3s de la Revoluci3n, en el c3digo Brumario IV en sus artículos 616 y 617 previ3 penas severas para los actos de violencia contra la libertad de sufragio a3n que no se refiri3 al fraude Electoral que daña la legalidad y sinceridad del voto.

El C3digo Penal Franc3s de 1810 refiri3 tres formas especílicas de suplantar la voluntad popular, la violencia misma o coerci3n, la corrupci3n y el fraude electoral.

Encontramos el tutelaje de tres bienes en esta regulaci3n jurílica fundamentales al Derecho Electoral, la libertad de sufragio que se conculca con el uso de la fuerza, la honestidad del proceso electoral, que se afecta con la corrupci3n y la sinceridad del sufragio universal es dañada por el fraude electoral.

Esta tendencia continúa protegiendo la universalidad del sufragio hasta las leyes francesas de 1849 y 1852.

⁴F. Margadants Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V.1990, p 432

⁵González de la Vega René. Derecho Penal Electoral. Editorial Porrúa, México, 1991, p 231

1.2 EN LA HISTORIA DE MÉXICO

1.2.1 Independencia (1810)

"Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de la Independencia en 1810 el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó en su cuartel general de Aguacatillo la abolición de la esclavitud confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el cura Dolores".⁶

La grave crisis producida en todas las órdenes por la Guerra de Independencia motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la difícil situación.

"Como es sabido a lo largo de los tres siglos que duro el dominio español en México prácticamente no existió un sistema electoral propiamente dicho, la primera legislación electoral como tal que se emitió fue a través de la Constitución de Cádiz de 1812 para las elecciones de ayuntamientos, diputados a Cortés y representantes a las Juntas Provinciales".

Posteriormente Morelos en su gran obra "Sentimientos de la Nación dio a conocer por vez primera, las ideas de soberanía, de representación popular de división de poderes y de algunos derechos del hombre en torno al concepto de libertad.

La Constitución de Apatzingan de fecha 22 de octubre 1814 conocida como Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana fue respuesta de los insurgentes a la promulgación de la Constitución de Cádiz con plenitud de principios liberales.

"Precisamente en esta Constitución encontramos la primera ley electoral propiamente Mexicana. En su artículo 6º que estableció la primera norma comicial mexicana: "El derecho de sufragio para elección de diputados pertenece sin distinción de clase ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley".⁷

"También en este documento encontramos la primera norma de derecho penal electoral en su artículo 10: "Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad se castigará por la autoridad pública como delito de lesa Nación".

Este documento de Morelos se dividió en dos partes comprendiendo la, primera los llamados "Elementos Constitucionales" en donde se consignaran las garantías

⁶ Castellanos Tena F. Obra citada p 45

⁷ González de la Vega René. Obra citada p 33

de libertad, propiedad y seguridad; y la segunda la Organización del Estado dividido en tres poderes otorgándole al legislativo las funciones políticas y las propias de legislación y al ejecutivo lo dejaba con funciones estrictamente administrativas dividido en tres Secretarías de Estado que fueron Guerra, Marina y Justicia. El poder judicial estaba integrado por un supremo tribunal de justicia y un tribunal de residencia.

Por lo que se refiere a la vigencia de la ley tenemos que remontarnos a la Constitución Política de la Monarquía Española de fecha 19 de marzo de 1812.

Esta Constitución en sus artículos 27 al 130 trata el tema electoral aunque no prevé infracciones penales. El proceso electoral se desarrollaba en tres fases: Juntas Electorales de Parroquia, Juntas Electorales de Partido y Juntas Electorales de Provincia. No existía el padrón de electores ni algún organismo que regulara el proceso electoral, por ello se desconocía quienes podían votar.

Durante la lucha de Independencia hasta su consumación existieron organismos electorales, entre los que figuran son:

- Formación de los ayuntamientos constitucionales (23 de marzo 1812),
- Reglas para la formación de ayuntamientos constitucionales (10 julio 1812),
- Las aclaraciones de la ley (23 de mayo de 1812),
- Sobre formación de ayuntamientos constitucionales (23 marzo 1821),
- La Convocatoria a Cortés (17 de noviembre 1821),
- Reglamento Provisional Político (24 febrero 1823).

Al romper México su lazo político con España el nuevo Estado se ocupó primero de expedir una legislación política pues resulta necesario organizar al país como República, tras el intento de establecer un nuevo Imperio e introducir los principios democráticos a partir de la soberanía popular y resolver sobre la estructura del Estado, Central o Federal, de esto se ocuparon los Congresos quedó reglada la elaboración de normas ordinarias como las penales y se sostuvo la vigencia de las leyes coloniales.

"Hasta 1860 por lo menos la ley se aplicó en el siguiente orden de preferencia: Disposiciones de los Congresos Mexicanos, Decretos de las Cortes (parlamento) de España, cédulas y ordenes posteriores a la edición de la novísima recopilación ordenanzas de intendentes, recopilación de las leyes de los reinos de las indias, Fuero Real (1255) y las siete partidas".⁸

⁸ García Ramírez Sergio. Obra citada p. 34

1.2.2. Epoca Centralista

" El campo político se divide en dos tendencias; Centralista y Federalista. El Centralismo se identifica con la vieja estructura virreinal y sus privilegios apoyaban al ejercito absolutista de Anastasio Bustamante, la concentración en una sola autoridad del poder político, económico y militar, así como la intolerancia religiosa e ideológica. Su principal aliado fue el clero, contrariamente los federalistas simbolizaban el cambio social aspiraban a la renovación de la libertad política, la reinstalación de la República Federal liberal, la separación de la Iglesia Gobierno y el respeto al Gobierno de los Estados. Su principal exponente fue Valentin Gómez Farias"⁹

En 1833 la tentativa Federalista de reformar la estructura colonial fue frenada por el levantamiento de los Centralistas al frente figuraba Antonio López de Santa Ana quienes se apoderaron del Gobierno. Santa Ana ocupó la Presidencia mientras que la Vicepresidencia era ocupada por Valentin Gómez Farias.

El periodo histórico Mexicano de Santa Ana corre aproximadamente de 1830 a 1855 y compone el cuarto siglo más complejo y confuso del devenir patrio, este llegó a perder mucho ya que perdió incluso la mitad del territorio Nacional y hubo que soportar la odiosa intervención de 1847.

El 8 de Agosto de 1834 se expide una circular relativa al Padrón para la elección de diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o de escándalo y a cerca de la educación de la juventud que ordena fundamentalmente el empadronamiento y la expedición de boletas para la elección de diputados al Congreso General se ordenó en su artículo 3º que si al hacerse el Padrón Electoral resultarán personas mayores de 16 años sin oficio ni ocupación se los entregaran al tribunal de Vagos. También en cuanto a Derecho Penal Electoral de la época en el artículo 5º de la misma circular, que señalaba que los comisionados de las manzanas pasaran al Gobierno del Distrito un informe reservado de las casas de prostitución, de juego o de escándalo y este lo remitiera a la Secretaría para acordar las providencias de policía respectiva con S.E. el Presidente para que justificado el delito aprehendidos los delincuentes y consignándolos a sus tribunales estos obren de acuerdo a las leyes vigentes.

El 30 de Diciembre de 1836 se expidió la ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y las de los individuos que conformen las juntas Departamentales.

⁹García Ruiz Ma. de Lourdes. La Participación Ciudadana en las Decisiones Políticas Administrativas del Estado de México. 1ª. Edición Editorial MG Castañón 1985 pp 150 -151

Este ordenamiento estipulo que no se daría boleta de elección a los ciudadanos que tengan causa criminal pendiente durante ese impedimento, desde el mandato de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria, tampoco se daría boleta a quienes hayan incurrido en crimen por el cual según las leyes se pierde la cualidad de Mexicano o contra quien se haya dado sentencia judicial que imponga pena infamante.

Esta ley sancionó a los compromisarios que sin causa justificada faltaren a sus obligaciones electorales en su artículo 32 y el artículo 48 sancionaba a los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada o que se haya dado a otro individuo o de haberse empadronado o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad o de haber alterado la regulación justa de votos serían arrestados inmediatamente y puestos a disposición del juez competente para que los justificara como falsarios.

También el artículo 50 sancionó a el que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia o acusación por la junta electoral, será privada de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolución constará en acta y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia.

El 24 de Diciembre de 1836 se expidió la convocatoria para elecciones de Diputados al Congreso General e individuos de juntas departamentales.

El 30 del mismo mes y año entraron en vigor las leyes constitucionales de la República Mexicana ejemplo jurídico más acabado del Santanismo Centralista.

La sexta ley borró el federalismo Mexicano desapareció a los Estados Unidos y los substituyó por departamentos en una deslucida República Centralista que provoco en primera instancia la pérdida de Texas o dio el pretexto para ello.

El 10 de Diciembre de 1841 se expidió una convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente bajo la circunstancia argumentada por Santa Ana de reorganizar la República con fundamento en las bases de Tacubaya.

Esta convocatoria prohibió el voto a quien tuviera causa criminal pendiente y los sentenciados judicialmente a sufrir pena infamante, también lo limitó a los que pertenecieran al clero regular.

El artículo 66 de esta misma convocatoria se refirió a los delitos en las elecciones y las juntas conocerían de las acusaciones que se hicieran contra los individuos que hubieran usado violencia, cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinadas personas o de cualquier crimen cuyo objeto fuere quebrantar la ley y la pena que se imponía era la privación del voto o de ser votado.

El 19 de Junio de 1843 cinco días antes de haberse expedido las bases de organización Política de la República Mexicana (misma que diseña el proceso electoral el 14 de junio de 1843) se publicó un decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso.

Posteriormente el 1º de Julio del mismo año se dio la circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones, misma que se expide para que todos los actos electorales se verificaran en la mayor legalidad y el mejor orden, entre otras causas.

El 11 de Julio de 1843 se hicieron aclaraciones a la ley de elecciones del 19 de Junio de 1843 y el 27 de Enero de 1846 se expide la convocatoria para un proceso extraordinario a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre de 1845.

Esta convocatoria en su artículo 122 estableció que en las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el Presidente preguntará si alguno tiene que disponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos del voto activo y pasivo, igual pena sufrirán los calumniados y de este juicio no habrá recurso.

Mariano Salas, Presidente provisional el 6 de Agosto de 1846 expide la convocatoria que reforma la ley del 17 de Junio de 1823 que se refirió a los albores de la República y procura reunir al pueblo en torno a sus cuestiones fundamentales y destruye las peticiones Santanistas volviendo los ojos a la Constitución de 1824, tan es así que el Propio Salas expide el 22 de Agosto de 1846 el decreto que declara vigente la Constitución de 1824.

El 18 de Mayo de 1847 se promulga el Acta de Reformas Constitucionales, que rescata la República Federal y se crea el orgullo del Sistema Jurídico Mexicano El Juicio de Amparo de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

1.2.3. Epoca de la Reforma

"A mediados del siglo XIX Federalistas y Centralistas cambiaron de denominación por el de Liberales y Conservadores, ambos seguían sustentando las mismas posturas frente a la forma de organización política del país."¹⁰

¹⁰ Fuentes Díaz Vicente. Los Partidos Políticos en México 3a. Edición México. Editorial Altiplano 1971 pp 54 y 55

Aunque el Estado de Guerrero para cuando inicia el siglo XIX estaba recién creado (1847) sus tierras y hombres eran dueños de una larga y digna tradición liberal.

Don Juan N. Alvarez promueve la expedición en el Distrito de Omotepec el 1º de Marzo de 1854 el Plan de Ayutla, mismo que desconoce al dictador de Santa Ana y que señala en su artículo 1º que cesan en el ejercicio del poder público Don Antonio López de Santa Ana y los demás funcionarios que como el hayan desmerecido de la confianza de los pueblos, o se opusieran al presente Plan.

El General Alvarez asumió interinamente la Presidencia nombrando a su gabinete entre los liberales puros con excepción del moderado Ignacio Comonfort.

Santa Ana apela al voto popular en un último e ineficaz esfuerzo por conservar el poder y posteriormente abandona el País, pues el repudio Nacional no necesito de formulismos.

El General Alvarez constituido como Presidente interino expide una convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente que sentó las bases y fundamentos jurídicos que la Revolución Liberal considero válidos, misma que logro detallar el proceso electoral correspondiente.

El propósito del Congreso fue constituir libremente a la Nación bajo la forma de República, Democrática Representativa, el artículo 3º de este documento señaló que la base de la representación Nacional será la población.

Una vez reunido el Congreso Constituyente expidió el 12 de Febrero de 1857 la Ley Orgánica Electoral que intento una división de la República para funciones electorales, con lo que aparece por primera vez el mapa electoral Mexicano compuesto por Distritos electorales de 40,000 habitantes cada uno, o fracción que excediera de 20,000 habitantes.

A partir de esta composición la ley diseño los procedimientos para elegir Diputados, Presidente de la República y de la Suprema Corte, así como los Ministros de esta, y no hizo mención a los Senadores toda vez que el Senado desaparece en esta al considerarlo un órgano Aristócrata alejado de la voluntad popular. (Lerdo de Tejada lo restituye en 1874).

Esta ley orgánica electoral tuvo como fundamento a la Constitución Política de 1857.

“Posteriormente fue convocado el Congreso Constituyente por Ignacio Comonfort resultando electos una mayoría de Diputados Liberales de tendencia pura,

participando moderados y conservadores y se convoca a elecciones presidenciales resultando electo Comonfort."¹¹

Los Conservadores derrotados no se conforman, hacen renunciar al Presidente Comonfort que ante los hechos violentos huyo al extranjero dejando en manos de estos la capital del País quienes nombraron a Felix Zuloaga Presidente interino.

"Para entonces el Lic. Benito Juárez Presidente de la Suprema Corte considero su deber constitucional tomar la dirección del poder Ejecutivo".¹²

Ya que la Constitución de 1857 en su artículo 79 establecía que en las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará a ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Juárez enfrenta la situación con valor y decisión La Guerra de Reforma y gracias al apoyo popular en 1861 triunfa la Bandera Liberal restableciendo la Constitución de 1857 e incorporando las leyes de Reforma, inmediatamente se convoca a integrar el congreso y a elección presidencial, el Congreso declaró electo Presidente a Juárez.

Durante el Imperio de Maximiliano que va desde 1864 hasta 1867 se expide algún ordenamiento electoral que pretende darle a esta ajena forma de Gobierno bases de legitimidad y democracia así el 1º de noviembre de 1865 Maximiliano de Habsburgo expide su ley electoral de ayuntamientos.

Al triunfar la República y destruido el imperio en Junio de 1867, el Presidente Juárez expide el 14 de Agosto del mismo año su convocatoria para la elección de los Supremos Poderes y el 5 de Mayo de 1869 Juárez promueve la expedición de una ley que modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral que tiene por objeto básico inhabilitar para el voto pasivo de Diputado Federal a los individuos que hubieren servido a la Intervención o al llamado Imperio.

"Nuevamente el 8 de Mayo de 1871 el Gobierno Juarista expide el Decreto que reforma la ley electoral el 12 de febrero de 1857 y lo hace para actualizar los diversos puntos. Destaca en estas disposiciones el mas completo catálogo de delitos electorales que hasta entonces se hubiere formulado".¹³

A la muerte de Juárez en 1872 Don Sebastián Lerdo de Tejada asumió interinamente y después en definitiva la Presidencia quien restaura el Senado, según preocupación de Juárez ya relatada, y convoca en 1874 el 15 de Diciembre

¹¹ González Blackaller, Caro y Guevara Ramirez Luis. Historia de México 11a. Edición Editorial Herrero 1972 pp 333, 335

¹² IBIDEM pp 333, 335

¹³ González de la Vega. Obra citada p 64.

a elección de Senadores al voto de los Colegios Electorales que calificaran a los Diputados en los términos de la ley electoral de 1857.

"Posteriormente el General Díaz levantado en armas proclama el Plan de Tuxtepec contra el Gobierno Lerdista y una vez derrotadas las fuerzas Lerdistas en Tecuac el Presidente Lerdo y sus Ministros huyeron a extranjero y el 24 de Noviembre de 1876. Díaz ocupó la Capital del País y asumió la jefatura del Ejecutivo Federal"¹⁴

1.2.4. El Porfiriato

Como resultado de las disquisiciones Jurídicas primero de Lerdo e Iglesias y armadas después que interesaron la participación de Porfirio Díaz en el juego de ambiciones por la Presidencia de la República surge en el escenario Nacional la figura de este último hombre Porfirio Díaz quien gobernó mas de tres décadas.

Inicia la época con una convocatoria al pueblo Mexicano para que elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, esta convocatoria la expide el encargado del Poder Ejecutivo, General Juan N. Méndez el 23 de Diciembre de 1876, esta convocatoria se funda en el Plan de Tuxtepec de Porfirio Díaz, resultando electo por unanimidad Presidente Constitucional de la República el General Díaz.

Limito el voto pasivo a quienes hubieran declarado reelecto a Don Sebastián Lerdo de Tejada por haber falseado así el voto político lo que significo el acceso al poder de Díaz.

Dijo también que no podían ser reelectos los que contribuyeron directamente a la falsificación electoral durante la administración anterior, apoyándola como autoridades o funcionarios, falsificando expedientes electorales o ejercido cualesquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificación.

Negó el voto activo y pasivo a los que al tiempo de verificarse las elecciones permanecieron rebeldes al Gobierno por lo que desde entonces enseñó sus armas con medios de legitimación reducidos y parciales.

Díaz cumple su primer periodo de 1876 a 1880 y no se reelige en 1880 por temor a contrariar y provocar la ira y hasta la oposición del clan militar por tal motivo designa como su sucesor a su compadre el General Manuel González "siendo este el mas inepto de los militares Tuxtepecanos por su lealtad e incondicionalidad"¹⁵

¹⁴ González Balckaller Ciro y Guevara Ramírez. Obra Citada. pp 380 - 389

¹⁵ Fuentes Díaz Vicente. Obra Citada. pp 73 -75

La primera Ley Electoral del siglo XX la expide el Presidente Díaz el 18 de Diciembre de 1901 ya que en 1884 Díaz volvió a la presidencia en la que permaneció hasta 1911. Esta Ley se refirió en primer término a la renovación de los Poderes Federales diciendo en su artículo 1º que para la renovación de los Poderes Federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Acto seguido diseñó los Distritos Electorales basándose en el censo que celebró en 1900 y dando a cada uno una población de 60,000 almas o por fracción que exceda de la tercera parte.

Refiere el nombramiento de electores y posteriormente las elecciones del Distrito Electoral, en donde se instala un Colegio Electoral, cada uno de estos designará un Diputado y un Senador, al día siguiente se hará en su caso, la designación del Presidente de la República, según el mismo procedimiento de los Colegios Electorales y el tercer día se designarán a los miembros de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de los ricos antecedentes de la materia desaparece de la ley Porfiriana los preceptos de Derecho Penal Electoral.

1.2.5. La Revolución 1910-1918

Durante la presidencia de Francisco I. Madero surge la primera legislación comicial de la Revolución a través de la ley electoral del 19 de diciembre de 1911, rigiéndose por la Constitución de 1857, esta ley ordenó integrar padrones del censo electoral para controlar mejor las votaciones y en su capítulo VII lo dedicó a la nulidad de las elecciones secundarias pues otorga el derecho de reclamación de nulidad a todo ciudadano empadronando en su art. 111 y en su art. 112 señala las causas de nulidad de la elección que eran:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por esta ley que carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular fuera del lugar de la residencia no hace perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales cualquiera que sea la duración de la ausencia.

II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales, la autoridad o los particulares, armados siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor.

III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad en las condiciones de la fracción anterior.

IV. Error sobre la persona elegida salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmendara en la casilla electoral o en el Colegio Municipal sin necesidad de convocar a los electores.

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI. Que el nombramiento del Presidente, Secretario o Escrutadores se haya hecho en los Colegios Municipales con infracción a esta ley.

VII. No haber permitido de hecho a los representantes de los Partidos Políticos ejercer su cargo en los Colegios Municipales.

El art. 113 mencionó que la nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

La ley de 1911 fijó que si los gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y territorios federales si no publicaban la división territorial en la fecha fijada, la pena seria de extrañamiento y multa de 20 a 2000 pesos.

Si una reclamación no era resuelta en el plazo señalado la pena implicaba suspensión del cargo de 10 días a 3 meses para el Presidente municipal y de 10 a 100 pesos o reclusión simple para los otros integrantes de la junta. Si el Juez local no dictaba la sentencia requerida se le suspendía de 10 días a un mes y se le aplicaba una multa de 10 a 1000 pesos.

Si un ciudadano votaba en mas de una casilla la pena consistía en reclusión simple de 10 días a un mes o multa de cinco a 100 pesos y en todo caso suspensión del voto activo y pasivo para cualquier elección por 2 años.

Si el Presidente Municipal, los regidores o los concejales no publicaban el padrón electoral en el plazo fijado la pena implicaba suspensión del cargo de 10 días a un mes si el instalador no cumplía con los requisitos señalados por la ley para serlo y no avisara al Presidente Municipal, la pena consistiría en reclusión simple de 4 a 10 días, o multa de 3 a 100 pesos.

Las infracciones de cualquier artículo no especificada en la ley sería para los funcionarios o empleados públicos de suspensión del cargo de 10 días a un mes, o multa de 5 a 100 pesos, o si el juez lo consideraba pertinente dictaría la suspensión del voto activo y pasivo por 2 años, si el día de la instalación de la casilla no se presentaba el instalador o los escrutadores sufrirían la pena de 10 a 100 pesos, los militares que no se sujetaron a la disposición de la ley serían consignados al Juez de Distrito para que le aplicara el artículo 965 del Código Penal del D.F.

Cuando el Presidente Municipal no entregará las cédulas registradas sería suspendido del cargo de 10 días a 3 meses o cárcel de 10 días a un mes, si la falta hubiere sido cometida por el instalador o los escrutadores.

Si el instalador, los escrutadores o representantes del partido se negaren a firmar el acta levantada en la casilla electoral respectiva, serían consignados a la autoridad judicial quien les aplicaría multa de 10 a 100 pesos o arresto menor, si el Presidente Municipal se negare a inscribir a cualquier candidato o si formula observaciones sobre alguno sería suspendido de su cargo de 10 días a un mes y pagaría 20 a 200 pesos.

Si en el proceso de cómputo aparecían más cédulas que el número de electores registrados, el hecho se consignaba a la autoridad judicial para que averiguara y castigara, si un escrutador se separaba del colegio mientras se efectuaba la elección se aplicara el art. 964 del Código Penal del Distrito Federal.

Cualquier violencia o amenaza contra los representantes de partidos que asistieran a las elecciones definitivas se castigaría con la aplicación del art. 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Si las actas de las elecciones definitivas, las copias y las credenciales no eran firmadas por los electores, los representantes de los partidos y los miembros de la mesa respectiva, se les aplicaría el art. 965 del Código mencionado. Si el Presidente Municipal o cualquier miembro de la mesa de casilla se negaba a otorgar copia certificada, la alterara o la retardará se le aplicaría el art. 962 del Código Penal del Distrito Federal. Si hubiera una infracción no especificada para funcionarios públicos y empleados, se les aplicaría la suspensión del cargo de 10 días a dos meses y para particulares una multa de 20 a 200 pesos, aunque se facultaba a los jueces a imponer la suspensión del voto activo y pasivo hasta por 2 años si lo consideraba pertinente.

"El 22 de mayo de 1912 el propio Madero publica reformas a la ley electoral de 1911 adecuando fechas y detalles de procedimientos para futuras elecciones de diputados y senadores".¹⁶

La ley de 1913 ordenó que la falta de cumplimiento de los empadronadores para levantar el padrón o para entregar la lista se castigaría con pago de 5 a 50 pesos, si los que presidían los municipios no resolvían en los términos fijados por la ley las reclamaciones presentadas pagarían de 100 a 500 pesos, si a su vez el Juez no decidía sobre las reclamaciones en el plazo fijado sería suspendido del cargo de 10 días a un mes y pagaría de 10 a 100 pesos, si un ciudadano votaba en más de una casilla sufriría reclusión simple de 10 días a un mes o una multa de 5 a 100 pesos y / o suspensión del voto activo y pasivo por 2 años, si el funcionario municipal no publicaba el padrón definitivo la pena era de 5 a 50 pesos.

¹⁶ Valenzuela José Georgette, Legislación Electoral Mexicana 1812 - 1912, Cambios y Continuidades, Ed. Instituto de Investigaciones Sociales 1992 pp 48 - 49.

Si el Presidente Municipal, los regidores o los concejales no designaban quienes instalarían y presidirían la casilla electoral, serían suspendidos del cargo de 10 días a un mes, si por cualquier causa el instalador no podría ejercer su función y no lo comunicaba, se le castigaba con reclusión simple de 10 a 30 días o multa de 5 a 50 pesos, si el empadronador no remitía a los empadronados los avisos del lugar en que debían votar pagaba una multa de 5 a 50 pesos, si el instalador y los escrutadores no asistían a la instalación de casilla pagaban una multa de 10 a 100 pesos.

Si los militares infringían la ley se les aplicaba el art. 961 del Código Penal del Distrito Federal., si el instalador o los escrutadores pretendían influir en la emisión del voto o cualquier otra persona serían consignados al Juez de Distrito quien les aplicaría el art. 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Si el Presidente Municipal, el instalador o los escrutadores no entregaban las cédulas de votación se les aplicaría al primero la suspensión del cargo de 10 días a 3 meses y cárcel simple de 10 a 30 días a los segundos.

Si el instalador, los escrutadores y los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, no acudieran a la oficina de correos a depositar bajo sobre certificado sin impuestos una copia del acta de la elección, la cédula de votación y los padrones dirigidos al Presidente de la Cámara de Diputados otro al Secretario de Gobernación y uno más para el instalador se les aplicaría 30 días de arresto.

Por otro lado la ley de 1916 mencionó que los empadronadores que sin causa justificada no cumplieran su cometido o fuera negligente pasarían un mes en la cárcel o pagarían de 20 a 200 pesos. Si estos mismos sujetos no entregaban las boletas a los empadronados se les aplicaría la misma pena, a la cual también quedaban sujetos quienes no aceptaran formar parte de la mesa de casilla electoral, el Presidente de casilla debía vigilar el buen funcionamiento de la misma; de no hacerlo iría un mes a la cárcel después de pagar una multa de 100 a 500 pesos.

Si durante la elección había gente armada dentro de la casilla a los alrededores, esas personas irían a la cárcel de uno a once meses y pagarían 200 a 1000 pesos y a los militares en ejercicio se les sujetaría a lo prescrito en el art. 961 del Código Penal del Distrito Federal.

En caso de que alguna persona de la mesa de casilla o algún representante influyera en los votantes sería mandado a la cárcel previo pago de 200 a mil pesos, si un elector votaba en más de una casilla su voto sería anulado en donde no debía hacerlo y se le castigaría con un mes de cárcel y pago de 100 a 500 pesos, si alguien violaba el expediente electoral sufriría de 6 meses a dos años de cárcel. Las infracciones no mencionadas por la ley y tampoco por el Código

Penal del Distrito Federal y se castigarían con 6 meses a dos años de cárcel multa de 200 a 1000 pesos, o con ambos según la gravedad del hecho.

"En la ley de 1917 se repiten las mismas penas señaladas en la ley anterior salvo los siguientes agregados:

- Si las personas empadronadas citadas por el instalador para integrar la mesa de casilla no se presentaban, serían castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad. La junta computadora al revisar el expediente electoral, consignaría a la autoridad judicial las reclamaciones que se hubieren presentado en las diferentes casillas o ante ella para que a más tardar en 6 días se dictara la respuesta respectiva".

El 12 de julio de 1918 se expide la ley para elecciones federales la cual contiene abundantes preceptos en materia electoral penal para lo cual establece en su capítulo XI: "Disposiciones Penales" que son muestra de derecho electoral penal revolucionario.

En su art. 12 menciona que "Las designaciones de miembros de los Consejos no son renunciables más que por motivo justificado a juicio del Consejo que deban integrar, pero cuando no se reúnan los requisitos señalados para ser miembro de un Consejo o les llegue a faltar posteriormente, se excusaran pues en caso contrario cualquier ciudadano representante de partido podrá recusarlos y si se prueba el motivo legal de la recusación se aplicará al culpable una multa de 10 a 100 pesos, la misma pena se les impondrá cuando renuncien sin motivo justificado. Ningún ciudadano podrá formar parte más que de un Consejo ya sea este de la lista electoral de Distrito o Municipal".

"El art. 17 de la ley en cita establece que los Jueces del Registro Civil remitirán a los Consejos Municipales correspondientes o a los de Distrito en el caso previsto del art. 11 en los primeros 15 días del mes de enero del año en que deben efectuarse las elecciones ordinarias, las listas de los electores muertos durante los 18 meses precedentes. Los jueces de lo penal a su vez mandaran a los Consejos expresados en el mismo periodo, una lista de ciudadanos que estén suspendidos en sus derechos electorales".

En su art. 39 Priva del derecho de voto a los condenados por delitos de corrupción electoral, sustracción o falsificación de votos cualquiera que sea la pena impuesta por ellos. En este caso la pérdida del derecho del voto será por 10 años.

El art. 57 definió: El voto suplantado a otra persona o el que vote dos veces ya sea en la misma o en distintas casillas electorales sufrirá una multa de 50 a 500 pesos o arresto de 16 a 90 días o ambas penas a juicio del Juez y en todo caso quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el término de

3 años. Si los miembros de la mesa son los que consienten la votación ilegal a que se refiere el párrafo anterior, la pena se duplicará.

El art. 60 señalaba que "Toda persona que se hubiere presentado portando armas en una casilla electoral sufrirá la pena de 15 a 30 días de arresto y una multa de 50 a 200 pesos aún cuando no hubiere sido aprendido en el acto".

El art. 69 previó que el Presidente de mesa electoral tenía la obligación de dar entrada a las protestas de los representantes que vigilen la casilla, a las de quienes con el carácter de representantes generales recorran la municipalidad o Distrito, siempre que presenten registrado debidamente su nombramiento y a las de todo elector de la sección.

La infracción a este artículo se castigará con multa de 50 a 500 pesos y arresto de 10 a 30 días, más la suspensión de derechos políticos al infractor por el término de 3 años.

El art. 72 penaba la pérdida o extravío de los paquetes electorales con una multa de 100 a 1000 pesos y reclusión hasta de 2 años, pero si se probaba que fuera desposeído de él, el responsable sufrirá la pena duplicada más la suspensión de derechos políticos por el término de 10 años.

El art. 76 decía que al responsable de que una casilla no se instale oportunamente o con los requisitos que marca la ley sufrirá una pena de 50 a 500 pesos de multa, arresto de uno a 6 meses y suspensión de derechos políticos por el término de 3 años, pero si en virtud de los hechos que ejecuten o dejen de ejecutar quedare alguna casilla sin instalarse, se duplicará la pena imponiéndose la suspensión por el término de 6 años.

El art. 87 sancionó: "El que ha sabiendas presente un documento alterado, así como al que lo altere, serán castigados con la pena que a falsedad señala el Código Penal del Distrito Federal imponiendo además al responsable la pena de suspensión de derechos políticos por el término de 8 años.

El art. 89 señaló: "El o los miembros de la mesa de Junta computadora que se rehúsen a firmar o extender una credencial al que haya obtenido la mayoría de votos o que firmen credenciales a dos o más personas salvo el caso previsto en el artículo 91 sufrirá la pena de arresto mayor multa de 100 a 1000 pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de 5 años.

El art. 95 señaló en sus párrafos finales que: "Ningún miembro de la Junta computadora dejará de presentarse ni podrá separarse del lugar de la Junta mientras ésta no haya terminado sus trabajos, bajo la pena de 5 a 500 pesos de multa o reclusión de 3 días hasta 3 meses o con ambas penas según las circunstancias.

Si a pesar de esta prohibición se ausentare de la Junta algunos de sus miembros o dejaren de presentarse, los votantes continuarán los trabajos cualquiera que sea su número y su decisión será válida.

"Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad o particulares armados ejercieran violencia sobre los miembros de la Junta, pues entonces estos suspenderán sus trabajos hasta que se les impartan plenas garantías, harán constar en un acto los hechos que motivaren la suspensión de sus trabajos y la consignación a la autoridad judicial respectiva para que imponga a los responsables de 6 a 2 años de reclusión multa de 100 a 1000 pesos y suspensión por 10 años de sus derechos políticos.

Pero esta pena se agravaba cuando el responsable era autoridad ya que se duplicaba la pena y se le destituía de su empleo o cargo que desempeñaba además, de inhabilitarlo para toda clase de empleos, cargos y honores por el mismo término de 10 años.

"Finalmente en el capítulo XI de la ley aludida se encuentra el antecedente del derecho penal electoral del siglo XX ya que en su artículo 109 decía textualmente que: "Las infracciones de esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma se sujetaran a lo preceptuado en este capítulo y en su defecto a las disposiciones del capítulo I Título X, libro III del Código Penal del Distrito Federal."¹⁷

En su art. 110 decía que "El que estando legalmente obligado no ejecute en el tiempo y de la manera prescrita por la ley, las operaciones para la revisión de la lista electoral, la confección y publicación de las listas y las notificaciones a ellas relativas será castigado con una multa de 50 a 500 pesos, y reclusión uno a 3 meses, pero si el hecho fuere cometido con dolo la reclusión será de 3 meses a 1 año y la multa de 100 a 1000 pesos.

Art. 111: "El que sin cumplir con los requisitos prescritos por la ley inscriba o borre de la lista a un elector, será castigado con una multa de 20 a 200 pesos y reclusión de 15 días a 2 meses, si el hecho hubiere sido cometido dolosamente se impondrá al responsable hasta 3 meses de reclusión y una multa hasta de 1000 pesos, más la pena de suspensión de sus derechos políticos de 2 a 5 años".

El art. 112 estipula que "Cualquiera que forme una lista electoral en todo o en parte falsa, o altere una lista verdadera u oculte, sustraiga o altere documentos electorales, sufrirá hasta 3 años de reclusión y una multa de 500 a 2000 pesos con suspensión de derechos políticos de 3 a 9 años".

Art. 113: "El que por medios fraudulentos obtenga indebidamente para sí mismo o para otro una inscripción en las listas electorales o que borre a uno o varios

¹⁷ González de la Vega René. Obra citada p 79

electores será castigado con una multa de 500 pesos y 6 meses de reclusión imponiéndose, a demás la pena de suspensión de derechos políticos de 2 a 5 años”.

Art. 114: “La simple omisión de una inscripción o de una suspensión en la listas, entraña para aquel que tenga la responsabilidad legal, una multa de 20 a 200 pesos y si ha habido intención fraudulenta, la pena será de reclusión hasta por 3 meses, multa de 200 a 2000 pesos y suspensión de sus derechos políticos de 3 a 6 años”.

Art. 115: “Los funcionarios públicos cualquiera que sea su categoría, los empleados, agentes o encargados de una administración pública y los militares en servicio activo que abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada o por impulsar a los electores a la abstención, serán castigados con una multa de 200 a 2000 pesos y reclusión de 3 meses a un año, según la gravedad de las circunstancias quedando destituidos del empleo, cargo o comisión que desempeñen, inhabilitados para ejercer otro por el término de 5 años y suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por el mismo tiempo.

La misma pena salvo la destitución se aplicaban a los ministros de algún culto salvo la destitución, que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones, por discursos pronunciados, en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesa o amenazas de orden espiritual o por instrucciones a subordinados jerárquicos.

El art. 116 de la ley en cuestión señaló: “Los que por su posición social o económica como hacendados, industriales, comerciantes, tengan bajo su dependencia a electores, a quienes pretendan obligar u obligaren a votar en determinado sentido serán castigados con una multa de 100 a 1000 pesos y reclusión hasta por 6 meses y suspensión de sus derechos políticos por el término de 5 años.

El art. 117 señaló que: “Toda persona que formando parte de una oficina electoral admita conscientemente a votar a quien no tiene derecho de hacerlo y rehuse admitir a quien lo tiene, será castigada con 6 meses de reclusión y multa hasta de 1000 pesos. En este caso la pena de suspensión de derechos políticos será por el término de 5 años”.

Art. 118: “El que por actos u omisión contrarios a la ley y formando parte de una oficina electoral, haga fraudulentamente imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, o cause la nulidad de la elección o cambie el resultado de ella o deje de concurrir fraudulentamente en el lugar y día designados, o se

separe de sus funciones antes de que estas hubiesen terminado, o se abstenga fraudulentamente sea por proclamar el resultado del escrutinio sea de remitir los paquetes electorales y demás documentos a la autoridad competente será castigado con la pena de uno a dos años de reclusión multa de 2000 pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de 10 años".

"En igualdad de circunstancias se impondrán las mismas penas a los que no concurran a inscribirse en las listas electorales en los términos que prescribe la presente ley".

Art. 120 decía: "El día de las elecciones ningún elector será reducido a prisión, salvo caso de infraganti delito.

Los juzgados de Distrito estarán abiertos durante todo el tiempo de las elecciones para hacer pronta y expedita justicia federal. Los otros Juzgados y oficinas municipales telegráficas y telefónicas permanecerán abiertas durante el mismo tiempo para tramitar los asuntos de su competencia".

Art. 121: "Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo la pena de una multa de 50 a 300 pesos y suspensión de derechos políticos por el término de 3 años.

Si el infractor forma parte de la oficina electoral o tiene algún cargo público, la pena se duplicará, imponiendo además la destitución del empleo".

Los art. 121 y 122 de esta ley reguló la intervención de la autoridad civil y militar en los procesos electorales ya que prohibían que se argumentaran delitos o faltas que no se hubieren cometido encarcelando a propagandistas, candidatos o representantes de partido o que impidiera la reunión de una asamblea o manifestación pública o algún acto electoral con el fin de favorecer intereses políticos.

Esta ley (1918) como podemos darnos cuenta es la más punitiva de todas, no sólo en cuanto al mayor número de infracciones contempladas y a la magnitud del castigo que se aplicaría en cárcel o en dinero, sino también en cuanto al tiempo de suspensión del voto activo o pasivo y si bien es cierto que la ley deja en manos de las autoridades locales la buena marcha del proceso electoral también lo es que se contemplo un mayor número de castigos para estas que para los partidos políticos o los candidatos independientes y representantes por la comisión de algún ilícito electoral.

"Una nota curiosa es que las boletas diseñadas para votar en esta ley se incluía la leyenda de que el acto debía realizarse con lápiz, posibilitando así que se borrarán las boletas y por consiguiente se llegara a manipular los resultados de

las elecciones que no convinieran a los interesados en el asunto es decir al propio grupo gobernante".¹⁸

1.2.6. Epoca Posrevolucionaria (1920-1946)

El Plan de Aguaprieta viene a provocar la primera crisis constitucional revolucionaria.

Adolfo de la Huerta constituido como jefe supremo interino del ejercito constitucionalista expide el 25 de Mayo de 1920 un decreto en base al cual explica:

1.- Que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, que el pueblo mexicano ha dado su sanción, de una manera elocuente al Plan de Aguaprieta y en este concepto dicho documento forma parte integrante de nuestro derecho público.

2.- Que desde la fecha de promulgación del Plan de Aguaprieta el C. Venustiano Carranza ceso en ejercicio del poder ejecutivo de la República y las consecuencias de ésta sesión no pueden ser modificadas por hecho alguno posterior.

3.- Que con respecto al Poder Legislativo el Plan de Aguaprieta no reconoce jurisdicción ni facultad alguna a la comisión permanente, y al Congreso en general únicamente se le reconoce facultad de nombrar Presidente Provisional, previa convocatoria de el Jefe Supremo del Ejercito Liberal Constitucionalista.

4.- Que la designación y funcionamiento de la actual Comisión Permanente del Congreso de la Unión, están notoriamente ilegítimos por su viciosa constitución y en esta virtud, según la presentación contenida en el Art. 4 del Plan de Aguaprieta, dicha asamblea quedo desconocida en absoluto por el actual movimiento reivindicador, siendo nulos y sin ningún valor legal alguno o todos los actos que haya ejecutado o ejecute la referida comisión.

5.- Que el Congreso General en las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado no pueda ocuparse más que de la elección de Presidente Provisional (Art. 11 del Plan de Agua Prieta) y que esta jefatura tiene todas las facultades necesarias para organización política y administrativa del presente movimiento (Art. 7 del Plan de Agua Prieta).

6.- Que la forma estrictamente legal en que el pueblo ejerce su soberanía, es la emisión del voto que constituye al mismo tiempo una prerrogativa y una obligación

¹⁸ Valenzuela José Georgette., Obra citada p 56

de los ciudadanos y que de verificarse las elecciones en la fecha señalada por la ley electoral vigente para poderes federales quedarían injustamente privadas del derecho de ser votados para los cargos públicos precisamente los CC que han destinado mas amor y respeto a nuestras instituciones, tomando las armas para reivindicar el imperio absoluto de la democracia y de la ley y los que en el orden civil han cooperado más directamente y eficazmente en el triunfo del actual movimiento reivindicador.

Con base a este acto Adolfo de la Huerta se constituye en presidente sustituto y expide el 17 de Julio de 1920 un decreto que reforma la ley electoral del 2 de Julio de 1918. Solo menciona lo relativo a fechas y mecánica comicial.

Una vez que Alvaro Obregón es Presidente electo el 24 de Diciembre de 1921, promueve reformas a la ley de 1918 con el fin de autorizar a las legislaturas locales para Legitimar las elecciones de Ayuntamientos.

Ya en 1931 el 24 de Noviembre el Presidente Ortiz Rubio expide el decreto para modificar la Ley Electoral de 1918 con el fin de rediseñar los Distritos Electorales y el 19 de Enero de 1942 Avila Camacho vuelve a expedir un decreto para reformar la ley de 1918 para regular la división estatal de los Distritos Electorales, y el 4 de Enero nuevamente Avila Camacho vuelve a promover la reforma a la ley de 1918, esta vez con el fin de modificar los periodos electorales y para reorganizar los organismos comiciales y las listas electorales.

Esta ley de 1918 rige la primera fase posrevolucionaria y logra sobrevivir casi tres décadas y sirve así para la consolidación de México.

Posteriormente los gobiernos de Obregón y Calles pusieron en practica la Constitución del País, permitiendo de este modo el progreso del pueblo Mexicano.

Una larga era de paz aunque interrumpidas a veces por aventuras caudillistas armadas, se ha afirmado el país.

El derecho de asociación, la libertad de pensamiento, de palabra, de conciencia dieron lugar a un ascenso social, que cobró singular energía durante el gobierno de Cárdenas. La Evolución Política Nacional, no ha sido tan firme, no se puede decir que en México existe en realidad un régimen de instituciones políticas.

Los partidos nacionales en el proceso revolucionario han sido muchos y de variados matices, pero todos ellos alimentados por el caudillismo, frustrando en consecuencia las aspiraciones democráticas que animaron a los hombres de 1910. Al partido antireeleccionista y al Partido Constitucional Proyectista siguieron con Obregón el Partido Liberal Constitucional y el Partido Cooperativista. Con Portes Gil el Partido Nacional Revolucionario y con Cárdenas y Avila Camacho el Partido de la Revolución Mexicana.

1.2.7. Epoca Contemporánea (1946-1995)

Con la maduración revolucionaria el país avanza y existen mayores consolidaciones significativas, en lo económico y en lo social, las cuestiones políticas se fueron resolviendo con atinencia a partir de un gobierno sólido y una sociedad cada vez más participativa.

La ley electoral de 1918 es substituida por la Ley Electoral Federal de fecha 7 de enero de 1946 promovida por el Presidente Ávila Camacho.

Esta ley regula el proceso electoral para Presidente de la República por primera vez en la Posrevolución.

En este proceso queda triunfador como primer candidato del PRI Miguel Alemán cuyo nombre anterior del partido fue: Partido Nacional Revolucionario y anterior a este Partido de la Revolución Mexicana.

Esta ley contempló un catálogo variado de delitos comiciales en su capítulo XII de la que los puntos más destacados en derecho penal electoral son:

El artículo 125 que castigaba en su fracción primera al que sin causa justificada se abstuviera de inscribirse en el padrón electoral, de votar en las elecciones o que se negara a desempeñar funciones electorales que le fueran encomendadas.

La fracción segunda penaba a aquel que manifestando datos falsos al registro de votantes o al que intentara registrarse más de una vez.

La fracción tercera castigaba aquel que el día de la elección hiciera propaganda política en favor de algún candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de 200 metros de la misma.

La fracción cuarta, castigaba a las personas que siendo electores, o no, portaran armas en la casilla electoral y por último la fracción quinta de el precepto en cuestión castigaba al que ejecutara una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección con manifiesta temeridad o mala fe.

El artículo 126 previa que se impondría multa de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a 6 años o ambas a juicio del Juez.

I. Al que impidiera que otro se inscribiera en el padrón electoral, o que votara en las elecciones, o que le impidiera desempeñar las funciones electorales que se le encomendaban, pero si empleaba violencia física tumulto o motín se le duplicara la pena.

1.2.7. Epoca Contemporánea (1946-1995)

Con la maduración revolucionaria el país avanza y existen mayores consolidaciones significativas, en lo económico y en lo social, las cuestiones políticas se fueron resolviendo con atinencia a partir de un gobierno sólido y una sociedad cada vez más participativa.

La ley electoral de 1918 es substituida por la Ley Electoral Federal de fecha 7 de enero de 1946 promovida por el Presidente Ávila Camacho.

Esta ley regula el proceso electoral para Presidente de la República por primera vez en la Posrevolución.

En este proceso queda triunfador como primer candidato del PRI Miguel Alemán cuyo nombre anterior del partido fue: Partido Nacional Revolucionario y anterior a este Partido de la Revolución Mexicana.

Esta ley contempló un catálogo variado de delitos comiciales en su capítulo XII de la que los puntos más destacados en derecho penal electoral son:

El artículo 125 que castigaba en su fracción primera al que sin causa justificada se abstuviera de inscribirse en el padrón electoral, de votar en las elecciones o que se negara a desempeñar funciones electorales que le fueran encomendadas.

La fracción segunda penaba a aquel que manifestando datos falsos al registro de votantes o al que intentara registrarse más de una vez.

La fracción tercera castigaba aquel que el día de la elección hiciera propaganda política en favor de algún candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de 200 metros de la misma.

La fracción cuarta, castigaba a las personas que siendo electores, o no, portaran armas en la casilla electoral y por último la fracción quinta de el precepto en cuestión castigaba al que ejecutara una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección con manifiesta temeridad o mala fe.

El artículo 126 previa que se impondría multa de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a 6 años o ambas a juicio del Juez.

I. Al que impidiera que otro se inscribiera en el padrón electoral, o que votara en las elecciones, o que le impidiera desempeñar las funciones electorales que se le encomendaban, pero si empleaba violencia física tumulto o motín se le duplicara la pena.

II. Al que ilícitamente obtuviera la inscripción o cancelación de un nombre en el padrón electoral.

III. Al que votara dos veces en la misma casilla o distinta, o suplantara a otro.

IV. Al que tuviera autoridad o dependencia sobre electores y los obligara a votar por determinados candidatos.

V. Al que falsificara, alterara, sustrajera o destruya credenciales para votantes.

VI. Al que comprara o vendiera votos o presentara una boleta falsa.

VII. A los funcionarios del Registro Civil que omitieran informar al consejo del Padrón Electoral, o a las autoridades electorales sobre las defunciones y aquellos que por mayoría de edad o matrimonio de las personas alcanzarán los requisitos de edad necesaria para considerarlos como electores.

VIII. Al que sin llenar los requisitos establecidos por la ley use para alguna organización política el nombre del partido o continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

El artículo 127 señaló que se impondrá multa de 300 a 1200 pesos o prisión de dos meses a dos años o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos de uno a tres años.

I. Al que impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente u obstruyere su funcionamiento o su clausura conforme a la ley.

II. A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos.

III. Al funcionario municipal estatal o federal que no preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades encargados del padrón.

IV. A los funcionarios encargados del padrón electoral que no admitan reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón para ser inscrita.

V. A los funcionarios encargados del padrón que a sabiendas adulteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al censo electoral o expidan boletas a personas que no les corresponde.

VI. A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores o que no tengan listas oportunamente las boletas de

elección debidamente selladas y firmadas o no las entreguen a los presidentes de casilla.

VII. A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contra de los términos establecidos por la ley.

VIII. Al presidente de una casilla, que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señaladas para la apertura o instalación de la misma o del presidente de la junta computadora que se abstenga de proclamar el resultado del escrutinio y de remitir los paquetes electorales a quien corresponda.

IX. Al miembro de la mesa de una casilla electoral, que se niegue sin causa justa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta a sabiendas una votación ilegal suplantada o doble, o que rehuse a admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley.

X. Al miembro de la junta computadora que deje de presentarse o se separe de ella mientras no se concluyan sus trabajos.

XI. A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de partidos políticos o de los candidatos y les impida el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley.

XII. Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla pero si probara que fue desposeído de él se librara de la sanción y al responsable se le impondra una pena de prisión de 2 a 6 años.

XIII. A los partidarios que ejerzan violencia sobre la junta computadora o sus miembros. Si la violencia fuera ejercida por autoridad se duplicará la pena.

XIV. Al que acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

Artículo 128: Se impondrá prisión de 1 a 3 años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos.

I. Al funcionario que a sabiendas preste o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral.

II. Al funcionario electoral que por actos u omisiones hagan imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella.

III. A los funcionarios públicos cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y los militares en servicio activo que abusando de sus funciones sea directamente por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención.

IV. A todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

Artículo 129 Igual pena se impondrá al que se apodere de una casilla legalmente instalada, al que instale ilegalmente una casilla electoral, ya sea usurpando el carácter de presidente de la mesa, fungiendo ilegalmente en substitución del presidente propietario, si fuere suplente o bien atribuyéndose el carácter de funcionario de casilla a quien no lo tenga legalmente si cualquiera de estos actos se ejecuta por medio de la violencia se duplica la pena corporal.

Artículo 130 Se aplican las mismas penas que establece el art. 127 salvo la suspensión de derechos políticos a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores, en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones o por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesa de amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Artículo 131 El extranjero que se entrometa en asuntos políticos electorales será expulsado del Territorio Nacional sin perjuicio de sanciones a que pueda hacerse acreedor, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 132 Será castigado con un año de prisión y multa de 100 a 500 pesos además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante 5 años, todo funcionario civil y militar que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea de una manifestación pública pacífica o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

Artículo 133 Se impondrá una multa de 10 a 3 mil pesos o prisión de tres días a tres años o ambas a juicio del Juez al que ejecute actos violatorios de la presente ley tendientes a alterar el resultado de una elección no sancionados especialmente en este capítulo cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

Artículo 134 Los tribunales federales serán competentes para conocer de las infracciones electorales a que se refiere la presente ley.

Artículo 135 El día de las elecciones ningún elector podrá ser reducido a prisión salvo el caso de infraganti delito.

Artículo 136 En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el código penal del Distrito y territorios Federales.

Esta ley se modificó por decreto de 21 de febrero de 1949 promovido por el Presidente Miguel Alemán.

Estas reformas precedieron la nueva ley Electoral Federal de 4 de diciembre de 1951.

Este ordenamiento, crea la Comisión Federal Electoral con el nombre y funciones clásicas que se le atribuyeron hasta 1990 y establece el Registro Nacional de Electores en su artículo 45 "El Registro Nacional de Electores dependiente de la Comisión Federal es una institución de servicio público de función permanente, encargada de mantener al corriente el registro de los ciudadanos de expedir y proporcionar a los organismos electorales del padrón electoral".

Establece en su capítulo XII "De las sanciones" misma que contiene un vasto catálogo de ilícitos en materia penal.

Posteriormente el 7 de enero de 1954 se expide el decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal promovido por el Presidente Adolfo Ruiz Cortínez cuyo mérito mayor fue el otorgarle el voto a las mujeres.

Así el artículo 60 no habló ya de varones sino de mexicanos. Posteriormente la ley de Reformas y adiciones a la Ley Electoral Federal (1951) promovida y expedida el 28 de diciembre de 1963 por el Presidente Adolfo López Mateos por medió de la cual abre las posibilidades de representación de las minorías por primera vez a través de los Diputados de Partido.

La Ley Electoral de 1951 volvió a ser reformada según decreto que publicó el Presidente Gustavo Díaz Ordaz el 29 de enero de 1970 para dar el voto a los jóvenes al estimar la mayoría de edad a los 18 años y no a los 21 .

"Esta ley rigió al país por más de dos décadas y concluyó su vigor con aportaciones fundamentales al derecho electoral mexicano.

El 5 de enero de 1973 el Presidente Luis Echeverría promueve "La Ley Federal Electoral", esta ley en su capítulo II de su título séptimo reglamenta disposiciones

de derecho penal electoral, y en 1977 se expidió la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE) cuyo mérito principal fue dejar atrás el sistema de mayoría buscando una más cabal representación popular en la Cámara de Diputados.

Por cuanto hace a las materias penales de lo electoral, el legislador mismo las repudio expresamente por tal razón el capítulo que establece las sanciones se concibió bajo un espíritu que obliga a confiar más en la responsabilidad de los ciudadanos, Partidos Políticos, organismos electorales y autoridades públicas y en la efectividad del nuevo sistema electoral, que en intenciones punitivas.

La LOPPE rigió tres procesos electorales federales el de 1979, 1982 y 1985.

Y en 1987 el Código Federal Electoral regula las elecciones de 1988 y cuyo propósito fue fortalecer el pluripartidismo político ya iniciado por la LOPPE.

Esta ley deja de a lado toda previsión jurídico penal electoral pero señaló en su artículo 5º limitaciones al voto, las cuales detalló:

- Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión.
- Estar extinguiendo pena corporal.
- Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimiento público o privado para taxicomano o enfermos mentales.
- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario en tanto no haya rehabilitación.
- Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprensión hasta la prescripción de la acción penal.
- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos en tanto no haya rehabilitación.

Este código distingue tres etapas en el proceso electoral, la de actos preparatorios de la elección, la de la Jornada Electoral y la de actos posteriores a la elección. Por otra parte este Código no contuvo preceptos penales ya que desaparecieron con la LOPPE.

En 1990 surge el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que al igual que el Código de 87 no contiene precepto penales ya que surge también en ese año como un título más del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del Fuero Federal el título vigésimo cuarto denominado "Delitos Electorales y en materia del Registro Nacional de Ciudadanos, siendo publicado el 15 de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación entrando en vigor al día siguiente, este título comprendía diez nuevos artículos del Artículo 401 al 410, dedicados a definir conductas ilícitas y castigarlas y mantener la pureza del sufragio con la finalidad de que mediante el libre ejercicio del voto se alcanzará la forma de gobierno

democrático, republicano y popular. Cabe señalar que los artículos 409 y 410 de acuerdo con el artículo segundo transitorio, del artículo segundo del decreto de fecha 16 de Agosto de 1990 entraran en vigor al día siguiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación la ley o decreto que contenga las normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición del documento que acredite la ciudadanía. Posteriormente el 25 de marzo de 1994 el título XXIV del Código Penal sufre una modificación, ya que se reforman algunos de los artículos existentes y se adicionan 3 más, del artículo 411 al 413 mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Es conveniente recordar que el decreto presidencial por el que se promulgó según su artículo 1º el vigente COFIPE, contiene un artículo 2º según el cual se promulgó la adición al título XXIV del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal (DOF, 16 de agosto 1990)." ¹⁹

¹⁹ Krieger Emilio, Derecho y legislación electoral, Problemas y Proyectos editorial, Miguel A. Porrúa 1993, p 103

II. DERECHO PENAL ELECTORAL

2.1 Concepto

El derecho penal electoral tutela simultáneamente diversos bienes jurídicos relativos a nuestra vida democrática que van desde el libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos hasta la limpieza, credibilidad y transparencia de los procesos electorales.²⁰

Analizando algunos conceptos de Derecho Penal así como los diversos bienes jurídicos que tutela daremos esta definición.

Para el Maestro Fernando Castellanos Tena "El derecho penal es la rama del derecho público Interno relativo a los delitos, penas y medidas de seguridad que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social."²¹

Para M. Polaino Navarrete "el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que describen determinados comportamientos humanos como delitos conminándolos con una pena y establecen otras sanciones jurídicas, medidas de seguridad fundamentadas en la peligrosidad criminal del sujeto en conexión con su precedente actuar típicamente, antijurídico y orientadas a la evitación de futuros delitos."²²

El maestro Raúl Carranca y Trujillo dice que el derecho penal en sentido objetivo "es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de la misma a los casos de incriminación."

Para Pavón Vasconcelos "el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno que define los delitos y señala las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social."²³

²⁰ González de la Vega Rene, obra citada, p 55

²¹ Castellanos Tena Fernando, obra citada, p 19

²² Polaino Navarrete M, Derecho Penal, parte General, Editorial Porrúa p 53

²³ Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. p 17.

De las anteriores definiciones podemos decir que el derecho penal es una rama del Derecho Público Interno cuyas normas tienen por objeto el definir delitos reprimiendo por medio de penas o medidas de seguridad para el mantenimiento del orden social.

Manzini para referir a la tarea o campo de acción del derecho penal señala que es con el único objeto de que la soberanía popular y con ello la supremacía del poder público a través del Jus Puniendi, prevalezcan en la búsqueda del bien común y la salvaguarda de bienes jurídicos que han de ser tutelados por el derecho al ser valiosos para la sociedad, como democracia representativa o República.

Por lo que podemos decir que el Derecho Penal Electoral es el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, relativas a los delitos electorales y en materia del Registro Nacional de ciudadanos que tiene por objeto inmediato tutelar y regular la libre y legal emisión del sufragio y con ello poder alcanzar procesos electorales transparentes para fortalecer la democracia y soberanía popular.

Al haberse incorporado al código penal un título vigésimo cuarto que da pie al derecho penal electoral se reconoce que solo la ley es fuente formal del derecho ya que no existe el delito si no hay una ley anterior al hecho, al respecto las normas penales únicamente complementan al código federal de Procedimientos e Instituciones electorales ordenamiento electoral vigente pues esta organiza y da cuerpo a nuestra vida democrática a través del sufragio y las normas penales pretenden tutelar y regular el mismo proceso electoral sancionando conductas que obstaculizan, impiden o dificultan la libertad de los electores o falseen el resultado de comicial.

El derecho penal electoral se funda en la esperanza de mejorar nuestras instituciones y procedimientos comiciales y el camino de la legislación es nuevo y por lo tanto apenas empieza y es probable que existan muchas lagunas en las normas vigentes pero con el tiempo pueden llegar a perfeccionarse creando sistemas electorales plenamente ajustados a derecho y dignos de confianza.

Ahora bien como apunta "Emilio Krieger Constitucionalmente no existe una garantía específica que defienda al ciudadano de violaciones al instrumento central de la soberanía "EL VOTO."²⁴

²⁴ Krieger Emilio, Derecho y Legislación electoral, obra citada p 62

Al respecto el Artículo 41 constitucional en su párrafo octavo señala que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en cuya integración concurren los poderes legislativo y ejecutivo de la unión con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función Estatal la certeza legalidad independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Este artículo no señala una inequívoca seguridad para la efectividad del sufragio, por lo que el Derecho Penal Electoral trata de suplir esta deficiencia constitucional creando tipos penales que tutelen la libre, personal y secreta emisión del sufragio y con ello el proceso electoral mismo y en última instancia sanciona las conductas que obstaculicen la libertad de sufragio de los electores o que alteren el resultado del proceso.

Así mismo un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar como elemento nuclear del mismo la libre expresión de la soberanía popular y esta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades en caminadas a salvaguardar la opción entre diversos términos de una alternativa verdaderamente plural. Al hacer efectiva dicha pluralidad y su fecunda concurrencia, en la conquista del electorado se dirige un conjunto de previsiones de muy diversa naturaleza entre las que es preciso incluir la tipificación como delitos electorales de un conjunto de conductas atentatorias contra la libertad y secreto del voto, contra la libre opción por una u otra candidatura por parte del elector y en definitiva contra la pureza de los comicios.

2. 2. El Derecho Penal Electoral como Rama del Derecho Público.

Podíamos decir en rigor que todo derecho es público, tanto por que emana del estado que es una entidad esencialmente publica, como porque esta destinada a regular las relaciones publicas de las personas. Sin embargo por exigencias de orden y sistematización en su estudio, desde antigua data se ha dividido en Derecho publico y derecho privado de acuerdo con diversos criterios formales y materiales de diferenciación.

Los Romanos lo clasificaron en público y privado según regule y proteja directamente intereses de la colectividad considerada como sustantividad orgánica o regule y proteja intereses particulares. Esta clasificación se funda en

la índole de los intereses tutelados por el derecho "Justiniano definió al derecho público como el que respecta al estado de la cosa romana (statum rei romanae) y al derecho privado como el que pertenece a la utilidad de cada cual (singulorum utilitatem)".²⁵

Hoy en día existen varias teorías que hablan sobre el particular:

a) Los que niegan la distinción basándose en que no es admisible la división porque el derecho es unitario y que sólo por razones prácticas y pedagógicas se hace tal distinción.

b) Los que afirman la distinción dicotómica del derecho en público y privado., Esta teoría es llamada doctrina del interés en juego y su exponente más antiguo es ulpiano que distingue entre derecho público y privado.

c) De la naturaleza de la relación. Esta señala que el derecho privado regula relaciones en las cuales los sujetos se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y por lo que hace al derecho público señala que este regula relaciones entre un particular y el estado. Cuando hay subordinación del primero al segundo o bien cuando la relación se da entre dos órganos del poder público o dos estados soberanos.

Existe un tercer grupo que plantea la clasificación tricotómica del derecho que además de señalar la división entre derecho público y derecho privado agrega una más el derecho social.

Según esta teoría el derecho privado está constituido por normas que regulan relaciones del hombre - individuo y son de exclusiva utilidad para personas jurídicamente equiparadas.

El derecho social lo integran las normas que tutelan a la sociedad, obreros, campesinos, artesanos y a los grupos humanos débiles inmensos al hombre masa al hombre colectivo.

El derecho público. Es aquel que trata sobre el estado o funciones del gobierno.

²⁵ Borja Rodrigo "Derecho Político y Constitucional, editorial fondo de cultura económica 1991 p 300

De acuerdo a esta teoría en la clasificación tripartita no importa el lugar de ubicación de la norma sino su carácter y función, en la regulación que regula.

De las teorías mencionadas llegamos a la conclusión de que se puede afirmar que el derecho público es el conjunto de normas en virtud de las cuales el estado despliega su actividad en ejercicio de su poder público para satisfacer el interés general.

"El Derecho penal como procura tutelar bienes jurídicos contra ataques que afecta o lesionan a la seguridad pública, no puede ser menos que una rama, es decir un derecho en que intervienen el estado como persona de derecho publico."²⁶

Eduardo Mezger afirma como los demás autores de la materia que la naturaleza publica del derecho penal es en virtud de normas relacionadas entre el individuo y la colectividad, si el derecho publico es el conjunto de normas que regulan las relaciones en que el estado interviene como entidad soberana y el derecho privado se ocupa exclusivamente de las relaciones entre particulares, es claro que el derecho penal integra una rama del derecho publico al establecer una vinculación directa entre el poder publico y los particulares destinatarios de sus normas. "Jiménez de Azúa llega a esta misma conclusión cuando reafirma el criterio que el derecho penal es un derecho publico por que exclusivamente el estado es capaz de dictar normas que definan delitos e impongan sanciones el acatamiento al principio liberal Nullum crimen nulla poena sine lege."²⁷

Al ser el derecho penal una rama del derecho publico también lo será el derecho penal electoral ya que esta es una rama del anterior, que se funda en la noble expensa de mejor nuestra instituciones y procedimientos comiciales.

2. 3 Generalidades en torno a su objeto

El derecho penal regula tan solo el mínimo del acontecer humano y por ello vuelca su atención a aquellas conductas que resultan intolerables al conglomerado social. Es por ello que las legislaciones sobre delitos electorales tienen por objeto reprimir los actos que atenten contra el secreto, la universalidad, la obligatoriedad o la individualidad del sufragio.

²⁶ Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, editorial Cárdenas editores, 1990 p 44

²⁷ Pavon Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1990 pp 20 -21

Ha habido quienes quieren ver en los delitos electorales un ataque al estado en su seguridad interior cuando en realidad esos ilícitos dañan al Estado, en su exclusivo papel de organizador de los procesos, siendo que en verdad se afecta la voluntad soberana del pueblo.

Otros más señalan que los delitos electorales son delitos políticos con todo el elenco de consecuencias jurídicas y trato privilegiado que se implica, al afirmar que los delitos políticos no solo atacan la existencia y organización del estado, como tal así como su funcionamiento, sino que además dañan los derechos políticos de los ciudadanos entre los que destaca el atentado al derecho del voto.

Sin embargo olvidan que el meollo de la delincuencia política no esta tanto en la medida del objeto agredido sino en la intención, tal vez equivocada y siempre violenta del cambio social y político, el código penal en su artículo 144 solo menciona como delitos políticos a los de rebelión sedición y motín y el de conspiración para cometerlos.

"El maestro González de la Vega Rene afirma que el delincuente electoral su intención no es que se de un cambio social sino solo busca la subversión de la voluntad popular representada en la emisión del sufragio y el proceso electoral.

El delito electoral no va implícito, el intento equivocado o no de progresos y mejoramiento social. Sin la verdad del sufragio, el derecho es quimera, la libertad un mito, la democracia una ficción".²⁸

2. 4. Evolución del Derecho Penal Electoral

Como se menciona, en los antecedentes del derecho penal electoral, éste ha tendió una evolución Grande en México.

En la independencía que es en este periodo cuando propiamente surge en la obra de Morelos, "Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana" en su artículo 10: como dijimos es la primera norma que encontramos de derecho penal electoral.

²⁸ González de la Vega obra citada pp 232, 233

"Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiera por algún individuo, corporación o ciudad, se castigara por la autoridad publica como delito de lesa nación".²⁹ Hasta el actual COFIPE que surge en 1990 por decreto presidencial publicado en diario oficial de la federación de 15 de agosto de 1990 mismo que contiene un artículo 2º en el cuál se promulga la adición al título XXIV del código penal para el D.F. en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal pasando por la reforma del el 25 de marzo de 1994.

En la actualidad esta Rama del derecho es considerada como nueva toda vez que dejo de existir en la ley electoral de 1901 en la LOPPE (1977) en el código de 1986 y el código 87³⁰ surgiendo en 1990.

Pero hoy sin duda con esta tipificación y el establecimiento de sanciones penales, sobre todo cuando son realmente aplicadas, constituye uno de los medios con que cuenta el orden jurídico para mantener la seguridad la paz y el equilibrio en la sociedad.

"Por otro lado es necesario mencionar que en 1990 a pesar del gran esfuerzo legislativo, muchas conductas ilícitas que debieron haberse tipificado no lo fueron, por ejemplo la elaboración de falsas credenciales de ciudadanía o la omisión de la expedición de aquellas que legalmente deban expedirse, o el robo de unas o destrucción o alteración de las actas electorales, alteración de personalidad de votantes, o de funcionarios de partidos, presión de dirigentes sindicales sobre sus afiliados o la prepotencia de los jefes jerárquicos de los servidores públicos de la administración centralizada",³¹ fue hasta el 24 de marzo de 1994 cuando se subsanan muchas de estas deficiencias electorales y se plasman en el código punitivo estatal con esta reforma.

Por lo que podemos decir que el derecho penal electoral está en una evolución constante y se deberá ir adecuando a las necesidades del México Moderno.

²⁹ IBIDEM pp 21 - 33

³⁰ IBIDEM pp 112 y 230

³¹ Krieger Emilio Derecho y legislación electoral obra citada p 104

3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS ELECTORALES DE CONFORMIDAD CON EL TITULO XXIV DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

3. 1. Conceptos Básicos

Bajo este rubro encontramos algunos conceptos que son manejados propiamente en materia penal electoral, pero que resulta de suma importancia conocer para poder iniciar nuestro estudio toda vez que estos conceptos son de una u otra manera aludidos por el Código Penal vigente en su título XXIV, así mismo enunciaremos los artículos que comprende este título.

Primeramente definiremos que se entiende por:

a) Delito electoral.- "en la legislación electoral española Lorenzo Morillas Cuevas señala que por delito electoral se entenderán los delitos especialmente previstos en la ley electoral (española) y los que estando en el Código Penal (español) afecten a la materia propiamente electoral".³²

Gimenez Hernández Manuel señala que los delitos electorales son aquellas conductas, acciones incluso omisiones atentatorias contra los principios que han de regir un sistema electoral en un estado democrático y que por su propio carácter peculiar son definidas y castigadas por lo general no por el Código Penal, sino en la propia ley electoral.³³

En México el artículo 7º del Código Penal del Distrito Federal vigente señala que delito es la acción u omisión que sanciona las leyes penales y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no hace referencia a los delitos electorales por lo que habrá que remitirse al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero Federal. Este Código en título XXIV regula lo relativo a dichos delitos incluso en materia del Registro Nacional de Ciudadanos, previendo las sanciones en caso de comisión de ilícitos y las penas pecunarias y corporales a los infractores.

"Estos delitos estaban contemplados en el Código Federal Electoral del artículo 340 al 351, sin embargo, éste quedó abrogado por el nuevo Código Federal de

³² Morillas Cuevas Lorenzo, Los delitos electorales. Aspectos penales del real decreto ley 20/1977 18 de marzo sobre normas electorales p 18.

³³ Gimenez Fernández Manuel. Estudio de derecho electoral contemporáneo, segunda edición, Sevilla 1977. p 171.

Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de agosto de 1990".³⁴

b) Personas responsables de delito.- El artículo 13 del Código Penal señala quienes son responsables de delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización (autor intelectual).
- II. Los que lo realicen por sí (autor material).
- III. Los que lo realicen conjuntamente (coparticipación).
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro (autor mediato).
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior (encubridores).
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

c) Suspensión de derechos.- El artículo 45 del Código Penal del Distrito Federal, señala que ésta puede ser de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta.
- II. Lo que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

d) El artículo 401 del Código Penal vigente señala que para efectos de este capítulo se entiende por:

I. Funcionarios electorales.- Quienes en términos de la Legislación Federal Electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

II. Funcionario partidista.- Los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la Legislación Federal Electoral.

³⁴Acosta Romero Miguel y López Belancourt Eduardo, Delitos Especiales. Editorial Porrúa, 1990, p 128.

Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de agosto de 1990³⁴.

b) Personas responsables de delito.- El artículo 13 del Código Penal señala quienes son responsables de delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización (autor intelectual).
- II. Los que lo realicen por sí (autor material).
- III. Los que lo realicen conjuntamente (coparticipación).
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro (autor mediato).
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior (encubridores).
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

c) Suspensión de derechos.- El artículo 45 del Código Penal del Distrito Federal, señala que ésta puede ser de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta.
- II. Lo que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

d) El artículo 401 del Código Penal vigente señala que para efectos de este capítulo se entiende por:

I. Funcionarios electorales.- Quienes en términos de la Legislación Federal Electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

II. Funcionario partidista.- Los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la Legislación Federal Electoral.

³⁴ Acosta Romero Miguel y López Belancourt Eduardo, Delitos Especiales, Editorial Porrúa, 1990, p 128.

III. Documentos públicos electorales. Las actas oficiales de instalación de casillas de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

e) Voto.- Acto jurídico que constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del estado, sus características son: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

f) Casilla electoral.- Local designado por los Consejos Distritales a propuestas de las Juntas Distritales Ejecutivas para la recepción del voto de los electores

g) Escrutinio y Cómputo.- Es el procedimiento por el cual los integrantes de mesa directiva de casilla proceden a éste, con respecto a los votos sufragados en la casilla en el que se determina el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la Mesa Directiva de Casilla y el número de boletas sobrantes de cada elección.

h) Ministro de Culto Religioso.- Son titulares o sacerdotes que ejercen un culto, ejecutando actos religiosos o ministrando sacramentos propios del culto al que pertenecen o que públicamente pronuncien prédicas doctrinales o en la misma forma hagan proselitismo religioso son considerados como personas que ejercen una profesión.

i) Proselitismo.- "Acto de quien hace adeptos (proselitos) a un partido o doctrina, sin mencionar los medios que pueden ser cualquiera, siempre y cuando sean eficaces y tengan viabilidad".³⁵

j) Ciudadanía.- En la República Mexicana son ciudadanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, han cumplido 18 años de edad y tienen un modo honesto de vivir.

k) Urna electoral.- Es una caja de material transparente y de preferencia plegable o armable en la que los ciudadanos depositan sus votos, para cada elección para su posterior escrutinio y cómputo. En cada casilla las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trata.

l) Boleta electoral.- Cédula impresa conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que los ciudadanos ejercen su derecho a voto.

³⁵ González de la Vega Rene, Obra citada. p 251.

m) Registro Federal de Electores.- Es de carácter permanente y de interés público, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el padrón electoral, está compuesto por dos secciones: Catálogo General de Electores y Padrón Electoral.

n) Registro Nacional de Ciudadanos.- "Actualmente no tiene vida jurídica e institucional". A pesar de que el Artículo 36 Constitucional en su fracción primera, señala que es obligación de los ciudadanos inscribirse en el catastro de la municipalidad. También inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en términos que determinen las leyes la organización y funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía Mexicana son servicios de interés público y por lo tanto responsabilidad que corresponde al estado y a los ciudadanos en términos que establezca la ley. Los ciudadanos mexicanos a diferencia de otros naturales de distintos países, hemos venido viviendo y actuando sin un documento, una credencial, una cédula que nos credite como ciudadanos de nuestro país.³⁶

Los delitos previstos en el título XXIV del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal son:

ARTICULO 401. Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I. Funcionarios Electorales, quienes en términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

II. Funcionarios Partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral, y

III. Documentos públicos electorales las actas oficiales de instalación de casilla de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y en su caso la destitución del cargo.

ARTICULO 403. Se impondrá de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años a quien:

³⁶ IBIDEM. pp 308-309.

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley,
- II. vote más de una vez en una misma elección,
- III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes,
- IV. obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones del escrutinio, o del cómputo,
- V. recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos.
- VI. solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa,
- VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto
- VIII. vote o pretenda votar con credencial de la que no sea titular,
- IX. el día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto,
- X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electoral,
- XI. obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto mediante amenaza o promesa, y
- XII. impida en forma violenta la instalación de una casilla.

ARTICULO 404. Se impondrá hasta 500 días multa a los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor a en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

ARTICULO 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores.
- II. Se abstengan de cumplir sin causa justificada con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso.
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.

- IV. Altere los resultados electorales sustraiga o destruya boletas o documentos electorales.
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada.
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzcan a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.
- VII. Al que instale abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación.
- VIII. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede.
- IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto no tome las medidas conducentes para que cesen.
- X. Permite o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de la ley o que se introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, y
- XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTICULO 406. Se impondrá de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años al funcionario partidista que:

- I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.
- II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral.
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los

funcionarios electorales.

- V. Propale dolosamente noticias falsas entorno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados y
- VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la apertura o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

ARTICULO 407. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.

II. Condicione la prestación de un servicio público el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato.

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos al apoyo de un partido político o de un candidato sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato. En la consumación de este delito no habrá beneficio de la libertad provisional.

ARTICULO 408. Se impondrá sanción de suspensión de derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del Artículo 63 de la Constitución.

ARTICULO 409. Se impondrá de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años a quien:

- I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y
- II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía en los términos de la ley de la materia expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

ARTICULO 410. La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte. Si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el Servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia o si fuere de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral y los listados nominales o la expedición ilícita de la credencial para votar.

ARTICULO 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este código. En la Comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

ARTICULO 413. Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del Artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

NOTA: Los Artículos 409 y 410 entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el Diario Oficial de la Federación la ley o decreto que contenga las normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición del documento que acredite la ciudadanía de acuerdo con el artículo segundo transitorio de artículo segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 1990.

"Así mismo el Artículo tercero transitorio del Decreto que reformó la ley General de Población, estableciendo el Registro Nacional de Ciudadanos (D. O. F. del 22 de julio de 1992) estableció que la aplicación de estos artículos está en suspenso en virtud de hallarse pendiente de publicación el programa para el establecimiento e inicio de funciones de dicho Registro".³⁷

3.2. Delitos de Electores

El Artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal sanciona a los electores que encuadren su conducta en cualquiera de sus doce fracciones.

³⁷ Delitos Electorales P. G. R. Méx. 1994, Editorial Amanuense, S. A. p 15.

ARTICULO 403 CODIGO PENAL

Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años y en su caso la destitución del cargo a quien:

- I. Vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de la ley.
- II. Vote más de una vez en una misma elección.
- III. Haga proselitismo y presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes.
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones del escrutinio o del cómputo.
- V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos.
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.
- VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto.
- VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea el titular.
- IX. El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto.
- X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales.
- XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención en el sentido de su voto mediante amenaza o promesa, o
- XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

La fracción I del artículo 403 del Código Penal señala:

Fracción I vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de la ley.

Se refiere al voto es decir al señalamiento que hace el elector sobre algún partido o candidato en la boleta electoral correspondiente. "El voto es el acto jurídico que constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus características son: universal, libre secreto, directo, personal e intransferible".³⁸

Para poder votar es necesario cumplir con ciertos requisitos que marca la ley los cuales son:

³⁸ Prontuario de Legislación Federal Electoral, IFE, UNAM, Ed. Talleres Gráficos de la Nación. Méx. 1992 p 268.

ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 6 COFIPE

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el Artículo 34 de la constitución los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código.
- b) Contar con credencial para votar correspondiente.

2- En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Es decir los requisitos que marca la ley para poder votar son:

- a) Ser ciudadano de la República.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- c) Contar con credencial para votar correspondiente.
- d) No estar suspenso en derechos políticos.

Faltando cualquiera de estos requisitos no se podrá ejercer el derecho de votar en las elecciones correspondientes ya que si se vota la conducta se encuadrará en el supuesto de la fracción en estudio.

"En este caso la voluntad del elector se perfeccionará al sumarse el voto a la voluntad popular representada por el cúmulo de sufragios en una urna, no es necesario que el voto sea válido o que llegue o no a depositarlo en la urna para que se tipifique el delito, pues el elector puede ser sorprendido antes de depositar su boleta y quedar en grado de tentativa punible (Artículo 12 del Código Penal) pues el acto no se consumó por causas ajenas a la voluntad del activo."³⁹

³⁹ González de la Vega, Obra citada. pp 250, 251.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Es un delito de acción toda vez que se comete mediante un comportamiento positivo y se viola una ley prohibitiva.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal o de mera conducta al no exigirse típicamente un resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que la acción que lo consuma se perfecciona en un mismo momento "Al votar". Sin cumplir con los requisitos que marca la ley.

4. Clasificación del delito por el daño que causan:

Puede ser un delito de daño si se consigue en el mundo fáctico dañar o alterar el proceso comicial o de peligro si sólo se pone en riesgo la limpieza, normalidad y eficiencia de éste.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente pues se consuma en un sólo acto.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo pues no exige la pluriparticipación en su comisión.

II CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición.

Es un tipo anormal pues contiene elementos objetivos y normativos los cuales son:

"Al no cumplir con los requisitos de la ley" lo que habrá de estar relacionado con las normas dadas por el COFIPE (no contar con la edad necesaria, no estar inscrito en el padrón electoral, no contar con credencial para votar, votar en el distrito que no le corresponda salvo las excepciones que marca la ley, o como se dijo estar suspenso en derechos políticos o bien suplantar a otro).

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental pues se constituyen sin tomar como referencia otras descripciones penales y puede ser la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues no necesita de otras normas típicas para tener vida propia

4. Por su formulación.

Es un tipo amplio pues hace una descripción única de la hipótesis.

5. Por el daño que causan.

Es un tipo de daño o de peligro según ha quedado explicado.

6. Por su estructura o composición.

Es un tipo complejo pues tutela diversos bienes jurídicos como son el libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y la limpieza, credibilidad y transparencia del proceso electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Deberá ser un elector que no cumple con los requisitos que marca la ley.

2. Sujeto pasivo

Es impersonal dado los bienes jurídicos que tutela puede ser el pueblo y el Estado como organizador y responsable de la jornada electoral.

3. Referencias temporales

No hay, pero se entiende que debe ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales

No hay, pero deberá ser en la casilla electoral respectiva.

5. Objeto material

Lo constituye la legal emisión de voto que resulta dañada con la conducta del agente.

6 Medios de comisión

No los menciona, por lo que puede ser cualquiera, físicos morales a modo de coacción o amenaza, etc.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede presentar la Obediencia jerárquica

V GRADO DE CULPA

Esta conducta sólo admitirá la forma dolosa para su comisión.

La fracción II del Artículo 403 del Código Penal señala:

F II Vote más de una vez en una misma elección.

Al respecto el Artículo 217 y 218 del COFIPE señala la forma en que votarán los electores.

ARTICULO 217 COFIPE

1. Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía.
2. Derogado.
3. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.
4. En el caso referido en el párrafo anterior los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
5. El presidente de casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
6. El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 218 COFIPE

1. Una vez comprobado que el elector aparece en los listados nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de la elección para que libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragó o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe.
3. Acto seguido el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El secretario de casilla anotará la palabra **votó** en la lista nominal correspondiente y procederá a:
 - a). Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho a voto.
 - b). Impregnar con un líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
 - c). Devolver al elector su credencial para votar.
5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho a voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá en el procedimiento señalado en éste y en el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Hay otro procedimiento que señala el Artículo 223 del COFIPE para poder votar cuando transitoriamente el elector se encuentre fuera de su sección.

El voto lo recibirán las casillas especiales y:

- a). El Elector además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la mesa directiva deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.
- b). El presidente de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente el presidente de casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El secretario anotará a continuación el nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

La fracción II del artículo en estudio, señala "al que vote dos veces" "En una misma elección "a lo que se refiere es a votar más de una vez, respecto de la

elección a un mismo cargo electoral, por lo que quien ejerce su derecho en varias ocasiones respecto de distintos cargos electorales no vulneran este principio normativo del tipo penal."⁴⁰

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Es un delito de Acción ya que se comete mediante un comportamiento positivo y se viola una ley prohibitiva.

2. Clasificación del delito en orden al resultado

Es un delito formal al no exigirse un resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento "Al votar dos veces en la misma elección" respecto a un mismo cargo.

4. Clasificación del delito por el daño que causan.

Es de daño si se consigue dañar o alterar el proceso electoral y será de peligro si sólo se puso en riesgo su limpieza, normalidad o eficiencia.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito plurisubsistente ya que se requieren dos o más actos para su consumación "votar más de una vez".

⁴⁰ IBIDEM.p 255

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo pues no exige la pluriparticipación en su comisión, pero admite la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su estructura o composición.

Es un tipo anormal, ya que contiene elementos objetivos y normativos que requerirán valoración por parte del juzgador. El elemento normativo lo constituye la expresión "en una misma elección", es decir, a votar más de una vez respecto de la elección a un mismo cargo electoral.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental pues se constituye sin tomar como referencia otras descripciones penales y puede ser la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e Independencia.

Es un tipo autónomo ya que cuenta con vida propia.

4. Por su formulación

Es Amplo, pues hace una descripción única de la hipótesis.

5 Por el daño que causan

Puede ser de daño si consumado causa un daño directo al proceso comicial y de peligro si solo existe riesgo en la limpieza, normalidad y eficiencia de éste.

6. Por su estructura o composición.

Es un tipo complejo, pues tutela diversos bienes jurídicos

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo.

Deberá ser un elector que cumpla con los requisitos que le impone la ley, mayor de 18 años, tener un modo honesto de vivir, ser mexicano, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial de elector y no estar suspendido en sus derechos políticos.

2. Sujeto pasivo.

Es el Estado como organizador de los procesos electorales y responsable.

3. Referencias temporales

No hay, pero debe de ser el día en que se celebre la jornada electoral.

4. Referencias especiales

No hay, pero deberá ser en la casilla electoral respectiva.

5. Objeto material

Es la misma elección correspondiente.

6. Medios de comisión

No hay, por lo que podrán ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede dar la obediencia jerárquica y el ejercicio de un derecho.

V. GRADO DE CULPA

Esta conducta solo admitirá la forma dolosa para su comisión.

La fracción III del Artículo 403 del Código Penal señala:

f III Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes.

Esta fracción se refiere al hecho de hacer proselitismo, es decir, el acto de quien hace adeptos (proselitos) a un partido sin mencionar los medios que pueden ser cualquiera, siempre y cuando sean eficaces y tengan viabilidad (discursos, volantes, convencimientos, muestras de afecto de otros partidos o doctrinas, relacionadas con la jornada electoral) y se realicen precisamente el día de la jornada electoral (referencia temporal) en el interior de las casillas o en el lugar en donde se encuentren formados los votantes (referencia especial) o ejerciendo presión sobre los electores induciéndolos en el sentido en que deberán emitir su voto, concretizándose con cualquier medio idóneo (físicos, morales a modo de coacción o el mismo proselitismo electoral.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Es un delito de acción toda vez que se comete mediante un comportamiento positivo y se viola una ley prohibitiva

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal o de mera conducta al no exigirse típicamente un resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo pues se perfecciona en un mismo momento "al hacer proselitismo o al ejercer presión.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, pues sólo pone en riesgo la limpieza, normalidad y eficiencia del proceso electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito plurisubsistente si el proselitismo se compone de diversos actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que podrá admitir la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal ya que contiene elementos objetivos y normativos en su integración que requieran valoración judicial, los elementos normativos son: "se encuentren formados los votantes" lo que es una clara mención a las líneas de electores, que para esperar su turno en la votación se hace fuera de las casillas electorales.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental, pues se constituye sin tomar como referencia otras descripciones penales y puede ser la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo ya que tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo, ya que presenta dos hipótesis y encuadrando la conducta en cualquiera de ellas se consuma el tipo.

5. Por el daño que causan

Es de daño si consumado causa un daño directo al proceso electoral y será de peligro si solo existen riesgos en la limpieza, normalidad y eficiencia de éste.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo ya que tutela diversos bienes jurídicos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Será común e indiferente ya que no se exige que el proselitismo o la presión la realice un elector y basta con que sea un sujeto imputable el responsable.

2. Sujeto pasivo

Será el pueblo como tutelar de la soberanía y democracia y el Estado como organizador y responsable de la jornada electoral.

3. Referencia temporales

Deberá ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

Deberá ser en el interior de la casilla o en el lugar en donde se encuentren formados los votantes.

5. Objeto material

Lo constituye la jornada electoral respectiva.

6. Medios de comisión

No señala, por lo que podrán ser cualquiera (discursos, convencimientos, etc.).

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede dar el ejercicio de un derecho o la obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Esta conducta solo admitirá la forma dolosa para su comisión.

La fracción IV del artículo 403 del Código Penal señala:

f. IV obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo.

Obstaculizar quiere decir estorbar, y en este caso la votación o el escrutinio de votos, la interferencia es una forma de obstaculización al significar la acción de interponerse una persona o cosa a una relación o evento.

En este caso los medios podrán ser físicos o morales, a modo de coacción o amenaza a los electores o a los integrantes de una casilla electoral, pueden ser por acción directa o indirecta del sujeto activo, valiéndose de personas o bien por ejemplo de ganado o animales bravos o cortando el suministro de energía eléctrica, si ya fuere de noche o cerrando el acceso a la casilla, en fin, la ley admite todos los medios idóneos para obstaculizar una elección.

La votación deberá desarrollarse con fluidez y eficiencia de conformidad con los artículos 216 al 225 del COFIPE y se sancionará a quien obstaculice este desarrollo normal.

El escrutinio y cómputo de la votación se realizará una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente de la jornada electoral por los integrantes de la mesa directiva de conformidad con el Artículo 226 del COFIPE, así mismo el Artículo 227 de este mismo ordenamiento señala que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla.
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- c) El número de votos anulados por las mesas directivas de casilla.
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

De igual manera se sancionará a quien obstaculice o interfiera en este desarrollo normal.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Es un delito de acción

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal pues no exige para su consumación un resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo pues se perfecciona en un mismo momento al obstaculizar o interferir.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, pues sólo pone en riesgo la limpieza, normalidad y eficiencia del proceso electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente pues se perfecciona en un solo acto (al obstaculizar).

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que podría admitir la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su estructura o composición

Es anormal pues contiene elementos objetivos y normativos que requieran valoración judicial, los elementos normativos son: "el desarrollo normal" de las votaciones o del escrutinio, estos dos elementos de la jornada electoral aunque

son descritos por el COFIPE en cuanto a su secuencia y desarrollo la normalidad deberá ser valorada por el juzgador.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo ya que tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo pues presenta dos hipótesis y al encuadrar la conducta del activo en cualquiera de éstas se consumará el tipo.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de peligro, pues no causa un daño directo al proceso electoral, pero lo pone en riesgo su limpieza, normalidad y eficiencia.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo ya que tutela diversos bienes jurídicos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Será un sujeto común e indiferente ya que no se exige que la obstaculización o la interferencia las realice un elector y bastará que sea un sujeto imputable.

2. Sujeto pasivo

Lo constituirá el pueblo como tutelar de la soberanía y democracia y el Estado como organizador y responsable de la jornada electoral.

3. Referencia temporales

No existen, pero deberá ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

No existen, pero deberá ser en la casilla electoral respectiva.

5. Objeto material

Lo constituirá las votaciones, el escrutinio o computo.

6. Medios de comisión

No se señalan por lo que podrán ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Considero que se puede presentar el cumplimiento de un deber ejercicio de un derecho y la obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Esta conducta solo admite dolo para su comisión.

La fracción V del Artículo 403 del Código Penal señala:

f. V Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de ciudadanos.

Al respecto el Artículo 217 del COFIPE en su fracción 5ª señala cuando se debe recoger la credencial para votar y señala:

f. 5 El presidente de casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestra de alteración o no pertenezcan al ciudadano poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

f. 6 El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano presuntamente responsable.

Fuera de estos supuestos, no se podrá recoger credenciales para votar y si se recogen, se incurrirá en el delito en estudio.

La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a voto de conformidad con el Artículo 140-2 del COFIPE y si se les recoge, sin causa prevista por la ley, los privarán del derecho y de la obligación de votar (Art. 4 COFIPE).

Recoger significa coger de nuevo o levantar una cosa caída, en el caso que nos ocupa significa desposeer al elector de su credencial.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Es un delito de acción

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal ya que no exige un resultado material para su consumación.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es instantáneo, se perfecciona en un mismo momento (al recoger la credencial).

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, para el proceso electoral pues pone en riesgo su normalidad y eficiencia, así como sus resultado.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente pues se consuma en un solo acto.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo pues no exige la pluriparticipación pero podría presentarse.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su estructura o composición

Es un tipo anormal ya que contiene elementos objetivos y normativos que requieren valoración por parte del juez; los elementos normativos son: "Recoja sin causa prevista por la ley" por lo que habrá de estar a las normas dadas por el COFIPE para determinar cuales son las causas previstas por la ley..

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental, pues se constituye sin tomar como referencia otras descripciones penales y puede ser la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo ya que tiene vida por sí

4. Por su formulación

Es un tipo amplio ya que hace una descripción única de la hipótesis.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de peligro ya que pone en riesgo la limpieza, normalidad y eficiencia del proceso electoral.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo ya que tutela diversos bienes jurídicos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Es común indiferente ya que no se exige que el que recoja las credenciales sea un elector y bastará que sea un sujeto imputable .

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el elector que es desposeído de su credencial.

3. Referencia temporales

No hay

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Lo constituye la credencial para votar del ciudadano desposeído.

6. Medios de comisión

Pueden ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede dar: cumplimiento de un deber ejercido de un derecho, obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Esta figura sólo admitirá la forma dolosa para su comisión.

La fracción VI del Artículo 403 del Código Penal señala:

f. VI Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.

Esta conducta es atentatoria contra la libertad de sufragio, pues dentro de las características de éste, el Artículo 4º fracción 2 del COFIPE señala que "El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y la fracción 3 señala que. "Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Esta fracción señala una especie de soborno en materia electoral pero el sobornado no será necesariamente un servidor público, sino será común indiferente, es decir, podrá ser cualquier persona con el fin de obtener su voto a cambio de paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.

"Al respecto la legislación electoral en el Reino Unido tipifica la realización de prácticas corruptas entre las que se incluyen el soborno, los obsequios injustificados, el abuso de influencia, casos en que estas acciones se lleven a cabo por el candidato o su agente o bien con su conocimiento y harán nula la elección. La legislación electoral luxemburguesa por su lado castiga a quienes bajo cualquier pretexto ofrezca o prometa a los electores una suma de dinero, valores, comestibles, bebidas o cualesquiera otras ventajas".⁴¹

Asimismo el Artículo 146. 1 apartados a y b de la ley orgánica 5/1985 del Régimen electoral general en España castiga con pena de arresto mayor y multa a quien por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas solicite directa o indirectamente el voto de algún elector o la induzca a la abstención.⁴²

ESTUDIO DOGMÁTICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Es un delito de acción

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal ya no exige para su consumación un resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo pues la acción se consuma en un solo momento "al solicitar votos".

⁴¹ Diccionario Electoral. Instituto Interamericano Asesoría y promoción electoral (CAPEL) Serie Elecciones y Democracia, Tomo I, Primera edición, p 192.

⁴² IBIDEM p 197

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro para el resultado del proceso electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Este delito puede ser unisubsistente o plurisubsistente según la conducta se disgregue en uno o más actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo, pues no exige para integración la pluriparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal al contener elementos objetivos y normativos que requieran valoración judicial, el elemento normativo lo constituye "Solicite votos" ya que el juzgador tendrá que remitirse a la ley electoral de la materia para definir el voto y sus características.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental pues puede ser la esencia de otros tipos penales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo ya que tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo, ya que prevee varias hipótesis.

5. Por el daño que causan

Es de peligro para el resultado comicial

6. Por su estructura o composición.

Es complejo pues tutela diversos bienes jurídicos como son: limpieza y transparencia comicial entre los contendientes políticos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Es común indiferente siempre y cuando sea imputable.

2. Sujeto pasivo

Lo constituyen los partidos políticos y candidatos por los cuales no votará el elector.

3. Referencia temporales

No hay aunque es claro que el voto habrá de emitirse el día de la jornada electoral en favor del candidato del partido político que hizo la paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Lo constituye la libertad de sufragio ya que esta se ve afecta por la conducta del sujeto activo.

6. Medios de comisión

El tipo señala que deben ser la paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Considero que la única que se puede dar es la obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Es la figura delictiva solo admite la forma dolosa para su comisión.

La fracción VII del Artículo 403 del Código Penal señala:

f. VII Viole de cualquier manera el secreto del voto.

En esta fracción el sujeto activo podrá ser cualquier persona, pero el que debe garantizar en todo tiempo el secreto del voto es el presidente de mesa directiva de conformidad con el Artículo 219 del COFIPE, así mismo el Artículo 122 de este mismo ordenamiento señala que es atribución de los presidentes de las mesas directivas de casilla: e) Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o de los miembros de mesa directiva. f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impidan la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide, ejerza violencia a los miembros de la mesa directiva.

El Artículo 220 del COFIPE señala que el presidente de mesa directiva podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

El secreto del voto significa que su emisión solo compete al albedrío y conciencia del elector sin que nadie pueda el conocer el sentido de su ejercicio.

La violación al secreto del voto implica la revelación del sentido que el elector dio a éste, pudiendo ser de cualquier manera, como ejemplo señalo quitar cancelas o elementos modulares que según el Artículo 194 del COFIPE inciso "B" deberán tener las casillas electorales para garantizar el secreto en la emisión del voto y que alguna persona observe y mencione por el candidato o partido político que votó el elector, "así mismo no solo se castiga la vulneración del secreto del voto ajeno sino también la revelación del propio voto"⁴³

⁴³IBIDEM p 194.

Pues se pretenda tutelar al voto como instrumento central de la soberanía y tanto como derecho y obligación de los ciudadanos.

Al respecto el Código Nacional Argentino impone la pena de prisión al elector que revele su voto en el momento de emitirlo".⁴⁴

Independientemente de las penas que se imponga por este delito el sujeto activo incurrirá en el delito de Revelación de secretos previsto en el título noveno del Código Penal en el Artículo 210. "Esta violación cae inevitablemente en la revelación de un secreto por lo menos se lo revela , así mismo el sujeto activo del ilícito revelar es descubrir o manifestar un secreto por lo tanto quien viola el secreto del voto lo descubre para sí, al margen de que lo puede manifestar a otros.

El maestro Raúl Carranca y Trujillo señala que no se ha puesto el suficiente cuidado en la autonomía del tipo electoral del caso por lo que menciona que este tipo nos remite al Artículo 210 del Código Penal (Revelación de Secretos).⁴⁵

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal ya que no se exige la producción de un resultado material para su consumación.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo pues se perfecciona en un mismo momento al violar el secreto del voto.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

⁴⁴ IBIDEM p 197

⁴⁵ Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raul, Código Penal anotado, editorial Porrúa , 1991 pp 986, 987

Es un delito de daño, ya que consumado causa un daño directo a intereses jurídicamente protegidos por la norma jurídica violada. En este caso es el secreto del voto.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente ya que se consuma en un solo acto el violar el secreto del voto.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo ya que el tipo no exige la pluriparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal ya que contiene elementos objetivos y normativos, el elemento normativo lo constituye viole "el secreto del voto".

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo fundamental o básico.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo ya que tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo amplio pues hace una descripción única de la hipótesis.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de daño pues el bien jurídico que tutela se ve disminuido con la conducta delictuosa "El secreto del voto".

•

6. Por su estructura o composición

Es un tipo simple, pues solo tutela el secreto de voto..

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Será común e indiferente pudiendo ser cualquier persona imputable, hasta el mismo elector

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el elector a quien se la vulnera el secreto del voto y cuando el elector revela su propio voto en el momento de sufragar el sujeto pasivo será el Estado como organizador del proceso electoral.

3. Referencia temporales

No hay pero se entiende que deberá ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

No hay pero se entiende que deberá ser en la casilla electoral.

5. Objeto material

Lo constituye el voto mismo.

6. Medios de comisión

Pueden ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Solo opera, a mi juicio la obediencia jerárquica y el estado de necesidad.

V. GRADOS DE CULPA

Esta figura sólo admite la forma dolosa para su consumación.

La fracción VIII del Artículo 403 del Código Penal señala:

f. VIII Vote o pretenda votar con credencial de la que no sea el titular.

La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a voto (Art. 140-2 COFIPE) así mismo los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía, pero el presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestra de alteración o no pertenezcan al ciudadano poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables. (Art. 217 f. i, 5, 6).

En esta fracción la conducta delictuosa solo es comisible por su naturaleza misma tan sólo el día de la jornada electoral y se castigará porque la credencial para votar es un documento intransferible, así como por suplantar al titular de la credencial y su voluntad o pretender hacerlo.

Este tipo castiga al que vote o pretenda votar fraudulentamente con una credencial de la que no sea el titular por lo que en este no cabe la tentativa, pues si el supuesto elector fuere sorprendido antes de depositar la boleta se consumaría el tipo, es decir, no es necesario que llegue o no a depositarlo en la urna, bastará con la intención para que se consume el tipo.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción pues se comete mediante un comportamiento positivo y se viola una ley prohibitiva

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Puede ser formal o de mera conducta si es sorprendido antes de depositar la boleta en la urna, y material si en el mundo fáctico altera el resultado del proceso electoral.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo pues se consuma en un solo momento al votar o pretender hacerlo.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es de daño, si logra depositar su voto, y de peligro si es sorprendido antes de depositarlo en la urna.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente ya que se consuma en un solo acto.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal pues contiene elementos objetivos y normativos, los elementos normativos son vote o pretenda votar ya que el juzgador habrá que remitirse a las normas dadas por el COFIPE para valorar las características del voto, así como el trámite en la obtención de la credencial para votar.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental, ya que puede constituir la esencia de otros tipos penales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo ya que tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico pues preve dos hipótesis: votar y pretender votar.

5. Por el daño que causan

Es de daño si en el mundo fáctico altera el resultado comicial y de peligro si solo pone en riesgo.

6. Por su estructura o composición

Es complejo al tutelar diversos bienes jurídicos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Será común indiferente pues el tipo no exige la calidad de elector, bastará con que sea imputable.

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el elector al que se trata de suplantar.

3. Referencia temporales

No hay pero debe de ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

No hay, pero debe de ser en la casilla electoral.

5. Objeto material

Lo constituye la credencial para votar del elector al que se trata de suplantar.

6. Medios de comisión

No hace referencia, por lo que pueden ser cualesquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede dar la obediencia jerárquica

5. Por el daño que causan

Es de daño si en el mundo fáctico altera el resultado comicial y de peligro si solo pone en riesgo.

6. Por su estructura o composición

Es complejo al tutelar diversos bienes jurídicos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Será común indiferente pues el tipo no exige la calidad de elector, bastará con que sea imputable.

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el elector al que se trata de suplantar.

3. Referencia temporales

No hay pero debe de ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

No hay, pero debe de ser en la casilla electoral.

5. Objeto material

Lo constituye la credencial para votar del elector al que se trata de suplantar.

6. Medios de comisión

No hace referencia, por lo que pueden ser cualesquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede dar la obediencia jerárquica

V. GRADOS DE CULPA

Esta figura podría admitir para su comisión la forma dolosa y culposa.

La fracción IX del Artículo 403 del Código Penal señala:

f. IX El día de las elecciones organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto.

Al respecto el artículo 190-2 del COFIPE señala que el día de la jornada electoral y durante de los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales.

La conducta delictuosa no bastará con organizar la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar, sino que es preciso que tal acción se lleve a cabo con el fin de influir en el sentido de su voto, rompiendo con esto una de las características del voto, la libertad en su emisión es decir a nadie se le puede compeler a emitirlo en tal o cual sentido es manifestación autónoma del arbitrio personal de su titular.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Es un delito de acción

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal y aunque la conducta delictiva supone una acción física y material no se requiere la producción de un resultado.

3. Clasificación del delito por su duración.

Será un delito instantáneo pues se perfecciona en un mismo momento al hacer la reunión y traslado de votantes con el fin de influir en el sentido de su voto.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, pues no causa un daño directo.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Este delito puede ser unisubsistente si se consume en un solo acto (un sólo traslado) y será plurisubsistente si se dan varios actos (dos o más traslados).

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que puede admitir la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal por contener elementos normativos en su descripción como son reunión y traslado de votantes así como el influir en el sentido de su voto.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo fundamental, ya que puede ser la esencia de otros tipos penales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo ya que tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un delito casuístico acumulativo pues dentro de la hipótesis que lo configuran, estas deben conjugarse para que el tipo se consume, es decir, no basta que el día de la jornada electoral se organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar sino debe de ser con el fin de influir en el sentido de su voto.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de peligro para el normal y legal desarrollo del proceso electoral.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo por tutela diversos bienes jurídicos como son: el libre ejercicio del voto y el legal desarrollo de los procesos electorales.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Será común e indiferente basta con que sea imputable.

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el Estado como responsable de la jornada electoral y los demás partidos políticos y candidatos no apoyados.

3. Referencia temporales

No hay pero se entiende que debe ser el día de la elección.

4. Referencias espaciales.

No hay, pero el lugar a donde debe llevarlos a votar será la casilla electoral.

5. Objeto material

Lo constituye el voto mismo que se ve afectado con la conducta delictiva.

6. Medios de comisión

No hay pero deben de ser con el fin de influir en el sentido del voto.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede dar cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Esta figura delictiva solo admitirá el dolo para su comisión.

La fracción X del Artículo 403 del Código Penal señala:

f. X Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales.

La conducta delictuosa de esta fracción consiste en introducir, sustraer o destruir o alterar.

Introducir se refiere al hecho de hacer entrar una o más boletas en las urnas electorales, sustraer se refiere a separar o apartar las boletas electorales, es

decir, sacarlas de las urnas y destruir se refiere a arruinar o deshacer las boletas o los documentos electorales y alterar es cambiar la esencia o forma de una cosa en este caso el sentido que el elector dio al voto y plasmó en la boleta electoral.

"Las boletas electorales son cédulas impresas conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en las que los ciudadanos ejercen su derecho a voto".⁴⁶

Para definir los documentos electorales, habrá que estar a lo dispuesto por el Artículo 401 del Código Penal en su fracción III, mismo que señala que para los efectos de este capítulo se entiende por:

f. III Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casilla, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Así mismo para precisar que es un documento oficial habrá que estar a lo dispuesto por los artículos 205 y siguientes del COFIPE.

El resultado señalado en esta fracción es de orden material ya que la conducta descrita implica el cambio o daño en el mundo fenomenológico de los propios documentos y la introducción o sustracción causa un daño al resultado del proceso comicial.

"El maestro Raúl Carranca señala que este tipo cae in - extenso en cualquiera de sus hipótesis en la alteración o destrucción de documentos electorales, y la boleta electoral es un documento público y el introducir en las urnas una o más boletas electorales altera sin duda el resultado de ellas, altera así mismo el resultado final de la votación y en este sentido altera también un documento electoral (que obviamente es un documento público) y desde luego será aplicable en este orden de ideas la f. III del Artículo 244 del Código Penal". (Falsificación de documentos).⁴⁷

ESTUDIO DOGMÁTICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Es un delito de acción

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

⁴⁶ Prontuario de Legislación Federal, obra citada p 20

⁴⁷ Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas Raúl, obra citada p 987.

Es un delito material ya que causa un daño directo a las boletas y documentos electorales y al resultado comicial y en últimas instancias a la voluntad del elector que se vulnera con la alteración, destrucción, sustracción de su boleta electoral y con ello al sentido que dio a su voto.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo si se consuma en solo momento y será continuado si se dan varias acciones y la misma violación jurídica.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño directo ya que consumado causa un daño a las boletas y documentos electorales y al resultado del proceso electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente según la conducta se disgregue en uno o más actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que admite la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal pues contiene elementos objetivos y normativos, los elementos normativos son: urnas, boletas electorales, documentos electorales ya que para precisarlos requerirán de una valoración hecha por el juzgador a través del COFIPE.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo fundamental o básico.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo pues prevé varias hipótesis y al encuadrar la conducta en cualquiera de ellas se consumará el tipo.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de daño pues al consumarse causa un daño a las boletas, documentos electorales y al resultado comicial.

6. Por su estructura o composición

Es complejo pues tutela diversos bienes jurídicos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Es común indiferente, solo bastará que sea imputable.

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el Estado como organizador de los procesos electorales y los partidos políticos y candidatos que se ven afectados por la conducta delictuosa y el elector mismo pues se le cambia el sentido a su voto al alterar la boleta electoral, o destruirla o sustraerla.

3. Referencia temporales

No hay, pero debe de ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

No las hay, pero en la primera hipótesis del tipo debe de ser en la casilla electoral y en cuanto a la segunda hipótesis podrá ser en cualquier lugar (Consejo Distrital, durante su traslado, etcétera).

5. Objeto material

Lo constituyen las boletas y documentos electorales.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquiera, ya que el tipo no los menciona.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede presentar la obediencia jerárquica y cumplimiento de un deber.

V. GRADOS DE CULPA

La figura delictiva sólo admitirá el dolo para su comisión.

La fracción XI del Artículo 403 del Código Penal señala:

f. XI Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o en el sentido de su voto mediante amenaza o promesa.

Esta conducta atenta contra el secreto y libertad del sufragio pues la constriñe mediante amenaza o promesa, a que el elector firme alguna declaración acerca de la intención o sentido que dará a su voto, es decir, deberá manifestar en el documento por qué candidato o partido político votará o si se abstendrá de ejercer su derecho de voto.

Amenazar significa amagar, dar a entender que se quiere causar un mal y la promesa puede consistir en dar dinero, bienes o servicios, etcétera. Para sobornar al elector con el fin de obtener una declaración firmada. Con el sentido que dará a su voto o su intención.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Es un delito de acción

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal o de mera conducta pues no exige un resultado material para su integración.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que la acción se consuma en un solo momento al obtener o solicitar.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro contra la sana organización de los procesos electorales.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente pues se consuma en un solo acto.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal pues contiene elementos objetivos y normativos, los elementos normativos son "elector", "sentido del voto" que requieran valoración del juzgador.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental, pues se constituye sin tomar como referencia otras descripciones penales y puede ser la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida por sí.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo .

5. Por el daño que causan

Es un tipo de peligro para la organización del proceso electoral.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo ya que tutela diversos bienes jurídicos como son el secreto del voto y la libertad de elegir por qué candidato votar.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Es común indiferente.

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el elector que revela mediante amenaza o promesa su intención o el sentido de su voto.

3. Referencia temporales

No hay.

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Lo constituye el voto mismo.

6. Medios de comisión

Debe de ser mediante amenazas o promesa.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede dar el cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica

V. GRADOS DE CULPA

Esta figura delictiva sólo admite el dolo para su comisión.

La fracción XII del Artículo 403 del Código Penal señala:

f. XII Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

Los tiempos y formas legales para instalación, apertura y cierre de las casillas electorales son fijados por el COFIPE en los Artículos 212,213,214, 215, 237 y 238.

La fracción en estudio solo hace mención a la instalación, el Artículo 212 del COFIPE señala que el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria (tercer domingo de agosto, 21 de agosto de 1994 en términos de la fracción XXIII del Artículo Octavo Transitorio D. O. 24/IX/93) a las 8:00 horas los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

De este artículo se desprende que la forma ordinaria de instalar la casilla es a las 8:00 horas del día de la elección, y todo aquel que impida su instalación en forma violenta, incurrirá en la hipótesis en estudio.

La forma violenta puede ser mediante el ataque a las personas o cosas, puede ser violencia moral, a modo de coacción o amenaza a los integrantes de la casilla electoral con el fin de impedir la instalación, impedir quiere decir estorbar, imposibilitar la ejecución de una cosa, detener o dificultar.

"El maestro Carranca y Trujillo señala que impedir en forma violenta la instalación de una casilla electoral implica la comisión de un delito no precisamente electoral, es decir, la acción violenta es en sí un delito (ataque a personas o cosas) que puede tratar de lesiones o daño en propiedad ajena"⁴⁸

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la de conducta del agente.

Es un delito de acción

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal y aunque la conducta delictiva supone una acción física y material no se requiere la producción de un resultado.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo pues se consume en un solo momento al impedir la instalación de una casilla.

⁴⁸ IBIDEM

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, pues no causa el daño directo, pero pone en peligro el normal y legal desarrollo, así como la organización electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente dependiendo del número de actos que se lleven a cabo para impedir la instalación.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que admite la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal ya que integra elementos normativos en su descripción como son las reglas para instalar la casilla electoral y sus excepciones.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo fundamental pues se constituye sin tomar como referencia otras descripciones penales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo ya que tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo amplio ya que hace la descripción única de la hipótesis.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de peligro para el normal y legal desarrollo del proceso electoral.

6. Por su estructura o composición

Es complejo al referirse a más de un bien jurídicamente tutelado. El normal y legal desarrollo de la jornada electoral y la organización electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Es común indiferente bastará con que sea imputable.

2. Sujeto pasivo

Es el estado como responsable de la organización y desarrollo de la jornada electoral.

3. Referencia temporales

No contiene pero es claro que la conducta se debe cometer el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

No contiene, pero debe de ser en el lugar designado para la instalación de la casillas electoral.

5. Objeto material

Son los dispositivos legales para la instalación de casillas.

6. Medios de comisión.

Debe de ser mediante violencia física o moral

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Considero que opera el cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho estado de necesidad y obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

La conducta solo admite la forma dolosa para su comisión.

3. 3 Delitos de los ministros de culto religioso (Art. 404)

Artículo 404 C. P.

Se impondrá hasta 500 días multa a los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

El sujeto activo de este tipo será un ministro de culto religioso cuya regulación jurídica compete a la federación en términos de los artículos 124 y 130 constitucionales.

Para que se configure este tipo penal no bastará que el sujeto activo induzca al electorado, sino que además de esta acción es preciso que se lleve a cabo cualquiera de sus tres finalidades:

- a). Que vote en favor de un candidato o partido político.
- b). Que vote en contra de un candidato o partido político.
- c). Que se abstenga de votar.

No importa que se produzcan o no, en realidad, bastará con la inducción en el sentido típico y que una o más personas escuchen (electores). La palabra inducir significa instigar, persuadir, provocar a alguien.

"El maestro Carranca y Rivas señala que el ministro de culto religioso cuando incurra en su acción delictiva deberá estar en el desarrollo de sus actos de su ministerio, lo que significa que fuera de tales actos no hay delito".⁴⁹

El bien jurídicamente tutelado lo constituye el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos y el proceso electoral.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

⁴⁹ IBIDEM p 413

Es un delito de acción, ya que la palabra inducir significa instigar, persuadir o provocar a alguien o hacer o no hacer, creer o no creer algo o respecto de alguien.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal o de mera conducta, pues no exige un resultado material y sólo exige para su consumación el inducir.

3. Clasificación del delito por su duración.

Por su naturaleza teleológica es un delito instantáneo con efectos permanentes.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro para el resultado comicial.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

En un principio es unisubsistente pues la inducción se tiende a agotar en un solo acto.

Pero puede admitir la forma plurisubsistente si la inducción se disgrega en varios actos eficientes y completos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que podrá admitir la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal pues contiene elementos normativos que son sujetos de valoración por el juzgador, como son: la autoridad habrá de interpretar los contenidos de votar a favor o en contra del candidato y partido político de conformidad con las normas dadas, por el COFIPE y la práctica electoral.

2. Por su ordenación metodológica.

Es básico o fundamental, en contra posición a los especiales o complementados.

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo pues no necesita de otros tipos para tener vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico acumulativo dada su detallada estructura descriptiva por la pluralidad de conductas delictuosas.

5. Por el daño que causan

Es de daño si consumado causa un daño directo al proceso electoral y será de peligro si solo existen riesgos en la limpieza, normalidad y eficiencia de éste.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo ya que tutela diversos bienes jurídicos como son: El libre ejercicio de los derechos políticos individuales y el proceso electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe ser un ministro de culto religioso.

2. Sujeto pasivo

Es el electorado que se ve afectado con la inducción típica.

3. Referencia temporales

No existen sólo hace mención a que debe ser en el desarrollo de actos propios de su ministerio.

4. Referencias espaciales.

No existen pero puede ser en un edificio destinado al culto o en cualquier otro lugar.

5. Objeto material

Lo constituye la elección misma.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquiera, pero debe de ser la conducta inductora (sermones, charlas, conversaciones públicas o privadas, etc.).

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede presentar

La obediencia jerárquica aunque no sería eficaz pues las jerarquías eclesiásticas, tampoco tienen reconocimiento jurídico, y por lo tanto imperio para ser obedecidas en términos penales.

V. GRADOS DE CULPA

Es un delito doloso en su comisión.

3. 4 Delitos de los funcionarios electorales. (Artículo 405) Art. 411.

El Artículo 401 del Código Penal define a los funcionarios electorales como "Quienes en términos de la legislación federal integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

Artículo 405 del Código Penal. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al registro Federal de Electores.

II. Se abstenga de cumplir sin causa justificada con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso.

- III. **Obstruya** el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada.
- IV. **Altere** los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales.
- V. **No entregue** o impida la entrega oportuna de documentos oficiales sin mediar causa justificada.
- VI. **En ejercicio de sus funciones**, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.
- VII. **Al que instale abra o cierre dolosamente** una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación.
- VIII. **Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada** a representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede.
- IX. **Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto** no tomen las medidas conducentes para que cesen.
- X. **Permita o tolere a sabiendas** que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de la ley o que se introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales:
- XI. **Propale dolosamente** noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

En este tipo los sujetos activos serán todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral, sin atender a su jerarquía, así como los integrantes de mesas directivas de casilla.

La fracción I del artículo 405 del Código Penal señala;

fracción I altere en cualquier forma, sustituya destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores.

Se refiere al funcionario público electoral que altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores. Esto es un servicio que presta el instituto a través de sus direcciones ejecutivas.

1. **Artículo 135 COFIPE.** El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 Constitucional sobre el padrón electoral.
3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les impone la constitución y este código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuere parte para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la ley general de población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de Juez competente.
4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

El objeto material de esta hipótesis los señala el Artículo 136, 137, 138 del COFIPE.

ARTICULO 136. El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes: el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral. En el primero se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años recabada a través de la técnica censal. En el segundo constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo I del Artículo 145 del COFIPE.

Otros documentos que maneja el Registro Federal de Electores son la lista nominal de electores (Art. 155 COFIPE), la credencial para votar con fotografía (Art. 164).

La conducta del servidor público electoral recaerá sobre estos documentos e implica el cambio o daño de éstos.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente

Es un delito de acción y será atribuible a un servidor público electoral, esta deberá consistir en "alterar", es decir, cambiar la esencia o forma de una cosa "en cualquier forma".

Sustituir, es decir, poner una cosa en lugar de otra; destruir es arruinar o deshacer o "hacer un uso indebido" significa fuera de los fines propios naturales o jurídicos, y puede ser de comisión, por omisión cuando el sujeto activo se encuentre en posición de Garante frente a la emergente situación de alteración o daño a los documentos.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es material ya que la conducta descrita implica el cambio o daño en el mundo fenomenológico de los propios documentos, desde el punto de vista electoral no se exige un resultado, pues bastará con la modificación o daño documental. La ley protege la documentación registral y no lo que está alterada pueda producir.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo que se consuma en el mismo momento de su ejecución.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño o lesión pues se causa un daño directo a los documentos electorales

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Este delito puede ser tanto unisubsistente como plurisubsistente, ya que la consumación puede lograrse con uno o varios actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo pues no requiere la pluriparticipación pero si se da no es necesario que los coautores sean servidores públicos.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal ya que contiene elementos normativos como son: "Uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental pues se constituye sin tomar como referencia otras descripciones penales y puede ser la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo, pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es casuístico alternativo ya que prevé varias hipótesis y diversas modalidades de ejecución.

5. Por el daño que causan

Es de daño, pues se causa un daño a los propios documentos.

6. Por su estructura o composición

Es complejo pues tutela mas de dos bienes jurídicos caracterizados por la documentación, la eficacia y transparencia electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe ser siempre un funcionario electoral.

2. Sujeto pasivo

Es el servicio del Registro Federal de Electores y en su caso el titular del documento.

3. Referencia temporales

No hay

4. Referencias espaciales.

No hay

5. Objeto material

Son los documentos relativos al Registro Federal de Electores.

6. Medios de comisión

Pueden ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar el ejercicio de un derecho o la obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Esta conducta solo admitirá la forma dolosa para su comisión.

La fracción II del Artículo 405 del Código Penal señala:

Se abstenga de cumplir sin causa justificada con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso.

Al respecto el Artículo 36 señala que son obligaciones del ciudadano de la República:

V. Desempeñar los cargos consejiles del municipio donde recida, "las funciones electorales" y las de jurado.

Es por ello que los ciudadanos estamos obligados a desempeñar las funciones electorales que se nos asignen, las más frecuentes son las de integrar la mesa directiva de casilla electoral con lo que el ciudadano adquiere la investidura de funcionario electoral en los términos del Artículo 401 f. I. y 405 del Código Penal.

*Este delito será conocido siempre por Tribunales Federales ya que su objeto: el cargo u obligación electoral son de origen federal, ya sea que se refiera a procesos federales o del Distrito Federal por reglamentación del COFIPE a los Artículos 38 y 41 constitucionales en esta materia.

La conducta delictiva consiste en abstenerse, esto es un acto de carácter negativo que implica un no hacer siendo de omisión la conducta, sin embargo se requiere un resultado material con perjuicio del proceso

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente

Es un delito de comisión por omisión, pues existe un resultado material que sería "con perjuicio del proceso".

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material pues se requiere la producción de un resultado objetivo

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo pues se agota con el mero no cumplimiento del acto.

4. Clasificación del delito por el daño que causan.

Es un delito de daño o lesión pues consumado causa un daño directo y efectivo al proceso electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente pues se agota en un solo acto, "al no cumplir".

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que puede admitir la coparticipación

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal pues integra elementos normativos en su descripción como son el dato de ilicitud típico consistente en la ausencia de causa justificada por parte del autor para su incumplimiento. Esta causa podrá tener orígenes legales como son las causas de justificación o extralegales, como alguna causa de ausencia de conducta, otro elemento normativo lo constituye la precisión judicial de las obligaciones electorales.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un delito básico o fundamental

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo pues tiene vida propia

4. Por su formulación

Es tipo amplio pues se describe la conducta en forma genérica, sin cúmulos o detalles innecesarios.

5. Por el daño que causan

Es de daño o lesión para el proceso comicial

6. Por su estructura o composición

Es complejo por tutelar más de un bien jurídico.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe ser un funcionario electoral incluyéndose a los ciudadanos designados para integrar mesas directivas de casilla electoral.

2. Sujeto pasivo

Es el Estado como organizador y responsable del proceso.

3. Referencia temporales

No las hay, pero ya que es un delito de omisión podrían existir en el momento en que se exige la presencia y actuación del funcionario electoral, es decir, el día de la jornada electoral a las horas legalmente establecidas.

4. Referencias espaciales.

No hay pero podrían darse en el lugar en el que se requiera la presencia del funcionario electoral.

5. Objeto material

Son las obligaciones constitucionales y legales en materia electoral que son incumplidas.

6. Medios de comisión

No los hay, por tratarse de un delito de omisión.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

El Estado de necesidad siempre que el autor sacrifique el bien aquí tutelado por otro de mayor jerarquía. El cumplimiento de un deber en el supuesto de que un policía es convocado a servicio el día de la jornada electoral, así como el impedimento legítimo en el caso de que un médico tuviera que atender un urgencia.

V. GRADOS DE CULPA

Esta conducta admitirá la forma dolosa y culposa para su comisión.

La fracción III del Artículo 405 del Código Penal, señala que:

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.

El Desarrollo de la votación el día de la jornada electoral debe de ser fluido y eficaz, mismo que de conformidad con los Artículos 216 al 255 corresponde a los funcionarios electorales encargados de mesa directiva de casilla garantizarlo, teniendo incluso, la facultad de usar la fuerza pública para que así suceda.

El tipo penal en cuestión sanciona al funcionario electoral que obstruyere ese desarrollo normal de la votación, entendiéndose por obstrucción al atascamiento de un conducto o proceso natural, así que cualquier dilación o entorpecimiento doloso a ese devenir constituirá el elemento objetivo del delito.

Obstruir se puede lograr con medios positivos, es decir, acciones que a ello propendan, o por medios omisivos que consistan en un no hacer, y con esto, crear una circunstancia entorpecedora y se provoquen maliciosamente la obstrucción misma.

ESTUDIO DOGMÁTICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta del agente.

Puede ser de acción o comisión, por omisión. Será de acción cuando se realicen comportamientos positivos que a ello propendan y será omisión cuando por un no hacer ante una circunstancia entorpecieran provoquen maliciosamente la obstrucción misma a partir de quien esta es posición de garante como los funcionarios de casilla.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material, toda vez que con la obstrucción se produce un resultado objetivo, consistente en dilatar el desarrollo normal de la votación o la paralización o entorpecimiento de ésta.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es delito instantáneo ya que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento (al obstruir), pero si las obstrucciones durante la jornada son interminantes, estaríamos en presencia de un delito continuado (varias acciones y una sola lesión jurídica).

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es de daño, ya que perjudica la organización electoral y el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente si la obstrucción se realiza en un solo acto y plurisubsistente si se consuma en dos o más actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que puede admitir la coparticipación

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es tipo anormal pues enumera elementos objetivos y normativos, los elementos normativos son "Desarrollo normal de la votación" y "ausencia de causa justificada por parte del actor"

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental pues puede ser la esencia de otros tipos penales.

3. Por su autonomía o independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida por sí.

4. Por su formulación

Es un tipo amplio ya que hace una descripción única de la hipótesis.

5. Por el daño que causan

Es de daño para la organización electoral y el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos.

6. Por su estructura o composición

Es complejo ya que la tutela más de un bien jurídico consistente en la organización electoral y el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Deberá ser un funcionario electoral

2. Sujeto pasivo

Es el estado como organizador de las elecciones y por otro, los electores en ejercicio de sus derechos políticos.

3. Referencias temporales

No hay pero la conducta debe producirse el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

No hay pero la conducta deberá producirse el día de la jornada electoral y en el lugar de la votación, o sea, en la casilla electoral.

5. Objeto material del delito

Lo constituye la votación que se ve afectada con la obstrucción.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquier medio ya que la obstrucción puede realizarse libremente por cualquier medio idóneo.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

El Estado de necesidad ante la presencia de un riesgo mayor para el proceso electoral (asalto o tentativa de ello a las urnas).

Ejercicio de un derecho en el evento de alguna perturbación del orden.

Cumplimiento de un deber cuando se cerciora de la mecánica o autenticidad de algunos electores, el Presidente de casilla u otro funcionario electoral.

Obediencia jerárquica.

Impedimento legítimo como subita enfermedad o indisposición física del funcionario electoral

V. GRADOS DE CULPA

Solo opera el dolo pues la conducta implica una dirección final y no solo la falta de cuidado.

La fracción IV del Artículo 405 del Código Penal señala que:

f IV Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales.

Esta fracción contiene una figura típica del fraude electoral relativo a la alteración dolosa de los resultados electorales, cometida por funcionarios electorales (empleados del Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral e integrantes de Mesas directivas de casilla).

Al respecto los resultados electorales se forman del escrutinio y cómputo realizados por los responsables legales de ello en distintas fases y niveles de agregación tal y como se señala en el Artículo 242 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la primera conducta de la fracción IV consiste en alterar los resultados electorales, es decir, modificar los documentos oficiales aumentando o disminuyendo las cifras que consten cambiando con esto, la esencia de los resultados respectivos.

La otra conducta prevista en esta fracción se refiere al fraude electoral ya que éste sería su fin inmediato, mediante el robo o apoderamiento ilícito de las boletas o documentos electorales dañándolos materialmente con esta conducta "sustracción o destrucción".

"El Artículo 205 del Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para la emisión del voto el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección", y a través de éstas, el electorado manifestará su voluntad mediante el sufragio.

"El maestro Raúl Carranca señala que esta fracción encaja perfectamente en la falsificación de documentos tipificada en el Artículo 244 del Código Penal tanto como el robo o daño en propiedad ajena previstos en los Artículos 367 y 397 del Código Penal".⁵⁰

ESTUDIO DOGMÁTICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción ya que se comete mediante un comportamiento positivo.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material ya que la alteración efectiva de los resultados electorales en los documentos de cómputo oficial o de escrutinio constituyen un resultado objetivo, así como el apoderamiento ilícito (sustracción o destrucción son los medios típicos) de las boletas a quien debe poseerlas legalmente.

⁵⁰ IBIDEM p 989

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que se agota en el momento de la consumación.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño, ya que consumado causa un daño directo, tanto al Estado como organizador de la jornada electoral, como al electorado por el posible fraude.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente si la alteración de los resultados electorales, sustracción o destrucción de boletas o documentos electorales se realizan en un solo acto y plurisubsistente si se dan dos o más actos para su consumación.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho.

Es un delito unisubjetivo que puede admitir la coparticipación

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo normal ya que solo menciona elementos objetivos sin mencionar los elementos normativos.

2. Por su ordenación metodológica.

Es básico o fundamental ya que se forma sin tomar en cuenta otras descripciones penales y puede constituir la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo ya que tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es casuístico alternativo ya que prevé varias hipótesis y al tipificarse cualquiera de ellas se consumará el delito.

5. Por el daño que causan

Es de daño pues consumado causan un daño al Estado como organizador de la jornada electoral como al electorado por el posible fraude.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo simple pues la lesión jurídica es única

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe ser un funcionario electoral.

2. Sujeto pasivo

El Estado como organizador de la jornada electoral y el electorado por el posible fraude.

3. Referencia temporales

No existen.

4. Referencias espaciales.

No existen.

5. Objeto material

Lo constituye los resultados electorales y las boletas o documentos electorales.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquiera para ejecutar la sustracción y destrucción de las boletas electorales

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

Cumplimiento de un deber

Ejercicio de un derecho en los términos, que las facultades y obligaciones que señala el COFIPE a los funcionarios electorales.

Obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Esta figura delictiva solo admite dolo para su comisión.

La fracción V del Artículo 405 del Código Penal señala:

F. V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales sin mediar causa justificada.

Al respecto el Artículo 207 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que:

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes de la elección.
2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:
 - a) El personal autorizado del IFE entregará las boletas en día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo.
 - b) El Secretario del Consejo Distrital levantará el acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas asentando en ellas los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y nombres y cargos de los funcionarios presentes.
 - c) A continuación los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

- d) El mismo día a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros ciudadanos procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo la de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.
 - e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.
3. Los representantes de los partidos políticos bajo su más estricta responsabilidad si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas, en su caso el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firmar.

En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firmas de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTICULO 206 COFIPE.

Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal de electores de la sección, según corresponda en los términos de los artículos 155 y 161 de este Código (debe ser entregada 30 días antes de la jornada electoral a los consejeros locales).
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral.
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión.
- d) Las boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en las listas nominales para cada casilla de la elección.

- e) Las urnas para recibir la votación una por cada elección de que se trate.
- f) El líquido indeleble.
- g) La documentación formas aprobadas útiles de escritorio y demás elementos necesarios.
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla.
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los presidentes de mesas directivas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior con la excepción de las listas nominales de electores en lugar de la cual recibieron las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500

La entrega y recepción del material a que se refieran los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.

ARTICULO 238 COFIPE

1. Una vez clausurada las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura.
 - a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera de distrito.
 - b) Hasta 12 horas cuando se trate de casilla urbanas ubicadas fuera de cabecera del Distrito.
 - c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
2. Los Consejos Distritales previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
4. Los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de este código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así lo desearan hacerlo.
5. Se considera que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
6. El Consejo Distrital hará constar en el Acta circunstanciada la recepción de los paquetes a que se refiere el Artículo 242 de este Código. Las causas que se invoquen para el retraso de los paquetes.

Estos artículos establecen el elemento típico normativo de la "oportuna" entrega de dichos documentos electorales, el inciso 5 del artículo 238 como se puede apreciar establece la regla para calificar la causa justificada para demorar la entrega de la documentación, lo que no es excluyente de las causas de ausencia de conducta, atipicidad, justificación, e inculpabilidad del Derecho Penal.

La conducta delictuosa consiste en no entregar oportunamente (omisión simple) o impedir la entrega oportuna (acción) por parte de alguno de los funcionarios electorales.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción cuando se refiere a impedir la entrega oportuna y es de Omisión simple cuando se refiere a no entregar oportunamente.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal o de mera conducta que se agota consumada ésta y no exige un resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento (al no entregar o impedir la entrega oportuna de documentos oficiales.).

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, pues no causa un daño directo a los documentos oficiales, pero los pone en peligro.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es unisubsistente si se realiza en un solo acto la entrega o si se impide ésta también en un solo acto, y es plurisubsistente si ésta se realiza en varios actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que admite la coparticipación

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal ya que prevé elementos normativos y objetivos.
Los elementos normativos son "No entregar" impida la entrega oportuna.
"Documentos oficiales".

2. Por su ordenación metodológica.

Es fundamental ya que puede constituir la esencia de otros tipos penales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo pues prevé dos hipótesis y al encuadrar la conducta en cualquiera se tipifica el delito (no entregar o impedir la entrega).

5. Por el daño que causan

Es un tipo de peligro y de naturaleza simple al tutelar al proceso electoral.

6. Por su estructura o composición

Es simple ya que la lesión jurídica es única (la fluidez legal del proceso comicial).

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Será siempre un funcionario electoral.

2. Sujeto pasivo

Es el estado como responsable de la organización electoral.

3. Referencia temporales

No existen pero se entiende que deben ser en los tiempos previstos por el COFIPE para la oportuna entrega de la documentación electoral.

4. Referencias espaciales.

No existen pero se pueden presentar en el lugar en que deba entregarse la documentación electoral.

5. Objeto material

Son los documentos oficiales de carácter electoral.

6. Medios de comisión.

Pueden ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:
Estado de necesidad
Ejercicio de un derecho
Cumplimiento de un deber
obediencia jerárquica
impedimento legítimo.

El COFIPE señala en el Artículo 238, f. V el caso fortuito y la fuerza mayor como causas justificadas.

V. GRADOS DE CULPA

El tipo se configura por un dolo típico por lo que el olvido u otra forma imprudente no haría penal a esta conducta (culpa).

La fracción VI del Artículo 405 señala que:

VI En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

Esta conducta atenta contra la libertad de sufragio y la cual se sanciona por ser cometida por un funcionario electoral del que se espera imparcialidad y objetividad.

La conducta consiste en ejercer presión sobre los electores y se concretiza con cualquier medio idóneo (amenazas, proselitismo, cobrarse deudas, chantaje, soborno, violencia, etc.). Así pues es menester obtener como resultado de la conducta una verdadera inducción de los electores pues de otra manera se quedaría en el grado de tentativa.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

En este delito el bien jurídico tutelado lo constituye la libertad de su sufragio.

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción ya que la conducta consiste en ejercer presión.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es material, ya que para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo. (la inducción de los electores a votar por un candidato o partido determinado).

3. Clasificación del delito por su duración.

Es instantáneo ya que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento al inducir pero podría ser también continuado, ya que podría haber varias acciones inductoras sobre el sentido del voto de los electores.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es de daño o lesión, ya que consumados causaría un daño directo y efectivo al resultado del proceso electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser un delito unisubsistente o plurisubsistente dependiendo del número de actos que realice el funcionario electoral al inducir a los electores.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que pueda admitir la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal, pues contiene elementos objetivos y normativos, el elemento normativo es en ejercicio de sus funciones, estos es la presión ejercida por el agente debe ser a propósito del ejercicio de sus funciones electorales, funciones en la casilla respectiva o en el lugar donde los electores se encuentren formados.

2. Por su ordenación metodológica.

Es básico o fundamental ya que puede ser la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo pues tiene vida propia

4. Por su formulación

Es casuístico acumulativo pues no basta con ejercer presión sobre los electores, sino también debe inducirlos a votar por un candidato o partido determinado en ejercicio de sus funciones.

5. Por el daño que causan

Es de daño ya que se ve afectada la libertad de sufragio y consumado causaría un daño directo al resultado del proceso electoral.

6. Por su estructura o composición

Es complejo ya que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones ejercer presión e inducir al electorado sobre el sentido de su voto en ejercicio de sus funciones.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Deber ser un funcionario electoral.

2. Sujeto pasivo

Es el elector mismo al que se le vulnera su libertad de sufragio.

3. Referencia temporales

Debe ser en ejercicio de sus funciones y el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

Debe ser en el interior de la casilla o en el lugar en que los electores se encuentre formados.

5. Objeto material

Lo constituye el voto mismo que es el que se intenta viciar.

6. Medios de comisión

No los menciona por lo que pueden ser cualquiera

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

No opera ninguna, dada la complejidad de la conducta y su dolo tan perfecto.

V. GRADOS DE CULPA

Esta figura delictiva solo admite la forma dolosa para su comisión

La fracción VII del Artículo 405 del Código Penal señala que:

f. VII Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación.

La conducta prevista en esta fracción atenta contra la adecuada organización de la jornada electoral y especialmente contra la limpieza y orden de los comicios. Los tiempos y formas legales para la instalación, apertura y cierre de las casillas electorales son fijados por el COFIPE en los artículos 212, 213, 214, 215, 237, y 238.

ARTICULO 212 COFIPE.

Fracción II. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria (tercer domingo de agosto, 21 de agosto de 1994 y en términos de la fracción XXIII del artículo octavo transitorio, D. O. 24 sep. 1993) a las 8:00 horas los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran ...

Fracción IV El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a). El de instalación
- b) El de cierre de votación

Fracción V En el apartado correspondiente a la instalación se harán constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
- c) El número de boletas recibidas para cada elección.
- f) En su caso la causa por que se cambió ubicación de la casilla.

Fracción VI. En ningún caso se podrá instalar casillas antes de las 8.00 horas

ARTICULO 213 COFIPE

Fracción I. De no instalarse la casilla conforme al Artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

- a) Si a las 8.15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes.
- b) Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme al inciso anterior, pero estuviera el Presidente o el suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y proceda a su instalación.
- c) En ausencia del presidente y de su suplente, a las 8:45 horas el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto Federal Electoral encargado de ejecutarlos y cerciorarse de su instalación.
- d) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 11:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección presentes. . .

ARTICULO 214. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

ARTICULO 215 COFIPE

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:
 - a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
 - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no pueda realizarse la instalación.
 - c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley.
 - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.
 - e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.
2. Para los casos señalados en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, que no reunió los requisitos.

ARTICULO 237 COFIPE

Concluida por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contengan los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

ARTICULO 238 COFIPE

Fracción I. Una vez clausurada la casilla los presidentes de la misma, bajo su responsabilidad harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura...

Como se desprende de la fracción IV del artículo 405 del Código Penal, la conducta delictiva consistirá en la realización de las tres actividades: Instalarlas,

abrir o cerrar dolosamente a sabiendas de que se hace ilegalmente y fuera de los tiempos y formas previstas por los Artículos del COFIPE a que aludimos anteriormente.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción toda vez que la conducta supone una acción física (instalar, abrir o cerrar).

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal, ya que no se requiere la producción de un resultado y se consuma con la mera licitud.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que la acción se perfecciona en un solo momento al instalar, abrir o cerrar dolosamente la casilla, fuera de los tiempos y formas previstos por la ley.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, pues no causa el daño directo, pero pone en peligro el normal y legal desarrollo así como la organización electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente dependiendo del número de actos que se lleven a cabo para instalar, abrir o cerrar la casilla electoral.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo aunque puede admitir la coparticipación

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal ya que integra elementos normativos en su descripción como son las reglas y sus excepciones para instalar abrir o cerrar las casillas electorales que el juez habrá que valorar.

2. Por su ordenación metodológica.

Es básico o fundamental ya que se constituye sin tomar como referencia otras descripciones penales y puede ser la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo ya que tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo y no acumulativo.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de peligro para el proceso electoral.

6. Por su estructura o composición

Es complejo al referirse o más de un bien jurídicamente tutelado el normal y legal desarrollo de la jornada electoral y la organización electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe ser un funcionario electoral.

2. Sujeto pasivo

Es el estado como responsable de la organización y desarrollo de la jornada electoral.

3. Referencia temporales

No contiene aunque es claro que la conducta se debe cometer el día de la jornada electoral es decir la instalación, o al abrir o cerrar la casilla electoral deberá ser fuera de los tiempos y formas previstos por la ley.

4. Referencias espaciales.

No contiene pero el lugar en donde se instale la casilla electoral debe ser distinto a donde oficialmente se debía instalar, abrirse o cerrarse.

5. Objeto material

Son los dispositivos legales, para la instalación y cierre de las casillas.

6. Medios de comisión

No los menciona por lo que puede ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

- a) Estado de necesidad
- b) Ejercicio de un derecho
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

La conducta solo admite la forma dolosa para su comisión.

La fracción VIII del Artículo 405 señala que:

F. VIII Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede.

El artículo 219 del COFIPE señala que:

F. III. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 203 y 204 de este Código.

F. IV. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir sus funciones que les fija el Artículo 199 de este Código, no podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarles a cumplir con sus funciones y en su caso podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccionando a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

Como se desprende de la fracción IV del Artículo 219 del COFIPE los representantes de los partidos políticos en caso de conducirse contrariamente a lo establecido en el artículo 199 de este mismo ordenamiento se autoriza al Presidente de la Mesa Directiva a conminarlos a cumplir con sus funciones y en su caso ordenará su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccionando a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

El Artículo 199 del COFIPE señala que:

1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados.
- b) Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.
- c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en ejercicio de los derechos de estos ante las propias mesas directivas de casilla.

- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.
- e). No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten.
- f) En todo tiempo podrán presentar escritos de los incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.
- g) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla.
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos de su desempeño.

El presidente de la mesa directiva como se señala anteriormente podrá ordenar el retiro de los partido políticos cuando éstos incurran en las limitaciones o prohibiciones que señala el Artículo 219 f. IV del COFIPE y deberán cumplir con las obligaciones que les fija el artículo 199 de este mismo ordenamiento.

La conducta pues consiste en expulsar sin una base legal de la casilla electoral al representante de un partido político.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de Acción, pues la conducta consiste en expulsar o coartar los derechos.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es material, ya que se agota con la efectiva expulsión del representante y no antes, o el coartar sus derechos y con esto, se crea un resultado objetivo.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es instantáneo con efectos permanentes, pues se agota en un solo momento "al expulsar" o al coartar sus derechos y permanecen las consecuencias nocivas en el tiempo (perduran).

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito daño o lesión, ya que consumado, causa un daño directo a los derechos de los partidos políticos.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente dependiendo del número de actos que se lleven a cabo para expulsar o coartarle sus derechos a los representantes.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que interviene para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo aunque puede admitir la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal pues incorpora elementos normativos que requieran la valoración jurídica del juzgador como son "sin causa justificada, coartar los derechos".

2. Por su ordenación metodológica.

Es básico o fundamental ya que puede ser la esencia de otros tipos penales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo ya que prevé dos hipótesis: Expulsar, o coartar sus derechos y al tipificarse la conducta en una sola de ellos se consuma el tipo penal.

5. Por el daño que causan

Es de daño ya que la expulsión del representante o cortar sus derechos constituye un daño directo a los derechos de los partidos políticos y a la imparcialidad de los comicios.

6. Por su estructura o composición

Es complejo por tutelar más de un bien jurídico "El derecho de los partidos políticos a contar con representantes y la imparcialidad en los comicios..

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe ser necesariamente un funcionario electoral, en este caso sería el presidente de la mesa directiva de casilla.

2. Sujeto pasivo

Es el partido político cuyo representante fue expulsado injustamente.

3. Referencia temporales

No las hay, pero se entiende que deberá ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

Debe de ser en la casilla electoral misma.

5. Objeto material

Lo constituye el derecho violado del representante.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquiera pues el tipo no hace referencia a éstos.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

- a) Estado de necesidad
- b) Ejercicio de un derecho
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Obediencia jerárquica.
- e) Impedimento legítimo.

V. GRADOS DE CULPA

La conducta solo admite la forma dolosa para su comisión.

La fracción IX del Artículo 405 señala que:

F. IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y secreto del voto no tome las medidas conducentes para que cesen.

Al respecto el Artículo 219 del COFIPE impone esta obligación al presidente de la mesa directiva de casilla:

ARTICULO 219 COFIPE

1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva en el lugar en que se haya instalado la casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código...

Esta disposición tiene relación con el Artículo 122 del mismo COFIPE, todavez que se refiere a las atribuciones ejercidas por el presidente de casilla para conservar el orden y garantizar en todo tiempo el secreto del voto.

ARTICULO 122 COFIPE

Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código a lo largo del desarrollo de la jornada electoral.

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide, ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva...

Esta conducta consistirá en que conociendo la existencia de condiciones que atenten contra la libertad y secreto del sufragio no se tomen las medidas conducentes para que cesen.

Estas medidas las deberá tomar el presidente de casilla con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario y si no lo hace incurrirá en el supuesto de la fracción en estudio.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de Comisión por omisión, ya que al no tomar medidas conducentes para la libre y secreta emisión del sufragio se causa un daño al mismo derecho de sufragio (libre y secreto) y al resultado comicial.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal, pues no exige para su consumación un resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo se agota en un solo momento al no tomar las medidas conducentes.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro para la libre y secreta emisión del sufragio.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente que se agota en un solo acto, al no tomar las medidas conducentes.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal por contener en su descripción elementos objetivos y normativos que requerirán una valoración judicial, como son: "conocer la existencia de condiciones" y no tomar las medidas conducentes".

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo y no acumulativo.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de peligro ya que solo tutela la libertad y el secreto del sufragio y no contra el mismo daño.

6. Por su estructura o composición

Es complejo por tutelar diversos aspectos del sufragio.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe ser un funcionario electoral, en este caso el presidente de casilla

2. Sujeto pasivo

Lo constituye los electores a los que se les vulnera su libertad y secreto de sufragar.

3. Referencia temporales

No las hay, pero se entiende que debe ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

No hay, pero debe de ser en el interior de la casilla electoral o en el lugar en donde los mismos electores se encuentren formados.

5. Objeto material

Es la libertad de sufragio de los electores.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Puede presentarse

Obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Este tipo admitirá culpa y dolo para su comisión.

La fracción X del Artículo 405 señala que:

F. X. Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de la ley o que se introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

En este Artículo el sujeto activo será un miembro de la mesa directiva de casilla de acuerdo con el artículo 218 del COFIPE.

ARTICULO 218 COFIPE

1. Una vez comprobando que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga y anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

3 Acto seguido el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El Secretario de la casilla anotará la palabra voto en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho a voto.
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

Como se desprende de este Artículo, el Presidente de casilla debe comprobar que el elector este inscrito en la lista nominal y que cuente con credencial para votar con fotografía, ya que si no lo hace, no podrá votar . De conformidad con el artículo 6 del COFIPE que señala:

ARTICULO 6 COFIPE

Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer además de los que fija el artículo 34 de la Constitución (contar con un modo honesto de vivir y tener 18 años de edad), los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este código.
- b) Contar con la credencial para votar correspondiente.

Si el Presidente de la casilla permite votar al elector sin estos requisitos incurrirá en el delito descrito.

Asimismo incurrirá en este delito si permite o tolera que cualquier persona incluyendo los demás integrantes de la mesa directiva de casilla introduzcan en las urnas ilícitamente, una o más boletas electorales y el que lo realice incurrirá en el delito previsto en el Artículo 403 f I y II del Código Penal.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción o de comisión por omisión.

Será de acción cuando permita que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de la ley o permita que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales y será de comisión por omisión cuando tolere estas acciones ya que tolerar es un acto de carácter negativo que implica un no hacer siendo omisiva la conducta.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material, ya que al permitir o tolerar que vote un ciudadano sin cumplir los requisitos que marca la ley o permitir o tolerar que se introduzcan en las urnas una o más boletas electorales ilícitamente, causará un daño a los resultados comiciales.

3. Clasificación del delito por su duración.

Puede ser un delito instantáneo si se agota en un solo momento o continuado si hay diversidad de acciones para que se consume.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño, para el resultado comicial.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente si se agota en un solo acto o plurisubsistente si la conducta se disgrega en varios actos .

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho discreto en el tipo.

Es un delito unisubjetivo.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

es un tipo anormal ya que contiene elementos normativos que requieren valoración judicial como son permitir o tolerar.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo pues prevé dos hipótesis.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de daño. toda vez que tutela contra la posibilidad de alterar los resultados comiciales.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo por tutelar diversos aspecto del proceso como son la: legalidad, efectividad en los resultados comiciales.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe ser un funcionario electoral (Presidente de casilla u otro integrante de ésta).

2. Sujeto pasivo

Es el estado como organizador de los procesos electorales y los partidos políticos.

3. Referencia temporales

No hay, pero debe de ser el día de la elección.

4. Referencias espaciales.

No hay pero debe de ser en el interior de la casilla electoral y en las urnas correspondientes.

5. Objeto material

Lo constituye la jornada electoral y los resultados comiciales.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar

Obediencia jerárquica.
cumplimiento de un deber

V. GRADOS DE CULPA

El tipo penal admitirá para su comisión dolo y culpa.

La fracción XI del Artículo 405 señala que:

F. XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Esta fracción causó novedad y conmoción en los medios de comunicación, pues se pensó que podía afectarlos en su labor periodística pero el tipo penal a que se refiere esta fracción sólo puede ser cometido por un funcionario electoral.⁵¹

La ratio legis de esta figura radica en el riesgo o peligro a que se somete el proceso electoral en su credibilidad o transparencia al ser perpetrado por la falacia noticiosa de resultados electorales emitida por quien no puede, dada su calidad de funcionario electoral que deberá realizarla con certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad principios rectores de las funciones del IFE, ni asumir el papel de vocero ni menos falsario de datos que corresponde compilar, oficializar y difundir a los organismos electorales.

La conducta delictiva consiste en propalar noticias falsas sobre datos o eventos electorales.

El verbo propalar esta referido a la divulgación de algo secreto, por lo que no resulta exacta su aplicación en este tipo penal, dado que ni el desarrollo de la jornada electoral ni los resultados de esta tienen carácter secreto u oculto.

⁵¹ Ver la semejanza con la fracción V del artículo 406, es idéntica lo único que cambia es el sujeto activo que debe ser en este caso un funcionario partidista

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal pues no exige para su consumación un resultado material y se agota con el hecho mismo de la difusión falsa de noticias electorales.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo, se agota en un solo momento al **propalar noticias falsas**.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, para la sana organización electoral y **su credibilidad**.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente o plurisubsistente según necesite la conducta desplegada de uno o más actos de realización.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que interviene para ejecutar la conducta descrita en el tipo.

Es un delito unisubjetivo.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal por contener en su descripción elementos normativos y objetivos que requieren valoración tanto cultural y jurídica por parte de la autoridad judicial como son noticias falsas, es decir el acto debe difundir avisos o información sobre los objetos materiales del delito sin sustento o de manera mentirosa o engañosa, otro elemento normativo la constituye el desarrollo de la jornada electoral cuya

normalidad legal es descrita por el COFIPE, sin embargo la información en este sentido puede ser sobre cuestiones extralegales como la emergencia de incidentes violentos o un supuestos abstencionismo o fraude electoral, el último elemento normativo es la mentira sobre la oficialidad de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y computo.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es amplio, ya que sólo hace una descripción de la hipótesis.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de peligro efectivo para la organización electoral y su credibilidad.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo por tutelar diversos aspecto del proceso electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe ser un funcionario electoral

2. Sujeto pasivo

Lo constituyen los demás partidos políticos contendientes, el electorado y el estado como responsable de la organización comicial.

3. Referencia temporales

No hay, pero debe de ser en los momento de la jornada electoral o momentos posteriores a ella.

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Se refiere a la jornada electoral y los resultados oficiales de carácter electoral, mismos que se afecta directamente con la falsa difusión de noticias.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquiera que sea idóneo para la difusión de noticias falsas como una afirmación en una reunión publica, una entrevista de prensa, comentarios al electorado mientras se vota etc.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar

Obediencia jerárquica, aunque la responsabilidad penal se trasladaría al sujeto obedecido.

V. GRADOS DE CULPA

El tipo penal solo admitirá dolo para su comisión.

3. 4.1. Delitos en contra del Registro Federal de Electores en grado de participacion. (art. 411 c. p.).

El artículo 411 del Código Penal señala que:

Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral y los listados nominales o a la expedición ilícita de la credencial para votar.

Este tipo nos remite al Artículo 13 del Código Penal que señala quienes son autores o responsables de delito, y el grado de participación de los sujetos que intervienen en la comisión de un delito.

ARTICULO 13 C. P. Son autores o responsables de delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización (autor intelectual).
- II. Los que los realicen por sí (autor material).
- III. Los que lo realicen conjuntamente (coparticipación).
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro (autor mediato).
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito (encubridores).
- VIII. Los que con acuerdo previo intervengan con otros en su comisión (cómplices).

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para que un delito sea atribuido a determinada persona en forma tal que debe responder ante la ley y sufrir sanciones correspondientes es preciso que exista una causa efecto entre la conducta del sujeto y el resultado punible.⁵²

Como señala el Artículo 13 del Código Penal hay diversas formas de participación en el delito.

En el caso de que sean varios los participantes no todos desarrollan por fuerza, la misma conducta, aunque todos concurren a producir el resultado punible, todos los sujetos involucrados en la comisión de un delito son responsables porque su conducta concurre a realizarlo.

Empero no todos desarrollan la misma función criminal, ni reciben la misma denominación jurídica.

Así tenemos que será autor intelectual la persona que concibió el delito y determinó a otros a cometerlo o a que lo realizaran.

Autor material será quien ejecute la conducta delictiva y los cómplices serán quienes ayuden al delincuente en virtud a un acuerdo anterior al delito y serán encubridores los que en virtud de un acuerdo posterior al delito, auxilien al delincuente, ahora bien, sin alguien se sirve de otra persona que no pueda resistir

⁵² García Ramírez Sergio, obra citada pp 45, 46

la conducta para cometer el delito, esto es cuando el primero obliga materialmente al segundo será autor mediato (es decir se vale de un intermediario).

Cuando muchas personas intervienen en el delito pero no es posible saber quien causó el daño en que este consiste estaremos frente a una autoría indeterminada o complicidad correspectiva (Art. 13 f. VIII y 64 bis C: P.) se sanciona a todos los participantes aunque con medidas menos severas de las que correspondan al autor o al cómplice claramente identificados.

Recapitulando serán responsables del delito en estudio todos aquellos que intervengan en la comisión de este en términos del Artículo 13 del C. P. y cuya intención sea alterar el Registro de Electores el padrón electoral y los listados nominales o participen en la expedición ilícita de la credencial para votar.

El Registro Federal de Electores es una Dirección ejecutiva del Instituto Federal Electoral es de carácter permanente e interés público, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el Artículo 41 Constitucional sobre el padrón electoral (Art.- 135-2 COFIPE).

Se compone por la sección del Catálogo General de Electores y ,la Sección del padrón electoral (Art. 136 COFIPE).

En la primera se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total y en la segunda constaran los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de electores y que hubieren presentado solicitud individual en la que conste firma, huella digital y fotografía del ciudadano (Art. 137 y 143-1 COFIPE).

Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupados por Distrito y Sección y a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar y la sección electoral es la fracción territorial de los distrito electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tiene como mínimo 50 electores y como máximo 1,500 (Art. 155 1, 2, 3, COFIPE).

La credencial para votar, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a voto (Art. 140-2 COFIPE) y debe contener cuando menos los siguientes datos del elector (Art. 164 COFIPE)

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.

- b) Distrito Electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo
- f) Edad y año de registro.
- g) Clave de registro.
- h) Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector.
- i) Espacio para marcar año y elección de que se trate y firma impresa del Director General del IFE.

Para obtener la credencial para votar con fotografía, los ciudadanos deberán identificarse a través de los medios que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, en las oficinas o módulos que determine el IFE y al recibir su credencial el interesado deberá firmarla y poner su huella digital previa identificación que se haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega y se conservará la constancia de entrega de la credencial con la referencia de los medios identificatorios (Art. 144 f-1, 2, 3, 4, COFIPE).

Así, pues, al participar por cualquier medio en la alteración de estos documentos en la expedición ilícita de la credencial para votar se adecua la conducta al precepto en estudio.

La conducta delictiva es atribuible a cualquier persona y en cualquier grado de participación (Autor intelectual, autor material, cómplice, incubridor o complicidad correspondiente) y consistirá en alterar, es decir cambiar la esencia o forma de una cosa, en este caso de los documentos del Registro Federal de Electores, padrón electoral y los listados nominales o al que por cualquier medio participe en la expedición ilícita de la credencial para votar.

Alterar estos documentos puede ser de cualquier forma, siempre que sea viable y haga posible el propósito del actor.

La expedición ilícita de la credencial para votar puede ser una conducta atribuible a un funcionario electoral, ya que ésta, la expide la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Art. 143-2) a los ciudadanos que han cumplido con los requisitos previamente establecidos como son:

Ser ciudadano mexicano (tener 18 años y un modo honesto de vivir)
Estar inscrito en el padrón electoral.
Haber presentado solicitud individual en que conste firma , huella digital y fotografía del ciudadano y en base está la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar (Art. 143 1-2-).

Por lo que será ilícita la expedición de credenciales para votar cuando se realice en contravención de los requisitos mencionados con antelación.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción aunque al admitir cualquier medio podría dar cabida a la comisión por omisión siempre que el activo se encuentre en una posición de garante frente a la situación emergente de alteración de los documentos que menciona el tipo.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material, ya que para su integración se requiere un resultado objetivo.

3. Clasificación del delito por su duración.

Puede ser un delito instantáneo que se consuma en el mismo momento de su ejecución "al alterar o al expedir ilícitamente".

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño o lesión, ya que consumado causa un daño directo y efectivo a los documentos del Registro Federal de Electores.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito que admite tanto la forma unisubsistente como la plurisubsistente pues su consumación puede llevarse en uno o más actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Puede ser un delito unisubjetivo o plurisubjetivo, pues admite todas las formas de participación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal pues contiene elementos normativos, los cuales son: Altere el Registro de Electores, Padrón Electoral y Listados nominales o participen en la expedición ilícita de la credencial para votar, mismos que requieren precisarse a través del COFIPE y de la práctica electoral.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental, pues se constituye sin tomar en cuenta otras descripciones penales y puede constituir la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo pues admite diversas modalidades de realización (alterar o expedir ilícitamente).

5. Por el daño que causan.

Es un tipo de daño.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo por tutelar más de dos bienes jurídicos caracterizados por la documentación del Registro Federal de Electores, el padrón, listados nominales o

la expedición ilícita de la credencial para votar, así como la eficiencia y transparencia electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Es común indiferente pues puede cometerlo cualquier persona y en cuanto a la expedición ilícita de la credencial para votar considero que debe ser un funcionario electoral necesariamente.

2. Sujeto pasivo

Es cualificado pues lo constituye el servicio del Registro Federal de Electores y en su caso particular el titular del documento, alterado.

3. Referencia temporales

No las incluye por lo que se puede cometer en cualquier tiempo.

4. Referencias espaciales.

No las hay por lo que puede cometerse en cualquier lugar.

5. Objeto material

Lo constituyen los documentos del Registro de Electores, el Padrón Electoral, el Listado nominal y la Credencial para votar.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquiera, pues el tipo señala "al que por cualquier medio".

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede dar el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Este delito admite la forma dolosa o culposa para su comisión.

3. 5 Delitos de Funcionarios Partidistas y Organizadores de actos de campaña (art. 406-412).

Art. 401 C. P. para efectos de este capítulo se entiende por:

f. III Funcionarios Partidistas. Los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en términos de la legislación federal electoral.

Analicemos los conceptos que maneja este precepto;

- a) Los dirigentes de los partidos políticos nacionales son los miembros de los comités ejecutivos nacionales, estatales, distritales o seccionales o sus equivalentes, así como de agrupaciones, sectores, centrales o cualquier otra manifestación colectiva que les este afiliada o con la que tengan alianza política.
- b) Los candidatos de los partidos políticos nacionales no son sólo los relativos a cargos federales (Presidente de la República, Senador, Diputado Federal o Asambleísta), sino cualquier otro candidato a cualquier otro cargo, incluso, local como Gobernador, Diputado local o Presidente Municipal, pues para los efectos penales basta su membresía y representatividad partidista para que pueda incurrir en estos delitos, ya que su esencia no es la persona sino la representación partidaria.
- c) Los ciudadanos a quienes en curso del proceso electorales federales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales, estos son los representantes de los partidos políticos que serán designados en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los distintos órganos electorales, desde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hasta los consejos locales y las casillas electorales por los partidos políticos.

Artículo 406 C. P. Se impondrá de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años al funcionario partidista que:

- I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.
- II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.
- III. Sustraiga, destruya o altere, haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral.
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales.
- V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.
- VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o a la apertura o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

La fracción I del Artículo 406 del Código Penal señala que:

F1. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados.

Esta conducta atenta contra la libertad de sufragio y la cual se sanciona por ser cometida por un funcionario partidista, el cual no puede realizarla dada su calidad de contendiente político y que atenta contra los derechos políticos de los ciudadanos, en este caso, la libertad de sufragio.

La conducta consiste en ejercer presión sobre los electores y se concretiza con cualquier medio (amenazas, proselitismo, chantaje, soborno, violencia, etc.), así pues, es menester como resultado de la conducta una verdadera inducción de los electores pues de otra manera se quedaría en el grado de tentativa.

ESTUDIO DOGMÁTICO

El bien jurídico tutelado lo constituye la libertad de sufragio.

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción pues la conducta consiste en ejercer presión e inducir.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material, ya que causa daño directo a la libertad de sufragio de los electores.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es instantáneo si la acción se consuma y se perfecciona en un solo momento al inducir y será continuado si se dan varias acciones inductoras sobre el sentido del voto de los electores.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño o lesión, ya que consumado causa un daño directo y efectivo al resultado del proceso electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente según el número de actos que realice el funcionarios partidista.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad es pluralidad de sujetos que intervienen en el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que puede admitir la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal pues contiene elementos objetivos y subjetivos como es "Ejerza presión sobre los electores" que necesitan previa valoración.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es casuístico acumulativo pues no basta con ejercer presión sobre los electores sino también debe inducirlos a votar por un candidato o partido determinado.

5. Por el daño que causan.

Es un tipo de daño ya que consumado causará un daño directo a los resultados del proceso electoral.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo pues la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones:

- a) Ejercer presión.
- b) Inducir al electorado sobre el sentido de su voto.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe de ser un funcionario partidista.

2. Sujeto pasivo

Es el elector mismo al que se le vulnera su libertad de sufragio.

3. Referencia temporales

No las hay, aunque se entiende que debe de ser el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

El tipo señala que debe de ser en el interior de la casilla o en el lugar en que los electores se encuentran formados.

5. Objeto material

Lo constituyen el voto mismo que es el que se intenta viciar.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

No opera ninguna, dada la complejidad de su conducta y su dolo tan perfecto.

V. GRADOS DE CULPA

La conducta delictiva sólo es comisible mediante dolo.

La fracción II del artículo 406 del código penal señala que:

F II Realice propaganda electoral mientras cumple con sus funciones durante la jornada electoral.

El Artículo 182 f. 3 y 4 del COFIPE señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo deberían propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

La propaganda electoral forma parte de las Campañas electorales y éstas se inician a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección de conformidad con el artículo 190 F 1 del COFIPE. Asimismo este precepto señala en su fracción 2 que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

La fracción II del Artículo 406 del Código Penal además de ser un delito y castigado como tal, constituye una infracción y se sancionará también en los términos del COFIPE (Artículo 191).

La propaganda electoral podrá realizarse en prensa, radio, televisión, bardas, mantas, volantes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares tendientes a la obtención del voto.

Abundando la fracción IV del Artículo 190 del COFIPE señala que durante ocho días previos al de la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en zonas de usos , horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren

a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el Artículo 406 del Código Penal.

Esta fracción se adicionó con la finalidad de prohibir el levantamiento y difusión de encuestas o sondeos durante los ocho días previos a la elección a fin de evitar que se manipule o se presione la voluntad del votante. El Artículo 210 del COFIPE señala que en la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda.

ESTUDIO DOGMATICO

El bien jurídico tutelado lo constituye la libertad de sufragio.

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción ya que se cometen mediante un comportamiento positivo y se viola una ley prohibitiva (realizar propaganda electoral).

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal ya que para su integración no exige un resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo si la acción se consuma y se perfecciona en un solo momento y será continuado si se dan varias acciones propagandistas.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro ya que no se causa un daño directo pero pone en peligro el resultado del proceso electoral y los intereses de los partidos políticos.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Admite tanto la forma unisubsistente como la plurisubsistente, según la conducta se disgregue en uno o más actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal pues contiene elementos que requieran valoración judicial como es "Mientras cumple sus funciones".

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental pues se constituye sin tomar como referencias otras descripciones penales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es casuístico acumulativo pues las hipótesis que prevé tendrán que conjugarse para que se consume el tipo.

5. Por el daño que causan.

Es de peligro.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo ya que para que se consume es necesario de la unificación de dos o más infracciones cuya fusión dará su nacimiento.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe de ser un funcionario partidista.

2. Sujeto pasivo

Lo constituyen los votantes que son presionados o manipulados por la propaganda electoral así como los demás partidos políticos.

3. Referencia temporales

Debe de ser durante la jornada electoral y mientras cumple sus funciones.

4. Referencias espaciales.

No hay, pero debe de ser en la casilla electoral o en el lugar en donde los electores se encuentren formados.

5. Objeto material

Lo constituye la jornada electoral.

6. Medios de comisión

Puede ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede presentar:

Obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

El tipo solo admite dolo para su consumación.

La fracción III del Artículo 406 del Código Penal señala que:

F III Sustraiga, destruya o altere, haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral.

El Artículo 401 del Código Penal señala que:

Para los efectos de este capítulo se entiende por:

f III Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, para precisar que es un documento oficial habrá que estar a lo dispuesto por los Artículos 205 y siguientes del COFIPE, así como el Artículo 238 del mismo ordenamiento, mismos que señalan como documentación:

Boletas electorales. (Presidente, Diputados y Senadores) lista nominal de electores, relación de los representantes de los partidos políticos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral, Relación de representantes generales acreditados en el lugar que se ubique la casilla en cuestión, Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, formas especiales para anotar los datos de electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial, etcétera.

La conducta delictuosa consistirá en:

Sustraer se refiere a sacar de algún lugar el documento, es decir, separar o apartar, o destruir se refiere a arruinar o deshacer, alterar es cambiar de esencia o forma de una cosa, hacer un uso indebido se refiere a hacerlo fuera de sus fines propios o naturales o jurídicos.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción ya que se comete mediante un comportamiento positivo.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material ya que la conducta descrita implica el cambio o daño en el mundo fenómeno-lógico de los propios documentos.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que se consuma en el mismo momento de su ejecución.

4. Clasificación del delito por el daño que causan.

Es un delito de daño que consumado causa un daño directo al proceso comicial.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente pues su comisión puede lograrse con uno o varios actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que admite la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal al integrar elementos normativos, además de los objetivos como son "uso indebido" de documentos oficiales de índole electoral.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo pues presenta varias hipótesis y al encuadrar la conducta en cualquiera de ellas se consume el tipo.

5. Por el daño que causan.

Es un tipo de daño.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo al tutelar más de dos bienes jurídicos caracterizados por la documentación en sí misma y la eficiencia y transparencia electoral

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Será un funcionario electoral.

2. Sujeto pasivo

Es el estado en su carácter de organizador de los procesos electorales.

3. Referencia temporales

No las hay.

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Lo constituyen los documentos oficiales de índole electoral.

6. Medios de comisión.

Pueden ser cualquiera que sean idóneos para alcanzar el resultado típico.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

1. El cumplimiento de un deber.
2. Ejercicio de un derecho.
3. Obediencia jerárquica.
4. Impedimento legítimo.

V. GRADOS DE CULPA

Este tipo admite tanto la forma dolosa como culposa para su comisión.

La fracción IV del artículo 406 del Código Penal señala que:

F. IV Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales.

Esta fracción contempla una conducta delictiva atribuible a funcionarios partidistas y que es comisible por su naturaleza misma tan solo el día de la jornada electoral (el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria) (Tercer domingo de agosto, 21 de agosto de 1994 en términos de la fracción XXIII del artículo octavo transitorio, D. O. 24/IX/93), a las 8 horas (Art. 212-2 COFIPE).

El COFIPE describe a detalle el desarrollo de la votación el día de la jornada electoral en sus artículos 216 a 225. Este desarrollo legal implica fluidez y eficiencia y sancionará al funcionario partidista que obstaculice el desarrollo normal de la votación.

La conducta a comprobar por la autoridad judicial sería precisamente el obstaculizar así que cualquier dilación o entorpecimiento doloso a ese devenir constituirá el elemento objetivo del delito.

Obstaculizar puede lograrse con actos positivos como señala el tipo ejerciendo violencia física o moral sobre los funcionarios electorales que son los encargados de llevar a cabo la votación.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción pues se comete mediante un comportamiento positivo, tanto el obstaculizar como el ejercer violencia.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material, consistente en la paralización o entorpecimiento del flujo de la votación.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo aunque su naturaleza admite el delito continuado si las obstaculizaciones son intermitentes.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño o lesión, pues perjudica la organización electoral y el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente según la conducta se disgregue en uno o en más actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal por enumerar además de los elementos objetivos, elementos normativos que precisan de valoración judicial en términos jurídicos y culturales como son: el "desarrollo normal" de la votación el otro elemento normativo es "sin mediar causa justificada".

El desarrollo y secuencia de la normalidad debe ser valorada por el juzgador para que el tipo legal pueda o no integrarse como delito, así como también debe valorar si existe o no una causa justificada.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es casuístico alternativo.

5. Por el daño que causan.

Es un tipo de daño para el desarrollo de la votación.

6. Por su estructura o composición

Es complejo por tutelar más de un bien jurídico, el desarrollo normal de la votación y el libre ejercicio de los derechos políticos ciudadanos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe de ser un funcionario partidista.

2. Sujeto pasivo

Es el estado como organizador de los procesos electorales y los electores en su libre ejercicio de sus derechos políticos.

3. Referencias temporales

Aunque no las hay es claro que la conducta ha de producirse el día de la jornada electoral.

4. Referencias espaciales.

Al igual que las referencias temporales no hay especiales pero deberá ser en el lugar de la votación o sea la casilla electoral.

5. Objeto material

Lo constituye las votaciones pues debe haber ejercicio continuo o fluido de los electores al momento de sufragar en la casilla.

6. Medios de comisión

Pueden ser cualquiera que sea idoneo para obstruir la votación.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede presentar:

Cumplimiento de un deber ejercicio de un derecho obediencia jerarquica.

V. GRADOS DE CULPA

Esta conducta es sólo reprochable a título doloso.

La fracción V del artículo 406 del Código Penal señala que:

F V Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Esta fracción causo en su momento cierta conmoción en los medios de comunicación, pues se penso que podía afectarlos en su labor periodística, pero el tipo penal en cuestión solo pueden cometerlo funcionarios partidistas.

"Esta fracción es idéntica a la del Artículo 405, f. XI del Código Penal lo único que cambia es el sujeto activo.

La Ratio legis de esta figura radica en el riesgo o peligro a que se somete el proceso electoral en su credibilidad o transparencia al ser perturbado por la falacia noticiosa de resultados electorales, emitida por quien no puede, dada su calidad

de contendiente político, asumir el papel de voceros, ni menos falsiario de datos que corresponden computar, oficializar y difundir a los organismos electorales.⁵³

La conducta delictiva consiste en propalar noticias falsas sobre datos o eventos electorales. el verbo proplar está referido a la divulgación de algo secreto por lo que no resulta exacto su aplicación en este tipo penal dado que ni el desarrollo de la jornada electoral ni los resultados de esta tienen el carácter de secreto u oculto lo que se quiso sancionar, no fue la difusión del secreto y oculto, sino la divulgación de lo falso que perturba los comicios y su credibilidad.⁵⁴

ESTUDIO DOGMATICO

El bien jurídicamente tutelado lo constituye. El correcto desarrollo del proceso electoral en su credibilidad y transparencia.

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal o de mera conducta que se agota con el hecho mismo de la difusión falsa de noticias electorales lo que si es exigible es que la difusión sea pública y eficaz.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo que se agota en un solo momento.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro para la correcta organización electoral y su credibilidad.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser un delito de unisubsistente o plurisubsistente según la conducta se desplegue en uno o más actos de realización.

⁵³ Gonzalez de la Vega Rene. Obra citada p 289

⁵⁴ Notese el parecido con la hipótesis de la F XI del Artículo 405 es idéntica, salvo en el sujeto activo

de contendiente político, asumir el papel de voceros, ni menos falsario de datos que corresponden computar, oficializar y difundir a los organismos electorales.⁵³

La conducta delictiva consiste en propalar noticias falsas sobre datos o eventos electorales, el verbo proplar está referido a la divulgación de algo secreto por lo que no resulta exacto su aplicación en este tipo penal dado que ni el desarrollo de la jornada electoral ni los resultados de esta tienen el carácter de secreto u oculto lo que se quiso sancionar, no fue la difusión del secreto y oculto, sino la divulgación de lo falso que perturba los comicios y su credibilidad.⁵⁴

ESTUDIO DOGMATICO

El bien jurídicamente tutelado lo constituye. El correcto desarrollo del proceso electoral en su credibilidad y transparencia.

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal o de mera conducta que se agota con el hecho mismo de la difusión falsa de noticias electorales lo que si es exigible es que la difusión sea pública y eficaz.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo que se agota en un solo momento.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro para la correcta organización electoral y su credibilidad.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser un delito de unisubsistente o plurisubsistente según la conducta se despliegue en uno o más actos de realización.

⁵³ González de la Vega René, Obra citada p 289

⁵⁴ Nótese el parecido con la hipótesis de la F XI del Artículo 405 es idéntica, salvo en el sujeto activo

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que admite la coparticipación

II. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal por contener en su descripción elementos normativos y objetivos que requieren valoración cultural y jurídica por parte de la autoridad judicial, como son noticias falsas..

El actor debe difundir avisos o información sobre los objetos materiales del delito sin sustento o de manera mentirosa o engañosa, otro elemento normativo es "el desarrollo de la jornada electoral cuya normalidad legal su describe en el COFIPE, sin embargo la información en este sentido puede ser sobre cuestiones extralegales como la emergencia de incidentes violentos o sobre un supuesto abstencionismo o un preanunciado fraude electoral, todo esto calificaría el "desarrollo" de la jornada electoral.

El otro elemento normativo es la mentira sobre la oficialidad de los resultados contenidos de escrutinio y computo.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es amplio ya que solo hace una descripción de la hipótesis.

5. Por el daño que causan.

Es un tipo de peligro para el proceso electoral en su credibilidad o transparencia electoral.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo ya que tutela diversos aspectos del proceso electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe de ser un funcionario partidista.

2. Sujeto pasivo

Lo constituyen los demás partidos políticos contendientes, el electorado y el estado como responsable de la organización comicial.

3. Referencia temporales

No hay pero se entiende que debe de ser en los momentos de la jornada electoral o momentos posteriores a ella.

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Lo constituye la jornada electoral y sus resultados oficiales de carácter electoral, mismos que se afectan directamente con la falsa difusión de noticias.

6. Medios de comisión.

Puede ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede presentar

Obediencia jerárquica, aunque la responsabilidad penal se trasladara al sujeto obedecido.

V. GRADOS DE CULPA

El tipo penal sólo admite dolo para su comisión.

La fracción VI del artículo 406 del Código Penal señala que:

F. VI Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la apertura o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

Este tipo equivale conductualmente a la descripción de la fracción VII del Artículo 405 del Código Penal.

Los tiempos y formas legales para la instalación, apertura y cierre de las casillas electorales son fijados por el COFIPE en los Artículos 212, 213, 214, 215, 237 y 238.

ARTICULO 212 COFIPE

Fracción II. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria (Tercer domingo de agosto, 21 de agosto de 1994 en términos de la fracción XXIII del artículo octavo transitorio, D. O. 24/IX/93) a las ocho horas los ciudadanos presidentes, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

4. El acta de la jornada electoral contará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

- a). El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
- b). El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.
- c). El número de boletas recibidas para cada elección.
- d) Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere.
- e). En su caso la causa por la que se cambio de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrá instalar casillas antes de las ocho horas.

7. Los miembros de las mesas directivas de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

De este artículo se desprende que la instalación de la casilla será a las ocho horas del día de la elección y de conformidad con el Artículo 216 del mismo

ordenamiento, la apertura será cuando una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. El cierre de la votación será a las 18:00 horas de conformidad con el Artículo 224 f. I del Código en mención, asimismo la f. II de este mismo artículo señala que podrá cerrarse la votación antes de la hora fijada sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y la f. III continúa diciendo que sólo permanecerá abierta después de las 18.00 horas aquella casilla en que aún se encuentren formados los electores para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18.00 horas hayan votado.

Asimismo de conformidad con el artículo 225 del COFIPE f. I El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en artículo anterior, f. II Acto seguido el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes. F. III En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- a. Hora de cierre de votación.
- b. Causa por la que se cerro antes o después de las 18:00 horas.

El COFIPE señala también tiempos extraordinarios para la instalación de las casillas cuando no se presentara a las 8:15 horas alguno o algunos de los funcionarios propietarios y menciona que actuarán en su lugar los respectivos suplentes en su Art. 215 f. I inciso a, y en el inciso b señala que si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme al inciso anterior, pero estuviera el presidente o el suplente cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación.

c). En ausencia del presidente y de su suplente a las 8:45 horas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto Federal Electoral encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

d). Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 11:00 los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes...

También el Artículo 215 del COFIPE señala las causas justificadas para instalar una casilla en lugar distinto al señalado.

Por lo que el funcionario partidista que con violencia impida instalar, abrir o cerrar la casilla electoral incurrirá en el delito en estudio, así mismo cuando la abra o cierre fuera de los tiempos y formas legales previamente establecidos.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción, toda vez que la conducta supone una acción física (instalar, abrir o cerrar).

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal y aunque la conducta delictiva supone una acción física y material, no se requiere la producción de un resultado.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo pues la acción se perfecciona en un solo momento al impedir con violencia, la instalación, la apertura o el cierre de la casilla, así como abrirla o cerrarla fuera de los tiempos previstos.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, pues no causa el daño directo, pero pone en peligro el normal y legal desarrollo y organización electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente según el número de actos que realice el funcionarios partidista.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que admite la coparticipación

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un anormal ya que integra elementos normativos en su descripción como son las reglas para la instalación de casillas y sus excepciones.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es casuístico alternativo pues prevé varias hipótesis y consumándose cualquiera de ellas el tipo se perfecciona.

5. Por el daño que causan.

Es un tipo de peligro para el normal y legal desarrollo del proceso electoral así como su organización.

6. Por su estructura o composición

Es complejo al referirse a más de un bien jurídicamente tutelado. El normal y legal desarrollo de la jornada electoral, y la organización electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe de ser un funcionario partidista.

2. Sujeto pasivo

Es el estado como responsable de la organización y desarrollo de la jornada electoral.

3. Referencia temporales

No contiene, pero es claro que la conducta se debe cometer el día de la jornada electoral y la apertura o cierre sea fuera de los tiempos previstos por el COFIPE.

4. Referencias espaciales.

No contiene pero debe de ser en el lugar en donde se instale la casilla electoral.

5. Objeto material

Son dispositivos legales para la instalación y cierre de casilla.

6. Medios de comisión.

Debe ser en la primera hipótesis que señala el tipo por medio de la violencia que puede ser física o moral y en la segunda hipótesis podrá ser cualquier medio.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Considero que no opera ninguna.

V. GRADOS DE CULPA

La conducta sólo admite la forma dolosa para su comisión.

Ahora bien el Artículo 412 del Código Penal señala que:

ARTICULO 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años al funcionario partidista a los organizadores de actos de campaña que a sabiendas aprovechen ilícitamente, fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del Artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

En relación a este artículo la fracción III del Artículo 407 del Código Penal señala:

F. III Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del

tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá beneficio de la libertad provisional.

El término "funcionario partidista ya ha sido estudiado y sólo falta mencionar quien es organizador de actos de campaña.

El Artículo 182 del COFIPE señala:

1. La campaña electoral, para efectos de este código es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo deberán propiciar la exposición, desarrollo y difusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo que serán organizadores de actos de campaña los mismos funcionarios partidistas, ya sea que actúen en forma independiente o constituyendo coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales de conformidad con el Artículo 56 del COFIPE y los candidatos registrados para la obtención del voto que quedan comprendidos en el concepto de funcionario partidista, así como todo individuo que organice reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Este delito es comicialbe por funcionarios partidistas y organizadores de actos de campaña según ya a quedado explicado y la conducta delictiva consiste en que a sabiendas aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios, que destinen ilícitamente los servidores públicos en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos al apoyo de un partido político o candidato, o usar el tiempo correspondiente a las labores de los subordinados del servidor público para que éstos presten servicio a un partido político o candidato.

El artículo en estudio nos remite a la fracción III del Artículo 407 del Código Penal y en esta hipótesis se dan dos vertientes en las que se puede dar el aprovechamiento ilícito.

- a) **Aprovechar fondos, bienes o servicios (vehículos, inmuebles, equipos).**

- b) Aprovechar ilícitamente el apoyo a través de subordinados que puede ser físico, puede ser con trabajos de cualquier otra manera, pues éste no se precisa, pero deberá ser a sabiendas del funcionario partidista u organizador de actos de campaña y durante el tiempo correspondiente a las labores del subordinado o subordinados para que estos presten el servicio al partido político.

El aprovechamiento ilícito debe servir para apoyar a un partido político, en su tarea política permanente en todo tiempo o a un candidato y sólo será durante su campaña electoral desde su nominación hasta las elecciones.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción, pues se comete mediante un comportamiento positivo y se viola una ley prohibitiva.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material toda vez que causa un daño directo a los fondos, bienes o servicios, que tenga a su cargo el servidor público.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo con efectos permanentes pues disminuye o destruye el bien jurídicamente tutelado que será la transparencia, limpieza y equilibrio comicial y sus consecuencias nocivas permanecerán en el tiempo, también puede asumir el carácter de delito continuado si consiste en varios actos similares con unidad de intención, ocasión, modo y sujeto pasivo.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño o lesión pues consumado causa un daño directo a los electores, partidos políticos o candidatos no apoyados.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede admitir la forma unisubsistente o plurisubsistente según sea el número de actos necesarios para su consumación.

6. Clasificación del delito por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que puede admitir la pluriparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal pues incorpora en su descripción elementos objetivos y normativos que requerirán de una valoración judicial los elementos normativos son: A sabiendas, aproveche ilícitamente y como este artículo nos remite a la fracción III del artículo 407 habrá que valorar el término "Disposición" que el servidor público tenga sobre fondos bienes o servicios, otro elemento normativo lo es el concepto partido político o candidato lo que se habra de precisar a través del COFIPE y la práctica electoral.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es casuístico alternativo pues prevé varias hipótesis y consumándose cualquiera de ellas el tipo se perfecciona.

5. Por el daño que causan.

Es un tipo daño para el proceso electoral.

6. Por su estructura o composición

Es complejo al referirse a más de un bien jurídicamente tutelado. El normal y legal desarrollo de la jornada electoral, y la organización electoral.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe de ser un funcionario partidista o un organizador de actos de campaña.

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el electorado y los partidos políticos no apoyados.

3. Referencia temporales

No hay, aunque el tipo al que nos remite menciona que el apoyo que se brinde deberá ser en horas de trabajo de los subordinados.

4. Referencias espaciales.

No hay

5. Objeto material

Lo constituye la actividad política electoral de partidos y candidatos que se ve afectado con la conducta del sujeto activo.

6. Medios de comisión.

Lo constituyen los fondos, bienes y servicios o los mismos subordinados.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se puede presentar el cumplimiento de un deber ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

La conducta sólo admite la forma dolosa para su comisión y no hay que olvidar que en la parte última de este artículo se señala que en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

3. 6 Delitos de Servidores Públicos en materia electoral (art. 407 C. P.).

ARTICULO 407 CODIGO PENAL.

Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años al servidor público que:

- I** Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.
- II.** Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato.
- III.** Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato. En la consumación de este delito no habrá beneficio de la libertad provisional.

El artículo 108 constitucional en su párrafo primero señala que:

Para efectos de la responsabilidad a que alude este título se reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Artículo 109 Constitucional enumera los distintos tipos de responsabilidad de los servidores públicos e incorpora la de carácter penal en su fracción II que a la letra dice "La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los delitos electorales contenidos en el Artículo 407 del Código Penal no vienen a ser sino un apartado especializado de la responsabilidad penal a que se refiere el Artículo 109 Constitucional y el título X del propio Código Penal. Estos delitos pues, son comicibles por cualquier servidor, pero fundamentalmente, por aquellos que gozan cierto imperio o mando ante ello, es posible que por su status o jerarquía del servidor público responsable sea necesario acatar el requisito de procedibilidad constitucional a que se refiere el Artículo 111 Constitucional, esto es cuando el delito sea cometido por diputados, senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo, representantes a la Asamblea del Distrito Federal. El titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se tendrá que acatar este requisito.

Las tres figuras delictivas contenidas en el Artículo 407 del Código Penal constituyen especies electorales de ejercicio abusivo de funciones públicas, uso indebido de funciones públicas o peculado especial en materia electoral.

La fracción I del artículo 407 del código penal señala :

f1 Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.

Esta fracción contempla un ejercicio abusivo de funciones públicas, que daña o lesiona la libertad de sufragio de los subordinados del servidor público y por supuesto daña la transparencia, objetividad, credibilidad de la jornada electoral.

Esta forma de viciar la voluntad popular a través del ascendente jerárquico es una de las manifestaciones de fraude electoral.

La conducta delictiva en esta fracción consiste en obligar a sus subordinados, entendiéndose por obligar la acción de compeler, de mover o de impulsar o hacer o cumplir una cosa, esto debe ser por medios abusivos, es decir, fuera de los medios permitidos o lícitos como podrían ser, amenazar con despido o afectaciones de salario o a otras prestaciones del subordinado.

Esta fracción no señala que para configurar la conducta o consumir el delito el voto se emita por el subordinado en el sentido que se le obligó, bastará con obligar a éste a votar, sin que se precise que se cumpla con lo exigido.

Los delitos electorales contenidos en el Artículo 407 del Código Penal no vienen a ser sino un apartado especializado de la responsabilidad penal a que se refiere el Artículo 109 Constitucional y el título X del propio Código Penal. Estos delitos pues, son comicibles por cualquier servidor, pero fundamentalmente, por aquellos que gozan cierto imperio o mando ante ello, es posible que por su status o jerarquía del servidor público responsable sea necesario acatar el requisito de procedibilidad constitucional a que se refiere el Artículo 111 Constitucional, esto es cuando el delito sea cometido por diputados, senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo, representantes a la Asamblea del Distrito Federal. El titular del organo de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se tendrá que acatar este requisito.

Las tres figuras delictivas contenidas en el Artículo 407 del Código Penal constituyen especies electorales de ejercicio abusivo de funciones públicas, uso indebido de funciones públicas o peculado especial en materia electoral.

La fracción I del artículo 407 del código penal señala :

f1 Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato.

Esta fracción contempla un ejercicio abusivo de funciones públicas, que daña o lesiona la libertad de sufragio de los subordinados del servidor público y por supuesto daña la transparencia, objetividad, credibilidad de la jornada electoral.

Esta forma de viciar la voluntad popular a través del ascendiente jerárquico es una de las manifestaciones de fraude electoral.

La conducta delictiva en esta fracción consiste en obligar a sus subordinados, entendiéndose por obligar la acción de compeler, de mover o de impulsar o hacer o cumplir una cosa, esto debe ser por medios abusivos, es decir, fuera de los medios permitidos o lícitos como podrían ser, amenazar con despido o afectaciones de salario o a otras prestaciones del subordinado.

Esta fracción no señala que para configurar la conducta o consumir el delito el voto se emita por el subordinado en el sentido que se le obligó, bastará con obligar a éste a votar, sin que se precise que se cumpla con lo exigido.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción, ya que obligar significa compeler, mover, impulsar o hacer cumplir una cosa y se infringe una ley prohibitiva.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal, ya que no exige un resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que la acción que lo consuma se perfecciona en un mismo momento "al obligar".

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro para el proceso comicial y es un delito de daño a la libertad de sufragio del obligado.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente según se realice en uno o varios actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal pues incorpora elementos normativos en su descripción como lo es "obligar" ya que este implica un ejercicio abusivo de funciones y el término subordinado pues no significa una estricta relación laboral directa y por ello

basada en una formal relación de supra subordinación, es bastante con que el agente en razón de su cargo pueda, de hecho, ejercer mando sobre los obligados.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico acumulativo pues no bastará con obligar a sus subordinados a emitir su voto, sino que deberá ser con el fin de emitirlo a favor del partido político o candidato que el activo lo señale.

5. Por el daño que causan.

Es de peligro para el proceso comicial.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo ya que tutela diversos bienes jurídicos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe de ser un servidor público en términos del Artículo 108 Constitucional. Esto es, no importa que sirva a cualquiera de los Poderes de la Unión o la administración pública central o paraestatal. También debemos incluir a los Servidores Públicos de los Estados o Municipios que en elecciones federales obligarán a sus subordinados a votar en determinado sentido.

2. Sujeto pasivo

Debe de ser un subordinado servidor público de quien obliga.

3. Referencia temporales

No hay.

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Es la emisión del voto que resulta dañada con la conducta del agente.

6. Medios de Comisión.

No hay referencias, por lo que podrá obligarse abusivamente por cualquiera que sea idóneo.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar

- a) Cumplimiento de un deber,
- b) Obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

Este delito sólo admitirá el dolo para su comisión por estar revestida de un dolo específico y no permitira la forma culposa o imprudente.

La fracción II del artículo 407 del Código Penal señala que:

F II. Condicione la prestación de un servicio público el cumplimiento de programas o realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato.

La prestación del servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a que alude esta fracción, podrá ser cualquiera a cargo de las dependencias o entidades del Estado como son:

Servicios públicos de salud, vivienda, de índole municipal: alcantarillado, bacheo, limpieza, seguridad pública alumbrado, servicio de limpieza, de justicia y otorgamiento de permisos: licencias: autorizaciones o concesiones, cumplimiento de programas de interés general: vivienda, salud, etc. o la realización de obras públicas. Escuelas, Hospitales, Jardines, etc.

La conducta delictiva consiste en condicionar la prestación del Servicio Público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en un determinado sentido. El hacer depender estas prestaciones públicas, del cumplimiento de esa condición (emisión del sufragio) hace al servidor público responsable pues incurre en una especie de ejercicio abusivo de funciones públicas que por su ilicitud se sanciona penalmente.

El verbo condicionar en los términos de la legislación penal no se conforma con la promesa o palabra comprometida del elector para que el delito se consuma, será necesario que para obtener el servicio público, o el cumplimiento de los programas o la realización de obras. el elector efectiva o presupuestalmente emita su voto en favor del partido político o candidato propuesto por el sujeto activo. Si el voto no llega a emitirse y sólo se obtiene la promesa de hacerlo, el delito se habrá cometido en grado de tentativa punible.

El servidor público responsable ha de tener a su cargo la administración o prestación del servicio público que se trate y la facultad para ordenar realizar la obra o hacer cumplir un programa.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo que se consuma en el acto de emitirse el voto en el sentido de la condición del sujeto activo.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño o lesión en contra de la libertad de sufragio y la imparcialidad del proceso electoral.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente ya sea que se agote con un solo acto o varios que en conjunto conforman el condicionamiento.

6. Clasificación del delito atendiendo la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo que admite la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es un tipo anormal por incorporar además de los elementos objetivos, elementos normativos como son "condicionar la prestación de un servicio, de su reglamentación específica y del sujeto que lo presta y condiciona.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es casuístico acumulativo pues no basta con condicionar la prestación sino además debe ser con el fin de obtener el voto en favor de un partido político o candidato.

5. Por el daño que causan.

Es un tipo de daño.

6. Por su estructura o composición

Es complejo, ya que tutela más de un bien jurídico (libertad del sufragio y la imparcialidad del proceso).

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Es un servidor público.

2. Sujeto pasivo

Es el elector en espera del uso del servicio público, o del cumplimiento del programa, u obra pública.

3. Referencia temporales

No hay.

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Es la emisión del voto que se ve dañada con la conducta del activo.

6. Medios de comisión.

Puede ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

No opera ninguna.

V. GRADOS DE CULPA

Este delito sólo admite la forma dolosa en su comisión.

La fracción III del artículo 407 del Código Penal señala que:

F. III Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos al apoyo de un partido político o de un candidato sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Este delito es una especie de peculado electoral al sancionar la distracción de recursos públicos al apoyo de partidos políticos o candidatos.

La conducta delictiva se puede dar en una doble vertiente:

- a. Destinar fondos, bienes públicos o servicios (vehículos, inmuebles y equipos).
- b. Proporcionar apoyo a través de subordinados.

El destino de fondos, bienes públicos o servicios admite cualquier forma como la afectación jurídica o de hecho a un uso, el comodato, la donación, sesión, la simple distracción y no se precisa de finalidad alguna.

El apoyo con subordinados tampoco se precisa, puede ser apoyo físico, puede ser con trabajos de oficina, hacer estudios, análisis o de cualquier otra manera pero deben actuar dentro de sus horas laborables.

Esta especie de peculado electoral tiene como base la distracción o aplicación dolosa de bienes, recursos públicos o servicios a un destino diverso al que tienen

asignados en presupuesto y programas públicos, ese destino ilícito se encuentra definido y consiste en el apoyo a un partido Político (en su tarea política permanente) o candidato (sólo durante su campaña electora que al aprovecharlo a sabiendas que es ilícito) encuadrarán su conducta en el artículo 412 del código penal)

El resultado de esa conducta ilícita no es meramente formal, ya que también es material al exigirse que el apoyo efectivamente se de con daño a los fondos, recursos, presupuestos o programas públicos y servicios públicos.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material toda vez que afecta los fondos, bienes o servicios.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo con efectos permanentes ya que disminuye los fondos, bienes y servicios y permanecerán las consecuencias nocivas en el tiempo y puede asumir la forma continuada si consiste en varios actos similares con unidad de intención, ocasión, modo y sujeto pasivo.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño o lesión pues consumado causa un daño directo a los partidos políticos o candidatos no apoyados y en segunda instancia a los fondos, recursos, presupuestos, programas públicos o servicios públicos.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Puede ser unisubsistente o plurisubsistente según el número de actos que se realicen para consumarlo.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un tipo unisubjetivo que admite la coparticipación.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal, ya que incorpora elementos normativos y subjetivos, además de los objetivos. Los elementos normativos son: La disposición que tenga el servidor público en razón de su cargo sobre bienes, fondos o servicios públicos, esta circunstancia será valorada por el juez a través de las disposiciones orgánicas y reglamentarias que rijan la actividad pública del servidor público, así como la legislación en materia de contabilidad y presupuesto otro elemento normativo lo es el concepto partido político y candidato.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues no necesita de otro, para tener vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo por su detallada descripción y sus diversas modalidades de realización.

5. Por el daño que causan.

Es un tipo de daño

6. Por su estructura o composición

Es un tipo complejo ya que tutela diversos bienes jurídicos.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe de ser un servidor público que presta sus servicios al gobierno federal (administración pública central o descentralizado) el Distrito Federal o Estados o Municipios pues lo tutelado es el proceso electoral federal y del Distrito Federal y no el origen de los recursos) o a los poderes legislativo o judicial de ambos niveles de gobierno, además debe tener la disposición de los bienes fondos o servicios o mando sobre subordinados.

2. Sujeto pasivo

Es el electorado y los partidos políticos y candidatos no apoyados.

3. Referencia temporales

No hay.

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Lo constituye la actividad política electoral de partidos y candidatos, la que se ve afectada por la conducta del activo.

6. Medios de comisión.

Lo constituyen los fondos bienes, servicios o subordinados, todos de origen público.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

- a) Cumplimiento de un deber.
- b) Ejercicio de un derecho.
- c) Obediencia jerárquica.

V. GRADOS DE CULPA

El delito solo admite la forma dolosa para su comisión.

Recordemos que en la parte última de esta fracción se señala que en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

3. 6.1 Delitos de Diputados y Senadores Electos.

Dentro de este apartado de delitos cometidos por Servidores Públicos es conveniente señalar los delitos de Diputados y Senadores electos, de conformidad con el artículo 408 del Código Penal ya que también son considerados como Servidores Públicos.

El Artículo 408 del Código Penal señala que:

Se impondrá sanción de suspensión de derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten sin causa justificada a ajuicio de la Cámara respectiva a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del Artículo 63 de la Constitución.

El Artículo 248 del COFIPE dice que concluida el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de Mayoría de Validez a quien hubiere obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles.

En relación a la elección de Senadores el Artículo 257 del COFIPE señala que:

- I. El presidente del Consejo Local deberá:
 - a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar, por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de algunas de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fuesen inelegibles, no se expidiera la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarlas a las demás fórmulas registradas en la lista del partido que hubieran obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiesen obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en el segundo término en las listas respectivas.

Asimismo el Artículo 60 Constitucional señala que:

El organismo público previsto en el Artículo 41 de esta constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución, y en la ley.

Asimismo hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el Artículo 54 de esta constitución y la ley.

El organismo ha que se refiere el Artículo 41 Constitucional es el Instituto Federal Electoral y al declarar éste la validez de las elecciones respectivas, los diputados y senadores serán considerados electos y deben cumplir estrictamente el mandato popular que han recibido de otra manera se harán acreedores a sanciones constitucionales y penales.

La sanción constitucional la encontramos en el Artículo 63 que a la letra dice:

Que las cámaras no pueden abrir su sesiones sin la concurrencia en cada una de ellas de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, compeler a los ausentes a que concurren dentro de los 30 días siguientes, con la advertencia de que sino lo hicieren se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su cargo llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el puesto, y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados o Senadores que falten 10 días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva cámara, con la cual se dará conocimiento a esta, renuncia a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese Quorum para instalar cualquiera de las cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los 30 días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad que la misma ley sancionará a los Partidos Políticos Nacionales

que habiendo postulado candidatos en una misma elección para Diputados o Senadores acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

El tipo penal en estudio sólo contempla como sanción la suspensión de derechos políticos hasta por 6 años, éstos son los que señala el Artículo 35 Constitucional que son:

Artículo 35 son prerrogativas del ciudadano.

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.
- III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

La suspensión de derechos será conocida por un juez de Distrito de conformidad con el Artículo 45 del Código Penal.

La conducta del sujeto activo será de omisión, ya que consiste en no presentarse sin causa justificada en un plazo de 30 días a partir de instalación del Congreso que se reunirá como prescribe el artículo 65 de la Constitución a partir del 1 de septiembre, de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Por lo que los 30 días empezarán a correr a partir del 1 de septiembre del año en que corresponda.

"Al respecto el maestro Raúl Carranca nos señala que la ley especial rebasa a la ley general que por añadidura es la constitución y que el no presentarse a la cámara respectiva habiendo sido electo Diputado o Senador no será un delito, ya que no tiene naturaleza, ni mucho menos contextura de delito, pero si lo es formalmente hablando, pues se encuentra tipificado en el Código Penal".

El no aceptar implica no acatar una obligación propia del ciudadano lo que viene a ser en términos del Artículo 38 constitucional, motivo suficiente para que al

que habiendo postulado candidatos en una misma elección para Diputados o Senadores acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

El tipo penal en estudio sólo contempla como sanción la suspensión de derechos políticos hasta por 6 años, éstos son los que señala el Artículo 35 Constitucional que son:

Artículo 35 son prerrogativas del ciudadano.

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.
- III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

La suspensión de derechos será conocida por un juez de Distrito de conformidad con el Artículo 45 del Código Penal.

La conducta del sujeto activo será de omisión, ya que consiste en no presentarse sin causa justificada en un plazo de 30 días a partir de instalación del Congreso que se reunirá como prescribe el artículo 65 de la Constitución a partir del 1 de septiembre, de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Por lo que los 30 días empezarán a correr a partir del 1 de septiembre del año en que corresponda.

"Al respecto el maestro Raúl Carranca nos señala que la ley especial rebasa a la ley general que por añadidura es la constitución y que el no presentarse a la cámara respectiva habiendo sido electo Diputado o Senador no será un delito, ya que no tiene naturaleza, ni mucho menos contextura de delito, pero si lo es formalmente hablando, pues se encuentra tipificado en el Código Penal".

El no aceptar implica no acatar una obligación propia del ciudadano lo que viene a ser en términos del Artículo 38 constitucional, motivo suficiente para que al

faltista se les suspendan sus derechos en el caso políticos durante un año a lo máximo.

Y se pregunta que de donde la barbaridad de que la suspensión sea por seis años".⁵⁵

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de Comisión por omisión, ya que consiste dicha conducta en no presentarse sin causa justificada a desempeñar su cargo en un plazo a partir de 30 días de la fecha de instalación del Congreso y con esto se produce un daño material.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material ya que para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material al mandato popular y en cuanto a la integración de la cámara que corresponda.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que se agota en el momento último del plazo de 30 días en que no se ha presentado el sujeto activo.

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño o lesión ya que al consumarse, causa un daño directo y efectivo a intereses jurídicamente tutelados como son el mandato popular y la integración de la Cámara respectiva.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente ya que se consuma en un solo acto.

⁵⁵ Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. Obra citada p 991

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo necesariamente.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal pues integra elementos normativos para su formación como son: electo y "sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva".

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo no necesita de otro para existir.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico acumulativo, ya que prevé varias hipótesis que se tendrán que conjugar para que el tipo subsista y son:

Ser electo diputado.

No presentarse a desempeñar el cargo en el plazo señalado y

Que no medie causa justificada a juicio de la cámara respectiva.

5. Por el daño que causan.

Es de daño ya que al consumarse causa un daño directo al mandato popular y a la cámara respectiva.

6. Por su estructura o composición

Es complejo ya que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva estas son:

No presentarse a desempeñar el cargo.

Sin causa justificada.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Debe de ser necesariamente un Diputado Federal o Senador.

2. Sujeto pasivo

Es el electorado que ve vulnerado su mandato y la Cámara respectiva.

3. Referencia temporales

Se presentan cuando hace mención el tipo al plazo señalado de 30 días.

4. Referencias espaciales.

No existen, aunque al decir "no se presenten, alude al recinto cameral respectivo donde ha de desempeñar su cargo.

5. Objeto material

Lo constituye el cargo a desempeñar, mismo que sufre un daño y se pierde como sanción constitucional.

6. Medios de comisión

No hay, pues es una conducta omisiva.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

- a) El estado de necesidad
- b) Obediencia jerárquica
- c) Impedimento legítimo

V. GRADOS DE CULPA

Además de la forma dolosa en su comisión la forma culposa en el supuesto de asumir la manifestación de olvido.

3.7 Delitos en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos (art. 409, 410).

Se impondrá de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años a quien:

- I. Proporcione documentos e información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredita la ciudadanía.
- II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

A partir de 1989 se reforma el artículo 36 constitucional en la fracción I que menciona que:

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredita la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público, y por lo tanto, responsabilidad que corresponde al estado y a los ciudadanos en términos que establezca la ley...

"Esta ley a que alude el título XXIV del Código Penal en su última parte no se encuentra en vigor al publicarse y cobrar vigencia la reforma al Código Penal en materia de delitos electorales y en materia del Registro Nacional de Ciudadanos."⁶⁶

Por ello el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas al Código Penal previene que:

Los Artículos 409 y 410 que se adicionan, entrarán en vigor al día siguiente en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, la ley o decreto que contenga las normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos y a la expedición del documento que acredite la ciudadanía.

Asimismo el Artículo Tercero Transitorio del decreto que reformo la Ley General de Poblacion, estableciendo el Registro Nacional de Ciudadanos (Diario Oficial de

⁶⁶ González de la Vega René. Obra citada p 308

la Federación del 22 de julio de 1992) estableció que la aplicación de estos artículos está en suspenso, en virtud de hallarse pendiente de publicación del programa para el establecimiento e inicio de funciones de dicho Registro."⁵⁷

Así pues, las figuras delictivas que comprende los Artículos 409 y 410 del Código Penal están sometidas a una *vacatio legis* de orden intemporal hasta entonces, se de la condición legislativa que impuso su propio régimen transitorio.

La fracción I del artículo 409 del código penal señala

f.I. **Proporcione documentos e información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía.**

Esta fracción se refiere a la falsedad documental que restaría y dañaría la credibilidad del Registro, la conducta consiste en la entrega, (al señalar el precepto "Proporcione") de documentación e información falsa por lo que hace pensar que la ley o decreto que de vida al Registro exigirá para la obtención del documento que acredite la ciudadanía, la previa entrega de alguna documentación (por ejemplo actas de nacimiento) o el llenado de formularios o cédulas o la respuesta verbal a algún interrogatorio. Es en ese acto donde la conducta delictiva se presentará proporcionando documentos o información falsa.

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción, ya que dicha conducta consiste en proporcionar documentos o información falsa al Registro Nacional de ciudadanos y podría admitir la omisión simple si el sujeto calla algo que debería proporcionar.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito formal, pues basta con el mero proporcionar sin exigir ulterior resultado material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo ya que se agota al proporcionar lo falso.

⁵⁷ Delitos electorales P.G.R. México editorial Amanuense p 15

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de peligro, pues no causa un daño directo al Registro Nacional de Ciudadanos, pero pone en peligro la credibilidad de éste.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Es un delito unisubsistente si la conducta se realiza en un acto, esto es proporcionar los documentos o información falsa y plurisubsistente si ésta se lleva a cabo en varios actos.

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito forzosamente unisubjetivo

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal por contener elementos objetivos y normativos como son: El calificativo " falsos" de los documentos e información, así como el documento que acredite la ciudadanía.

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental.

3. Por su autonomía e independencia.

Es autónomo pues tiene vida propia.

4. Por su formulación

Es un tipo casuístico alternativo ya que prevé varias hipótesis, y al encuadrar la conducta en cualquiera de ellas se consuma el tipo.

5. Por el daño que causan.

Es de peligro para la autenticidad de datos contenidos en dicho registro y su organización.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo simple, ya que tutela sólo un bien jurídico "la sinceridad de los datos aportados al Registro.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Es indiferente puede ser cualquier persona imputable.

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el Registro Nacional de Ciudadanos.

3. Referencia temporales

No hay.

4. Referencias espaciales.

No hay

5. Objeto material

Son los documentos e información que se proporcione.

6. Medios de comisión.

Puede ser cualquiera.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

- a) Ejercicio de un derecho.
- b) Impedimento legítimo

V. GRADOS DE CULPA

La figura sólo admite la forma dolosa en su comisión. Las formas culposas seguramente serán sancionadas por la Ley del Registro a título administrativo.

En relación al Artículo 410 del Código Penal la pena se agravará en una cuarta parte más si la conducta la cometen servidores públicos del Registro o Extranjeros.

"El maestro Raúl Carranca señala que las dos fracciones del Artículo 409 son figuras delictivas duplicadas como es el caso la falsificación de documentos a que se contrae el Artículo 244 del Código Penal.⁵⁸

La Fracción II del Artículo 409 del código penal señala:

F. II Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Como se puede apreciar esta fracción contempla varias formas conductuales para incurrir en el ilícito como son:

- a) **Alterar en cualquier forma, modificando su esencia, sus datos, sus fechas o signos de autenticidad.**
- b) **Sustituir por otro, oficial, o no, válido o no, propio o ajeno.**
- c) **Destruir, romper, quemar, dañar físicamente.**
- d) **Usar indebidamente en un acto que no corresponda o por quien no tiene derecho o por quien no es titular.**

⁵⁸ Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. Obra citada p 991

ESTUDIO DOGMATICO

I. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1. Clasificación del delito en orden a la conducta.

Es un delito de acción.

2. Clasificación del delito en orden al resultado.

Es un delito material.

3. Clasificación del delito por su duración.

Es un delito instantáneo

4. Clasificación del delito por el daño que causan

Es un delito de daño o lesión pues causa un daño directo al documento que acredita la ciudadanía.

5. Clasificación del delito por el número de actos que integran la acción típica.

Este delito admite las formas unisubsistente o plurisubsistente según se lleve a cabo la conducta típica en uno o más actos .

6. Clasificación del delito atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Es un delito unisubjetivo.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

1. Por su composición

Es anormal ya que incluye elementos normativos que el juez valorará como son: "uso indebido" "En los términos de la ley de la materia."

2. Por su ordenación metodológica.

Es un tipo básico o fundamental pues se constituye sin tomar como referencia otras descripciones penales y puede ser la esencia de otros tipos legales.

3. Por su autonomía e independencia.

Es un tipo autónomo pues tiene vida propia .

4. Por su formulación

Es casuístico alternativo pues presenta varias hipótesis de realización y al encuadrar la conducta en cualquiera de ellas se consuma el tipo.

5. Por el daño que causan

Es un tipo de daño ya que causa un daño directo al documento que acredite la ciudadanía.

6. Por su estructura o composición

Es un tipo simple ya que la lesión jurídica es única.

III. ELEMENTOS DEL TIPO

1. Sujeto activo

Es indiferente, pues no se exige ninguna calidad.

2. Sujeto pasivo

Lo constituye el Registro Nacional de Ciudadanos.

3. Referencia temporales

No hay.

4. Referencias espaciales.

No hay.

5. Objeto material

Es el documento que acredita la ciudadanía.

6. Medios de Comisión.

Puede ser cualquiera, pues no hace mención a ninguno.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se pueden presentar:

- a). Ejercicio de un derecho.
- b). Cumplimiento de un deber.

V. GRADOS DE CULPA

El delito admite para su comisión la forma dolosa y culposa.

La pena se agravará en una cuarta parte de conformidad con el Artículo 410 del Código Penal, si la conducta la cometen servidores públicos del Registro o extranjeros.

3. 8 Otras penas aplicables por la comisión de delitos electorales:

ARTICULO 402 DEL CODIGO PENAL.

Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada la inhabilitación de uno a cinco años y en su caso la destitución del cargo.

Asimismo el Artículo 413 del Código Penal señala que:

Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en términos de la fracción I del Artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

3. 9 Faltas administrativas y sanciones (artículo 338, 339, 340, 341, 342, 343 a colife).

La ley de justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal en su Artículo dos señala:

Se consideran como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en esos lugares.

Serra Rojas señala que "La infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerar las faltas que ameritan sanciones menores".

El artículo 21 Constitucional, textualmente dice:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistiran en multas o arresto hasta por 36 horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese obrero, jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multas mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excedera del equivalente de un día de su ingreso.

"Un análisis estricto de la constitución nos permitiría afirmar que el poder sancionador de la administración pública derivado del Artículo 21 Constitucional solamente se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía, más no a las leyes administrativas en todos los ramos de la administración pública".⁵⁹

El COFIPE establece su propio sistema de faltas administrativas y sanciones. La ley reconoce como autoridad en esta materia al Instituto Federal Electoral.

Los sujetos activos de estas infracciones administrativas podrán serlo autoridades distintas a las electorales que no proporcionen o no lo hagan en tiempo y forma, información solicitada por el Instituto o el Tribunal o bien funcionarios electorales que incurran en violación al COFIPE. así como los Notarios Públicos en términos de su legislación, aplicando la sanción correspondiente en su caso el Colegio de Notarios respectivo.

⁵⁹ Acosta Romero Miguel, obra citada p 29

Los extranjeros que se inmiscuyan o pretendan hacerlo en asuntos políticos, serán sancionados informando al efecto a la Secretaría de Gobernación si se encuentra en territorio mexicano o si no lo están a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que proceda en consecuencia.

Los ministros de culto serán denunciados ante la Secretaría de Gobernación para la aplicación de las leyes respectivas cuando induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partidos políticos o la abstención en cualquier lugar que lo hagan.

Los servidores públicos y funcionarios electorales podrán ser sancionados por el Instituto por amonestación suspensión destitución del cargo o multa hasta de 100 días.

Estas sanciones podrán recurrirse según corresponda ante las autoridades fiscales por vía de amparo indirecto.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de 50 a 5000 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal cuando incumplan resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto, para la aplicación de esta sanción el COFIPE señala un procedimiento que cumple con las garantías constitucionales, de legalidad y audiencia en su artículo 343.

Los artículos del COFIPE que señalan estas faltas son:

Art. 338 COFIPE

El IFE conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 5º de este código (observadores electorales).

La sanción consiste en multa de 5 a 200 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, será determinada y en su caso aplicada por la sala central del Tribunal Federal Electoral conforme al procedimiento señalado en el artículo 343 de este código.

2. El Instituto Federal electoral conocerán de las infracciones que se cometan a los artículos 131 y 326 de este código en el caso que las autoridades (federales, estatales o municipales) no proporcionen en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos del propio Instituto o por el Tribunal Federal Electoral.

3. Igualmente el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este código cometan los funcionarios electorales procediendo a su sanción la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o

multa hasta de 100 salarios mínimos en los términos que señale el Estatuto del servicio profesional electoral.

4. Conocida la infracción el Instituto integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora para que éste proceda en los términos de ley.

5. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 339.

El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Estas son el deber de asistir a dar fé de los hechos ocurridos en la jornada electoral (día de la elección de conformidad con los Artículos 213-2 a y 219-3-COFIPE).

2. Conocida la infracción el Instituto integrará un expediente que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 340

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

2. En caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley.

3. En caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 341

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de casos en que los ministros de Culto, asociaciones, iglesias, agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar para los efectos previstos por la ley.
- b) Realice aportaciones económicas a un partido político o candidato.

En relación a este artículo podemos mencionar que además de ser una falta administrativa y se sancione como tal, pueden ser acusados penalmente, dado que éstas conductas previstas en el inciso b). constituyen un delito previsto en el Artículo 404 del Código Penal.

ARTICULO 342

1. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes podrán ser sancionados.

- a) Con multa de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señala la resolución.
- d) Con la suspensión del Registro como partido Político.
- e) Con la cancelación de su registro como partido político.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas por el Artículo 38 (obligaciones de los partidos políticos) y demás disposiciones aplicables a este código.
- b) Incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral del Tribunal Federal Electoral.

- c) Acepten donativos o participaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades en contravención a lo dispuesto por el Artículo 49, párrafos 2 y 3 de este Código.
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el Artículo 49, Párrafo 11, inciso b). Fracción III de este código. (Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello tendrá un límite anual para las primeras equivalente al 1% y para las segundas al 5% del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda).
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el Artículo 49-A de este Código. (I. Deberán presentarse por los partidos políticos por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, específicamente los gastos que el partido político y el Candidato hayan realizado por el ámbito territorial correspondiente. II Serán presentados dentro de los 90 días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral. III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el Artículo 182-A de este Código así como el monto y destino de dichas erogaciones).
- f) Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados en el Artículo 182-A de este Código. (Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General y aprueben los Consejos Locales y Distritales correspondientes en los Términos del Artículo 82. 105. 116 de este Código).
- g) Incurran en cualquier falta prevista en este "Código.

3. Cuando la pérdida del registro obedezca a alguna de las causales previstas en el Artículo 66 se estará a lo dispuesto en el Artículo 67 de este Código.

ARTICULO 343

1. Para los efectos del Artículo anterior, el Instituto Federal Electoral comunicará a la sala Central del Tribunal Federal Electoral las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

2. Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por el Artículo 327 de este Código y a juicio de la sala la pericial contable. Si la sala pidiera la pericial, ésta será con cargo al partido político.

3. En todos los casos en que se solicite la intervención de la sala central, el Consejo General del Instituto, deberá remitirle la información o documentación que obre en su poder.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo la sala resolverá dentro de los 15 días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

5. La sala central tomará las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente para fijar la sanción correspondiente.

En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones de la sala serán definitivas e inatacables.

7. Las multas que fije la sala central del tribunal deberán ser pagadas en la tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

8. Las sanciones previstas en los incisos b) al e) del párrafo 1 del Artículo 342 serán notificadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su ejecución.

ARTÍCULO 343-A

1. A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrán sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado, indebidamente. Si se reincide en la falta el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación y, en su caso, aplicación de la multa se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el Artículo 343 de este Código.

En relación al Artículo 338 fracción 3 nos remite Título noveno del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a su capítulo primero de las sanciones administrativas.

Este Estatuto prevé sanciones administrativas de los artículos 178 al 191. Así inicia diciendo:

ARTÍCULO 178.

El incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores del Instituto o de funcionarios electorales dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales.

ARTICULO 179

La aplicación de sanciones administrativas se regirá por el presente estatuto.

ARTICULO 180. Las sanciones administrativas serán impuestas por el incumplimiento de las siguientes obligaciones.

I. Las relacionadas con la prestación de los servicios del personal del Instituto, particularmente con la intensidad y calidad de los mismos.

II. Los inherentes al correcto manejo y destino de los recursos del presupuesto de egresos de la Federación bajo su custodia y responsabilidad .

III. Todas aquellas contenidas en las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 181.

Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación.
- II Suspensión.
- III Destitución
- IV. Multa hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 182.

La amonestación es una advertencia escrita que se dirige al servidor del instituto o funcionario electoral que incurrió en incumplimiento de obligaciones. Por este conducto se le hará ver las consecuencias de la falta que cometió, excitándolo a la enmienda y señalándole que en el caso de reincidencia se hará acreedor de una sanción administrativa más severa.

ARTICULO 183.

La suspensión es el acto por el cual se deja sin efecto, temporalmente, los derechos de quien incurrió en la acción u omisión constitutivas de la infracción. Dicha sanción no podrá exceder de 90 días naturales.

También podrá proceder la suspensión por encontrarse sujeto a investigación para determinar el eventual fincamiento de responsabilidades o a prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria. Esta medida no prejuzgará sobre la presunta responsabilidad que se impute, subsistirá hasta que concluya la investigación respectiva o cause ejecutoria la resolución absolutoria.

ARTICULO 184.

La destitución es el acto mediante el cual concluye la relación jurídica de trabajo entre los servidores del Instituto y este por acciones u omisiones graves en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 185.

La multa es la sanción económica impuesta a los servidores del Instituto o funcionarios electorales por infracciones y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones así como por beneficios obtenidos indebidamente con motivo del desempeño de sus funciones.

ARTICULO 186.

Las sanciones administrativas se aplicarán según la gravedad de la falta en que se hubiere incurrido y sin sujetarse al orden enunciado.

ARTICULO 187.

Una vez que se hayan comprobado las conductas contrarias a las disposiciones aplicables la sanción se determinará tomando en cuenta los elementos siguientes.

- I. La naturaleza y gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, así como las consecuencias que con dicha conducta se generen.
- II. La necesidad de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de este Estatuto, de los derivados de las mismas, así como de los demás ordenamientos aplicables.

- III. El grado de responsabilidad, los antecedentes condiciones y circunstancias socio económicas del infractor.
- IV. El monto del beneficio obtenido así como el daño y perjuicio ocasionado.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 188

El conocimiento de las infracciones que motiven la aplicación de una sanción administrativa, su investigación, substanciación y resolución corresponde al superior jerárquico del presunto responsable.

Tratándose de sanciones administrativas a funcionarios electorales que no formen parte del personal del instituto serán determinadas por los consejos locales o distritales según corresponda. En los años en que no se realice proceso electoral federal, la determinación de las sanciones corresponde a las juntas locales o distritales ejecutivas del organismo.

ARTICULO 189

Para la substanciación del procedimiento relativo a la determinación de sanciones, las autoridades a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos y actos comprobables.
- II. Llevar a cabo la práctica de aquellas diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos y actos que ameriten las investigaciones correspondientes.
- III. Prover lo necesarios para allegarse de todos los elementos de prueba, así como para el desahogo de las mismas.
- IV. Requerir informes o documentos para la debida integración y substanciación de los expedientes respectivos.

ARTICULO 190

El procedimiento para la determinación de las sanciones administrativas otorgará en todos los casos la garantía de audiencia para que el presunto infractor pueda presentar los alegatos y pruebas, que en su descargo estime conveniente.

ARTICULO 191

Para efectos del artículo anterior el procedimiento se sujetará a lo siguiente:

- I. La autoridad a que se refiere el Artículo 188 notificará por escrito al presunto infractor los hechos u omisiones que se le imputen, otorgando un plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga. Este será de 24 horas, tratándose de amonestación y de 10 días hábiles en caso de suspensión, destitución o multa.
- II. En el supuesto de suspensión, destitución o multa a solicitud del interesado, la autoridad concederá un plazo de hasta 10 días hábiles adicionales para el desahogo de los elementos de convicción que se hubieren aportado.
- III. La autoridad deberá emitir su resolución por escrito considerando las manifestaciones formuladas por el interesado y los elementos de convicción que se hubieran aportado.
 - a). En el supuesto de amonestación, dentro de las 24 horas siguientes al plazo señalado en la fracción I.
 - b). En el supuesto de suspensión, destitución o multa dentro de los 10 días hábiles siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere la fracción I o en su caso del señalado en la fracción II.
- IV. La resolución deberá notificarse al interesado personalmente o por correo certificado.

Contra los actos o resoluciones dictados en perjuicio por las autoridades administrativas del Instituto el personal del mismo podrá interponer por escrito el recurso de reconsideración ante la Secretaría General del organismo dentro del término de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución o se tenga conocimiento del acto.

Tratándose de actos o resoluciones dictadas a funcionarios electorales que no formen parte del personal del Instituto podrán interponer por escrito el recurso de reconsideración dentro del mismo término ante los consejos locales o distritales según corresponda y en los años en que no haya proceso Federal Electoral ante la Junta Local o Distrital respectiva.

4. AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS ELECTORALES

4. 1. Fiscalía Especial para atención de los delitos electorales.

La Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales es un órgano de la Procuraduría General de la República que cuenta con plena autonomía técnica para la persecución de los delitos previstos en el título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero Federal fue creada mediante decreto del presidente de la República publicado en Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994. Al frente de la fiscalía hay un fiscal Especial nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que solo puede ser removido a petición de este propio órgano. Tiene nivel administrativo comparable al de subprocurador. Las funciones del Fiscal Especial son las siguientes:

Conocer de las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir alguno de los mencionados delitos.

Ordenar y practicar todos los actos conducente a la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del indicado como base del ejercicio de la acción penal.

Ejercitar la acción penal correspondiente

Otras relacionadas con las atribuciones del Ministerio Público en los procedimientos penales.

"El Presidente de la República designó a propuestas de la mayoría de los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral al doctor en Derecho Ricardo Franco Guzman como Fiscal Especial para Atención de Delitos Electorales".⁶⁰

Dentro de la creación de esta fiscalía especial figura el acuerdo del consejo general del IFE por el que se dispone que el presidente de este cuerpo colegiado

⁶⁰ Delitos electorales PGR. obra citada p 8

promueva ante la procuraduría general de la república la creación de una fiscalía especial de delitos electorales, ya que con motivo de las reformas constitucionales y legales que en materia electoral y de registro ciudadano se efectuaron en los años de 89 y 90 se adiciono el código penal para el D.F. en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero Federal un título XXIV relativo a delitos electorales y en materia del registro nacional de ciudadanos según decreto publicado en diario oficial de la federación de fecha 15 de agosto de 1990, resulta pues necesario la creación de una fiscalía especial para atención de delitos electorales y en materia del Registro Nacional de Ciudadanos.

En este acuerdo publicado en diario oficial de la federación el 23 de marzo de 1994 se acuerda a propuesta del presidente del Consejo General del IFE:

- I. Que el Fiscal Especial que se designe goce de plena autonomía técnica.
- II. Que se le otorgue un nivel equivalente de subprocurador.
- III. Que le se dote de la infraestructura y de los recursos humanos materiales que sean necesario: para llevar a cabo sus funciones, con el número de agentes del ministerio público especializado que se requiera.
- IV. Que la procuraduría general de la república adopte un acuerdo interno para las denuncias relativas a delitos electorales que se presenten en cualquier oficina o agencia de dicha institución en toda la república se remitan a la fiscalía especial en un término que no deberá exceder de las 72 horas a partir de su presentación.
- V. Que se autorice que la fiscalía especial informe mensualmente al Consejo General del IFE el número y naturaleza de las denuncias presentadas, el estado de las averiguaciones previas integradas al efecto y en su caso de las consignaciones efectuadas.

Posteriormente se publica en diario oficial de la federación de fecha 19 de junio de 1994 el decreto que reforma diversas disposiciones del reglamento de la ley orgánica de la procuraduría general de la república, decreto en el cual se señala que una vez habiendo examinado la proposición de crear una fiscalía especial para atención de delitos electorales con autonomía técnica para conocer la denuncia referida a esos delitos, e integrar las averiguaciones previas correspondientes, ejercitar acción penal en su caso, intervenir en los procesos respectivos hasta su conclusión y en los juicios de amparo y cualesquiera otros procedimientos conexos, se tiene a bien expedir este decreto el cual señala: Artículo primero.- Se reforman los artículos 1 y 43 y se adicionan los artículos 6º y

6 bis del reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría general de la república para quedar como sigue.

Artículo 1° La procuraduría general de la república cuyo titular será el procurador general de la república para el despacho de las atribuciones que establece la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley orgánica y otros ordenamientos se integra con:

Subprocurador General

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas

Subprocuraduría de Control de Procesos

Subprocuraduría Jurídica

Subprocurador Especial

Fiscalía Especial para Atención de Delitos Electorales

Oficialía Mayor

Contraloría Interna

Visitaduría General

Dirección General de Comunicación Social entre otras direcciones e institutos y en su artículo 6° señala que la fiscalía especial para atención de delitos electorales o en materia del registro nacional de ciudadanos previstos en el título XXIV del libro segundo del código penal para el D.F. en materia del fuero común y para todo la república en materia del fuero federal tendría las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pueden constituir alguno de los mencionados delitos.

II. Ordenar y practicar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado como base para el ejercicio de la acción penal.

III. Ejercitar la acción penal correspondiente.

IV. Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal, en este último caso deberá notificar al ofendido en términos de ley, y resolver sobre los conceptos de inconformidad que aquel formule.

V. Conceder la libertad provisional de los indicados cuando proceda.

VI. Dictar o en su caso promover ante la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias previstas en el código federal de procedimientos penales, que sean indispensables para los fines de la averiguación previa o para el debido desarrollo del proceso.

VII. Solicitar ante el órgano jurisdiccional las ordenes de aprehensión, de comparencia o de cateo, así como las exhortos y las medidas precautorias procedentes.

VIII. Ofrecer o aportar ante la autoridad jurisdiccional en los periodos de preinstrucción y de instrucción de procesos las pruebas conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos motivos del ejercicio de la acción penal.

IX. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan.

X. Interponer los recursos pertinentes

XI. Intervenir en los juicios de amparo o cualesquiera otros procedimientos relacionados con las averiguaciones o los procesos respectivos.

XII. Las demás que señalan las leyes.

El artículo 6 bis señala que al frente de la fiscalía especial para atención de delitos electorales habrá un fiscal especial que será nombrado por el presidente de la república a propuestas del Consejo General del IFE y solo podrá ser removido a petición de ese mismo consejo, actuara con plena autonomía y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Atender el despacho de los asuntos competencia de la fiscalía

b) Determinar la organización y funcionamiento de la fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integran vigilando que se observe los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.

c) Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría General de la República para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden.

d) Nombrar y en su caso aprobar la contratación de los servidores públicos de la Fiscalía de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

e) Expedir los acuerdos, circulares manuales e instructivos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la fiscalía.

f) Recibir en acuerdo ordinario a las responsables de las unidades administrativas que conforman la fiscalía y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público así como conceder audiencia al público.

g) Informar al procurador general de la República sobre asuntos encomendados a la fiscalía.

h) Informar mensualmente al consejo general del IFE sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas y de los procesos en su caso.

l). Las demás que sean consecuencia natural de sus funciones y necesarias para el buen funcionamiento de la Fiscalía.

El artículo 43 señala que durante las ausencias del fiscal especial para atención de delitos electorales, de los directores general, directores de área y jefes de departamento estos serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designe el Fiscal especial y los correspondientes directores generales.

Por último este decreto señala en su artículo 2º transitorio que las denuncias relativas a delitos electorales o en materia del Registro Nacional de Ciudadanos que a la fecha hayan sido presentadas en cualquier oficina o agencia del Ministerio Público y las averiguaciones previas que se estén tramitando, en cualquier parte de la República se remitan a la Fiscalía especial en un término no mayor de 72 horas a partir de la entrada en vigor del presente decreto, lo propio se hará con las denuncias que se presenten a partir de esa fecha.

El día 27 de julio de 1994 se publica en el diario oficial de la federación el "Manual de procedimientos de la Fiscalía especial para atención de delitos electorales", en donde se establecen los lineamientos y criterios a seguir, entre ellos, se señala que:

I. La Fiscalía Especial de delitos electorales (FEPADE) se dividió en tres zonas que comprenden los siguientes estado de la república.

a) Zona Norte.- Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Durango y Zacatecas.

b) Zona Centro.- Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Estado. de México, Hidalgo, San Luis Potosi, Jalisco, Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Nayarit y Distrito Federal.

c) Zona Sur.- Chiapas, Tabasco, Yucatán, Quintana Roo, Veracruz, Campeche, Oaxaca, Guerrero, Michoacán y Morelos.

II. En cuanto al área de recepción de documentos que se señala que los expedientes de averiguación previa y las denuncias que se reciban en esta Fiscalía remitidas por alguna oficina o agencia del Ministerio Público de cualquier parte del país, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de fecha 14 de julio de 1994, así como las denuncias que en lo sucesivo lleguen por esos conductos o directamente a la FEPADE serán recibidas y registradas en esta unidad.

III. Que en el área de averiguaciones previas; en relación a las denuncias que de manera escrita o verbal se presenten directamente en esta fiscalía la dirección general de Averiguaciones previas procederá o registrar en un libro de gobierno asignándole el número de averiguación previa correspondiente y las turnara al Ministerio publico Federal para su tramite, en cuanto a las denuncias presentas por escrito deberán ser ratificadas por el denunciante.

Los agentes del ministerio publico Federal que tramiten averiguaciones se ajustaran a las disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código penal Federal o de otras leyes punitivas, según el caso del

código de procedimientos penales, del código federal de instituciones y procedimientos electorales de la ley orgánica de la procuraduría general de la república y su reglamento, así como cualquier otro ordenamiento aplicable.

De igual modo dichos agentes acordaran con el director general de averiguación previas quien consultara con el coordinador de zona cuando deba dictar determinaciones sobre:

- a) La detención o retención de un indiciado a su libertad ya sea provisional, con las reservas de ley, o definitiva.
- b) El ejercicio de la acción penal con solicitud de orden de aprehensión, de comparencia o de cita si el inculcado se hallara en libertad provisional.
- c) La reserva de la averiguación o la abstención del ejercicio de la acción penal.
- d) Cuestiones de su competencia.
- e) Cualesquiera otra actuaciones importantes

Para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, el ministerio publico debe tener acreditados los elementos del tipo penal del delito electoral de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado en los términos de lo previsto por el artículo 169 del código federal de procedimientos penales (Para ello se deberá observara el instructivo que sobre delitos electorales expida el Fiscal especial.)

El ministerio publico Federal que tramite averiguaciones previas y considere integrados los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, hará el acuerdo respectivo y remitirá el expediente a la dirección de consignaciones de la dirección general de control de procesos para determinar lo procedente y en su caso formular el pliego de consignación.

Los dictaminadores de la dirección de consignación harán el estudio correspondiente y examinaran si se encuentra reunidos los requisitos para el ejercicio de la acción penal. En caso afirmativo elaboraran el pliego de consignación y remitirán el expediente al juzgado de distrito en turno. En el

supuesto contrario devolverán el expediente a la dirección general de averiguaciones previas indicando los motivos por los que no se ejerció la acción penal y en su caso las diligencias que deben practicarse para la debida integración de la averiguación previa.

Tratándose de Averiguaciones previas con detenido si el ministerio publico determinará que la detención se realice de conformidad con la Constitución Federal, si procede la consignación ordenará la retención, observando que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial dentro de los plazos constitucionales. En la hipótesis contraria decretará su libertad si la detención es ilegal lo pondrá en inmediata libertad sin perjuicio de integrar debidamente la averiguación previa y ejercitar la acción penal correspondiente en su caso.

Pero cuando se determine el no ejercicio de la acción penal la notificación al denunciante u ofendido prevista en el código federal de procedimientos penales si fuere posible se hará en forma personal en la misma plaza donde se tramite la averiguación. De lo contrario se notificará por cédula que se fijara en el tablero de la Dirección General de Averiguaciones Previas y se publicará en el diario oficial de la federación.

Una vez transcurrido el plazo de 15 días sin que el denunciante u ofendido presente por escrito sus observaciones se turna el expediente a la dirección General Jurídica para que en el plazo de cinco días hábiles prorrogable por otro igual si fuere necesario por la extensión o la complejidad del asunto sobre el cual versa la averiguación formulen dictamen los auxiliares y se eleve a la decisión definitiva del Fiscal Especial.

Si el denunciante u ofendido presentara observaciones al acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio publico que conozca del asunto acordará respecto de ellos con el director general de Averiguaciones Previas y si alguna o todas las observaciones fueren fundadas se procederá en consecuencia, si las observaciones fuesen infundadas se notificará el acuerdo respecto a quien las hubiese formulado.

IV. En el Area de Control de Procesos los escritos relacionado con procesos en tramite recibidos en la Dirección General de Control de Procesos se registraran en un libro anotando el número de proceso y en su caso, el del toca que ya tenga asignado en el tribunal respectivo y se turnara con prontitud al agente del ministerio publico federal que deba atenderlos.

Dichos agentes darán el debido seguimiento a los procesos con todos los incidentes que deban surgir en ellos aportando pruebas formulando los pedimentos y alegatos procedentes e interponiendo los recursos a que pueda haber lugar en términos establecidos por el código federal de procedimientos penales y otras leyes.

El agente del Ministerio Público Federal que intervenga en el proceso acordará con el director general de control de procesos:

- a) Para formular conclusiones sean acusatorias e inacusatorias, total o parcialmente.
- b) Para formular conclusiones reclasificando el delito
- c) Para formular pedimentos de sobreseimiento u otros que puedan dar lugar a la libertad del inculcado o la suspensión o cesación del proceso
- d) Para conformarse con un auto de libertad o con alguna sentencia o bien para interponer algún recurso.

En caso de conclusiones total o parcialmente inacusatorias o que reclasifique el delito así como en las de no presentación de conclusiones al recibir el director general de control de procesos el expediente relativo lo turnara con dictamen a la fiscalía especial para que este en el primero y segundo caso confirme las conclusiones presentadas o las revoque formulando acusatorias y en tercer caso formula las procedentes.

V. El área de Asuntos Jurídicos conocerá de los escritos o expedientes relacionados con asuntos de esta clase, contenciosos o de otra índole recibidos en la dirección General jurídica se registraran en un libro de control dándoles el número consecutivo y en su caso anotando el número de expediente o de juicio que tuviera asignado en la oficina o tribunal que este conociendo del asunto y se turnaran al agente del ministerio público federal que deba atenderlos o proyectar alguna resolución, respuesta o comunicación.

VI. El área de juicios de Amparo y otros procedimientos conocerá de los escritos o expedientes relacionados con juicios de amparo u otros procedimientos que no

sean de averiguación previa o procesos recibidos en la dirección general de Amparo una vez registrados en el libro de control se turnaran al agente del ministerio público Federal que deba atenderlos o proyectar algún pedimento, resolución, respuesta o comunicación

Los directores de Área metropolitana y foránea se encargaran de que los informes previos y justificados se rindan dentro de los plazos legales cuando estén señalados como autoridades responsables el Fiscal especial, el coordinador General los coordinadores de zona y los directores generales.

Los directores de Area metropolitana y foránea deberán instruir a los agentes del ministerio público Federal para informar inmediatamente por teléfono o fax de la interposición de demandas de amparo que les notifiquen relacionados con los delitos electorales, lo mismo se harán con los pedimentos que formulen y con las resoluciones dictadas en dichos juicios.

Si en los juicios de Amparo se pronuncien una resolución contraria a lo sostenido en los pedimentos formulados por los agentes del ministerio público Federal o se de alguna otra situación que lo amerite se interpondrá el recurso procedente expresando los agravios que se causen previo acuerdo del director General quien dará cuenta al coordinador de zona respectivo.

Los pedimentos así como las resoluciones, las respuestas o las comunicaciones si estas dos ultimas no se reducen a mera cuestión de tramite serán suscritas por el director General de amparo.

VII. Acuerdos Internos.

Los directos de Area acordaran diariamente con sus respectivos directores generales y estos con el coordinador de zona correspondiente quienes a su vez acordaran con el coordinador general, lo anterior sin perjuicio de que el fiscal especial o el coordinador general llame a acuerdo o requiera informes a algunos de ellos e inclusive a agentes del ministerio público federal adscrito a la FEPADE.

Durante las ausencias del Fiscal especial para la atención de delitos electorales, el despacho y la resolución de los asuntos estarán a cargo del coordinador general y a falta de ambos de un coordinador de zona en el siguiente orden Centro, Sur y norte.

VIII. Informe mensual para control, vigilancia y evaluación Interna.

Los agentes del ministerio público federal adscritos a las diversas unidades de la FEPADE así como los subdirector de área, directores de área, directores generales y coordinadores de zona presentaran a su superior inmediato tres días hábiles, antes de cada fin de mes un informe completo de sus actividades con fines de control, vigilancia y evaluación de las funciones que desempeñen estos podrían requerir verbalmente o por escrito las aclaraciones necesarias y de haberlas se empleara el informe respectivo.

El coordinador general proporcionará al fiscal especial todos los datos necesarios para que rinda su informe mensual al consejo General del IFE sobre la cantidad naturaleza estado y avance de las denuncias averiguaciones consignaciones y procesos así como para la información que proporcione al procurador general de la República.

IX. Forma de atención a los denunciantes, inculcados y otros sujetos procesales.

Todo servidor público de la FEPADE tiene la obligación de atender con prontitud respeto consideración y absoluta imparcialidad a quienes acudan ante ellos como denunciantes inculcados, abogados, defensores o representantes, testigos peritos o con cualquier otra calidad dentro de los procedimientos que se tramiten por la fiscalía o en los que esta intervenga y desahogar las consultas que aquellas les hagan en cuanto no trasciendan a significar parcialidad en perjuicio de otros interesados.

X. Abstención de partidismo político de servidores públicos de la fiscalía.

Los servidores públicos de la FEPADE deberán abstenerse de hacer manifestaciones en público en favor o en contra de algún partido político o sus candidatos.

XI. Generalidades

Todos los servidores públicos de la FEPADE proveren lo necesario para la divulgación de este manual y su debido cumplimiento.

También el 27 de julio de 1994 se publica en el diario oficial de la federación la circular FEPADE número 01/94 misma que instruye a cerca de la forma de proceder con relación a las denuncias recibidas y a las averiguaciones previas en trámite respecto a los delitos electorales y en materia del registro nacional de ciudadanos. la cual señala:

1.- Con las salvedades que adelante se precisan deberán remitir a esta fiscalía en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del recibo de la presente circular todas las denuncias que ha la fecha hayan recibido y las averiguaciones en trámite observando lo siguiente:

a) En lo que hace a las denuncias o por razón de inmediatez de personas o por alguna otra circunstancia es necesaria la práctica de diligencias en el lugar de los hechos, el Ministerio público federal deberá llevarlas a cabo, después de lo cual enviará la averiguación a la fiscalía dentro de las 72 horas posteriores. Lo propio se hace con relación a las averiguaciones ya iniciadas.

b) Las denuncias presentadas por escrito deben ser ratificadas por el denunciante, antes de su envío a esta fiscalía. Cuando la ratificación no sea posible por alguna razón deberán remitirse asentando constancia explicativa de ella.

c) Tratándose de averiguaciones con detenido en algún estado de la república no remitirán el expediente a la fiscalía sino que resolverán conforme ha derecho tanto sobre la legalidad, sobre la detención para efectos de decretar la retención como sobre la procedencia, del ejercicio de la acción penal.

En tal caso el Ministerio público informará a la fiscalía sobre todo lo actuado y resuelto, señalando el juzgado ante el cual se consigno, el número de la causa y el estado que guarda.

De ordenarse la libertad del indiciado se procederá en los términos precisados en los incisos anteriores.

d) Cuando se haya realizado alguna consignación sin detenido y solicitada a la autoridad judicial la orden de aprehensión y ésta se haya obsequiado el agente

del Ministerio público Federal adscrito deberá informar de ello telefónicamente y de inmediato al fiscal para las instrucciones del caso.

e) Los expedientes de Averiguación previa que se remitan serán acompañados de su duplicado fielmente formado, ambos debidamente foliados o sellados en la unión de sus fojas y firmados todas sus actuaciones por el ministerio público Federal y los testigos de asistencia, además si contienen copias u otras constancias certificadas por el Ministerio público federal deberán estar debidamente firmadas por el personal actuante.

f) De enviara documentos que aun no hayan sido agregados a la averguación u objetos relacionados con ella, se protegerán debidamente y de estar asegurados, se informará sobre este particular dando el aviso necesario a la Director General de control de bienes Asegurados de la procuraduría General de la República.

2.- Si alguna Averiguación previa ha sido consignada deberán enviar el duplicado de la misma fielmente formada dejando triplicado si fuere legalmente procedente e informarán a esta fiscalía precisando el juzgado al que se consigno, el número de la causa el estado que guarde, en su caso el tribunal de apelación y el número de toca y el sentido de la sentencia de primera y segunda instancia si la hubo enviando dos copias certificadas de toda la causa cuidando que no falte alguna constancia.

3.- Así mismo comunicaran los datos relativos a cualquier juicio de amparo u otros procedimientos conexos.

4.- De las denuncias obligatorias que remitan elaboraran un listado del cual enviaran copia al procurador general de la república a los subprocuradores: General, de Averiguaciones previas, de control de procesos y jurídica así como a los direcciones generales de Averiguaciones previas, de control de procesos de Amparo y jurídica.

5.- Deberán actuar en auxilio de esta fiscalía en los términos que indique para la debida integración de las averiguaciones o el desarrollo de los procesos.

6.- Una vez integrada la averiguación proveniente de un estado de la República la fiscalía la remitirá si así lo determina al lugar de procedencia para que el ministerio público Federal ejercitala acción penal.

7.- La Fiscalía designará un agente del Ministerio público Federal en cada delegación estatal de la procuraduría General de la República quien coordinara todo lo relativo al trámite de las denuncias, averiguaciones o procesos en el estado. Mientras tanto esa función la realizará los delegados, subdelegados o agentes del Ministerio público Federal en cada uno de los estados.

8. El domicilio de la Fiscalía esta ubicado en plaza de la República número 31 esquina con Ponciano Arriaga Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06030 México, D.F.

9.- Los servidores públicos a quien se dirige esta circular proveerán lo necesario para su divulgación y debido cumplimiento.

10.- La inobservancia de esta circular dará lugar a las responsabilidades administrativas procedentes o de cualquier otro orden.

El 30 de julio de 1994 se firma el acuerdo de colaboración que celebran la procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del distrito federal y las procuradurías generales de justicia de los estados para facilitar la atención de los asuntos que se originen en denuncias de delitos electorales.

Entre sus puntos más importantes señala en sus cláusulas: octava que la fiscalía Especial desahogara con toda oportunidad las consultas referentes a cuestiones de tipificación, sanción competencia, u otros aspectos que le hagan las procuradurías generales de justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas.

Novena.- Todas las procuradurías signantes se obligan a proporcionarse recíprocamente informes sobre antecedentes de quienes figuren como indiciados en alguna averiguación relacionada con delitos electorales sean federales o locales, datos legislativos, criterios judiciales o sobre otras materias vinculadas con esos mismos delitos.

Décima.- Si por la aplicación del artículo 10 del código Federal de procedimientos penales, la fiscalía especial atrajere la averiguación de delitos del fuero común,

conexos a delitos electorales del fuero federal, las procuradurías locales le remitirán los expedientes de averiguación que hayan formado respecto de aquellos y de haber personas detenidas las pondrán con rapidez a disposición de la propia Fiscalía especial o del Ministerio Público Federal de la entidad que ella señale, respetando en todo caso las normas constitucionales relativas a la detención y retención de los indiciados.

Este acuerdo fue firmado por el procurador General de la república y los treinta y dos procuradores Generales de justicia de las entidades Federativas o por sus representantes en Toluca estado de México.

Por último el 27 de marzo de 1995 se publica en Diario oficial de la federación el Nuevo Manual de procedimientos mismo que surge por haberse abatido en gran proporción el acervo de asuntos cuyo conocimiento compete a la fiscalía especial para atención de delitos electorales y dada que el incremento de ellos se presenta en los tiempos en que se desarrollan los procesos electorales de carácter federal y con el fin de coadyuvar en las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, la propia fiscalía redujo considerablemente su estructura administrativa conformándose de manera diversa a como estuvo constituida originalmente ya que el Manual anterior señala funciones para cargos que ya no subsisten estableciéndose criterios y lineamientos que a continuación se señalan.

I. La FEPADE se integra además de su titular con las siguientes unidades administrativas

Coordinación General

Dirección de Averiguaciones Previas

Dirección General de control de Procesos

Dirección General jurídica y de amparo

Contara también con las direcciones de Area

Subdirecciones y Jefaturas de Departamento necesarias y que sean autorizadas por el presupuesto respectivo

II. Area de recepción de documentos

- III. Area de Averiguaciones previas
- IV. Area de control de procesos
- V. Area juridica y de Amparo
- VI. Actuaciones de la FEPADE por conducto de agentes del Ministerio publico Federal adscritos a las delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la República o del Fuero Común.
- VII. Acuerdos internos
- VIII. Informes Mensuales para control, vigilancia y evaluación Interna
- IX. Forma de atender a los denunciantes, inculpados
- X. Abstención de partidismo político de servidores públicos de la FEPADE
- XI. Generalidades

Este manual entro en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la federación de 27 de marzo de 1995.

4. 2 Organo Jurisdiccional

El Titulo XXIV del Código Penal para el Distrito Federal en material del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal se aplica en toda la República para delitos electorales del orden federal y en el Distrito Federal por delitos electorales del fuero común toda vez que es el código local; Tratándose de elecciones locales Estatales los mismos estados deberán ir legislando en esta materia y si ya lo han hecho cada código penal o electoral local contemplará delitos para el Estado.

El artículo 73 constitucional en su fracción XXI faculta al congreso de la Unión para Definir los delitos y faltas contra la Federación y fija los castigos que por ellos deban imponer De esta Fracción se sienta la base para expedir el Código Penal federal que describe los delitos de este fuero.

Así mismo la fracción VI de este mismo precepto establece que el congreso tiene facultad para expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo

relativo al Distrito Federal, salvo las materias que estén conferidas expresamente a la Asamblea de Representantes.

El artículo 124 constitucional señala que las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

El sistema Federal reconoce en este artículo el criterio fundamental para la distribución de competencias entre la federación y los estados.

En base a estos preceptos se legislo en materia de delitos electorales.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 51 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, serán del conocimiento de las autoridades federales los siguientes supuestos:

Art. 51 de la Ley Orgánica de Poder Judicial .Federal son delitos del orden federal:

- e) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Los cometidos contra un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio publico federal aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.
- I). Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio publico federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio aunque se encuentren descentralizado o concesionado.
- J) Todos aquellos que ataquen, dificulten e imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación.

El inciso e) se refiere cuando el ilícito electoral se cometa en comicios para Diputados Federales Senadores o presidente de la República, el inciso f) se

refiere a los delitos cometidos por el funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el inciso H) cabe mencionar al IFE, RFE, TFE y también los partidos políticos nacionales dada su contextura pública y estar dotados de personalidad jurídica; el inciso I) se refiere al caso de los servicios públicos Ad-Hoc. para la jornada electoral que se presta a través de los distintos organismos electorales iniciando por el IFE.

En términos del artículo 124 constitucional todos los demás supuestos serán de competencia de las autoridades del fuero común en el Distrito Federal o en los estados en la medida que estos legislarán en esta materia de delitos electorales "es el caso de elecciones locales en donde se vulnera el proceso como tal por servidores públicos locales y no se incluyera algún servicio institución o funcionario Federal."⁶¹

COMPETENCIA

a) En cuanto se refiere a los delitos de electores (art. 403 del Código Penal).

"El ámbito de competencia de esta materia se definiría por el bien jurídico afectado y el objeto material del delito en juego por lo que conocerían de estos delitos los tribunales federales si los hechos delictuosos se dan en una elección federal (Presidente de la república, senador o diputados federales) pero si los hechos suceden en un elección local del D.F. conocerían del asunto los tribunales del fuero común (elección de miembros de la asamblea de Representantes del D.F.) de esa entidad federativa. Ahora bien si los hechos fueran simultáneos y dañaran por lo tanto ambas esferas el fuero federal conocería del asunto pues resultaría atrayente".⁶²

b) En el caso de delitos cometidos por ministerios de culto Religioso (art. 404 del Código Penal).

"La autoridad competente para conocer del asunto sería siempre federales por la naturaleza del sujeto activo del delito, ya que un ministro de culto religioso su

⁶¹ González de la Vega Rene, obra citada p 131

⁶² IBIDEM p 250

regulación jurídica como tal compete a la federación en términos del artículo 124 y 130 constitucionales".⁶³

c) Delitos de funcionarios electorales (art. 405 del Código Penal)

Estos delitos serán siempre del conocimiento de autoridades federales de conformidad con el inciso h) de la artículo 51 de la ley orgánica del poder judicial de la federación que señala. Que son delitos federales "Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.

"Así también serán del conocimiento de tribunales federales ya que su objeto es decir el cargo u obligación electoral son de origen federal ya sea se refiera a procesos federales o del Distrito Federal por reglamentación del COFIPE a los artículos 38 y 41 Constitucionales en esta materia".⁶⁴

d) Delitos contra el Registro Federal de Electores (art. 411 del Código Penal)

Los delitos que se cometan contra el Registro Federal de Electores serán del conocimiento de los tribunales federales de conformidad con el inciso H) de la Ley Orgánica del poder judicial de la federación que señala que son delitos federales "Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio esta descentralizado o concesionado.

e) Delitos de funcionarios Partidistas (art. 406 y 412 del Código Penal)

Estos delitos serán de competencia de las autoridades federales cuando estos sean cometidos en elecciones federales y serán competencia de autoridades del fuero común cuando sean cometidos en elecciones locales (representante a la asamblea del D.F.)

⁶³ IBIDEM p 258

⁶⁴ IBIDEM p 269

f) Delitos de servidores públicos en materia electoral (art. 407 del Código Penal)

"En este delito la determinación de la competencia de los tribunales que conocería no se haría a partir de los bienes pues a diferencia del título X del código penal no es el buen servicio público lo que se tutela, el bien jurídico que se protege es la transparencia, limpieza y equilibrio comicial por lo que conocerían los tribunales Federales si el apoyado es un partido político Nacional o un candidato federal en cambio conocerán de los hechos los tribunales comunes si el apoyado es un candidato local (Representante a la asamblea del Distrito Federal.)"⁶⁵

g) Delitos de Diputados y Senadores electos (art. 408 del Código Penal)

"Como el tipo tan solo contempla como sanción la suspensión de derechos, en este caso políticos (art. 35 constitucional) con base en el artículo 45 f II del código penal conocerían de los hechos siempre el juez de distrito en materia penal que corresponda".

Distinto hubiera sido si sancionará a los miembros de la asamblea de Representantes del Distrito Federal caso en que conocerían los tribunales comunes.⁶⁶

h) Delitos en materia del Registro Nacional de Ciudadanos (art. 409 y 410 del Código Penal)

Estos delitos serán del conocimiento de autoridades federales siempre, de conformidad con el inciso h del artículo 51 de la Ley orgánica del poder judicial de la federación que a la letra dice.

Son delitos del orden Federal:

H) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.

⁶⁵ IBIDEM pp 299, 300

⁶⁶ IBIDEM p 305

El Registro Nacional de Ciudadanos de acuerdo al artículo 36 constitucional es un servicio de Interés público y por lo tanto responsabilidad que corresponde al estado y a los ciudadanos en términos que establezca la ley.

PROCEDIMIENTO PENAL

1.- DELITOS DEL FUERO FEDERAL

El conocimiento de los delitos federales electorales quedaría a cargo de la Fiscalía Especial para atención de delitos electorales, la que turnara las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito al Ministerio Público Federal de sus adscritos, para el trámite e integración de la averiguación previa y en caso de satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional es decir al acreditar los elementos del tipo penal, del delito electoral de que se trate y la probable responsabilidad del indicado previo acuerdo con el director general de Averiguaciones previas ejercitará la acción penal.

El Director General de control de procesos al recibir averiguaciones previas con propuestas de acción penal los turnara a la dirección de consignaciones a fin de que en el plazo de diez días hábiles formule el pliego de consignación, los dictaminadores de esta dirección harán el estudio correspondiente y examinaran si se encuentran reunidos los requisitos para el ejercicio de la acción penal. En caso afirmativo elaboraran el pliego de consignación y remitirán el expediente para su revisión al coordinador general quien en su caso lo enviara para firma al Fiscal Especial y una vez firmado remitirá el expediente al Juzgado de Distrito en turno.

El agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso dará seguimiento a esta y aportará pruebas, formulará pedimentos, alegatos e interpondrá los recursos ha que pueda haber lugar.

Las resoluciones podrían impugnarse en vía ordinaria de apelación ante el tribunal unitario de circuito que corresponda y por vía extraordinaria de amparo ante el respectivo tribunal colegiado de circuito.

2.- DELITOS DEL FUERO COMÚN

El conocimiento de los delitos del fuero común.

El procedimiento penal se iniciara ante la Fiscalía Especial para atención de delitos electorales la que integrara por conducto del Ministerio Público local de la misma manera la Averiguación previa correspondiente y si reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal la ejercitara ante el juez penal de primera instancia o de paz (si la pena así determina la competencia) que corresponda siendo impugnables las resoluciones que recayeran en vía de apelación ante el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

CONCLUSIONES:

- 1.- Los delitos electorales previstos en el título XXIV del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal no son nuevos, puesto que han existido desde regulaciones jurídicas anteriores y vuelven a surgir con las reformas penales.
- 2.- Los delitos electorales deben irse adecuando a las necesidades del México moderno ya que existen conductas ilícitas que atentan contra la transparencia electoral que aún no han sido tipificadas.
- 3.- Los delitos electorales tutelan simultáneamente diversos bienes Jurídicos que van desde la libre emisión del voto hasta la limpieza, transparencia y credibilidad de los procesos electorales.
- 4.- Que la violación al instrumento central de la soberanía "EL VOTO" debe elevarse a rango constitucional pues hasta el Juicio de Amparo resulta improcedente ante tal violación.
- 5.- Que los delitos electorales no son delitos políticos pues el delincuente electoral busca tan solo la subversión de la voluntad popular representada en el sufragio y el proceso electoral y en cambio el delincuente político su intención es buscar en manera violenta el cambio social y político.
- 6.- Que la naturaleza Jurídica de los delitos electorales es Sui Generis es decir tiene características propias, puesto que se podría pensar que son figuras Jurídicas duplicadas pero no es así ya que estos solo se presentan en o durante procesos electorales ya sean Federales o locales (relativas al D.F.)
- 7.- Que el ámbito de aplicación de los delitos electorales previstos en el título XXIV del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal solo se aplica tratándose de elecciones federales en toda la República o en elecciones locales relativas exclusivamente al Distrito Federal y tratándose de elecciones locales; municipales, estatales cada código electoral o penal deberá legislar en esta materia si no es que ya lo ha hecho.

- 8.- Que los delitos en materia del Registro Nacional de Ciudadanos se encuentran sometidos a una vacatio legis de orden intemporal pues dicho Registro no tiene vida jurídica ni Institucional ya que aún no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación la ley o decreto que contenga las normas relativas a este y a la expedición del documento que acredita la ciudadanía de acuerdo con el artículo segundo del decreto publicado el día 15 de agosto de 1990, así mismo el decreto que reforma la ley General de Población estableciendo el Registro Nacional de Ciudadanos el 22 de julio de 1992 señaló que la aplicación de estos artículos esta en suspenso en virtud que hallarse pendiente de publicación al programa para el establecimiento e inicio de funciones.
- 9.- Que al haberse incorporado los delitos electorales al código penal la tipología correspondiente se debe regir por el libro primero del ordenamiento punitivo.
- 10.- Que los delitos electorales son delitos que se persiguen de oficio por lo que no exigen requisito previo de procedibilidad como la querrela, pero Constitucionalmente si se puede llegar a exigir. Esto es cuando el responsable de la infracción penal sea un servidor público de los que se señalan en el artículo 111 de la carta magna se tendrá que satisfacer ese requisito de procedibilidad previo encausamiento penal ya que la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.
- 11.- Que los delitos electorales y en materia del Registro Nacional de Ciudadanos que no otorguen el beneficio de la libertad provisional deberán ser considerados como graves de conformidad con el artículo 20 f 1 parte última de la constitución
- 12.- Que los delitos cometidos por ministros de culto religioso deben ser sancionados además de la multa con pena corporal, pues la ley es general y debe aplicarse a todos por igual.
- 13.- Que la pena aplicada para la comisión de delitos cometidos por Diputados y Senadores electos, no debe ser mayor de un año pues la ley general es la Constitución y esta señala en su artículo 38 que debe ser por ese tiempo, y no por 6 años.
- 14.- Que el sufragio no solo debe ser visto como una fórmula o instrumento de designación de los gobernantes por el pueblo sino como medio de control y de participación en las desiciones gubernamentales y como principios legitimador de todo poder democrático.

- 15.- Que la violación al Voto se puede presentar en una doble vertiente como violación al instrumento central de la soberanía y como violación al derecho y obligación ciudadana.
- 16.- Que la Fiscalía Especial para atención de delitos electorales es el órgano encargado de la persecución de los delitos electorales.
- 17.- Que el Tribunal Federal Electoral no es competente para conocer de delitos electorales, más sin embargo si lo es para conocer de determinadas faltas administrativas.
- 18.- Que las faltas administrativas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral no son sancionadas en términos del artículo 21 constitucional pues solo se refiera a reglamentos gubernativos y de policía. sino son sancionadas en términos del COFIPE y del Propio Estatuto.
- 19.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da cuerpo a la vida democrática de México a través del sufragio y las normas penales previstas en el título XXIV del Código Penal pretenden tutelar y regular el proceso electoral.

BIBLIOGRAFIA

1. GARCIA RAMIREZ SERGIO
EL SISTEMA PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1991

2. CASTELLANOS TENA FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA,
MEXICO 1987

3. JIMENEZ DE ASUA LUIS.
DERECHO PENAL V. 3, 3a. EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1989

4. MARGADANTS GUILLERMO
DERECHO ROMANO
EDITORIAL ESFINGE S.A. C.V.
MEXICO 1990

5. GONZALEZ DE LA VEGA RENE
DERECHO PENAL ELECTORAL
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1991

6. GARCIA RUIZ MARIA DE LOURDES
LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LAS DECISIONES
POLITICAS ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MEXICO
1a. EDICION, MEXICO 1989
EDITORIAL MG CASTAÑON
MEXICO 1985

7. FUENTES DIAZ VICENTE
LOS PARTIDOS POLITICOS EN MEXICO
3a. EDICION, MEXICO
EDITORIAL ALTIPLANO
MEXICO 1971

8. GONZALEZ BLACKALLER CIRO Y GUEVARA, RAMIREZ LUIS
HISTORIA DE MEXICO 1a. EDICION
EDITORIAL HERRERO
MEXICO 1972
9. VALENZUELA GEORGETTE JOSE
LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA 1812-1912
CAMBIOS Y CONTINUIDADES
EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES
MEXICO 1992
10. KRIEGER EMILIO
PROBLEMAS DE DERECHO Y LEGISLACION ELECTORAL
EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA
MEXICO, 1993
11. POLAINO NAVARRETE MANUEL
DERECHO PENAL PARTE GENERAL
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1991
12. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1990
13. BORJA RODRIGO
DERECHO POLITICO Y CONSTITUCIONAL
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO 1991
14. ZAFFARONI EUGENIO RAUL
MANUAL DE DERECHO PENAL
EDITORIAL CÁRDENAS EDITORES
15. MORILLAS CUEVAS LORENZO
LOS DELITOS ELECTORALES
ASPECTOS PENALES DEL REAL DECRETO
LEY 20/1977, 18 DE MARZO SOBRE NORMAS
ELECTORALES
16. GIMENEZ FERNANDEZ MANUEL
ESTUDIO DE DERECHO ELECTORAL CONTEMPORANEO
SEGUNDA EDICION, SEVILLA ESPAÑA

17. ACOSTA ROMERO MIGUEL Y LOPEZ BETANCURT EDUARDO
DELITOS ESPECIALES
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1990
18. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DELITOS ELECTORALES
EDITORIAL AMANUENSE, S.A.
MEXICO 1994
19. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRONTUARIO DE LEGISLACION FEDERAL ELECTORAL
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION
MEXICO 1992
20. INSTITUTO INTERAMERICANO ASESORIA Y PROMOCION
ELECTORAL (CAPEL)
DICCIONARIO ELECTORAL
SERIE ELECCIONES Y DEMOCRACIA
TOMO I PRIMERA EDICION 1988
21. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL
CODIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1991
22. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
DERECHO PENAL MEXICANO
PARTE GENERAL 1988
EDITORIAL PORRUA, S.A.
23. JIMENEZ HUERTA MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, 1972

ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE CONSULTA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1994
2. CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES
I.F.E. SECRETARIA GENERAL,
DIRECCION DEL SECRETARIADO
MEXICO, 1994
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL
FUERO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, 1994
4. PRONTUARIO DE DERECHO ELECTORAL
I.F.E. SECRETARIA GENERAL,
DIRECCION DEL SECRETARIADO
MEXICO, 1993.
5. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
6. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA FISCALIA ESPECIAL PARA
ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
1 DE JULIO DE 1994
7. ACUERDO DE COLABORACION QUE CELEBRAN LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS
PROCURADURIAS GENERALES DE LOS ESTADOS PARA FACILITAR
LA ATENCION DE ASUNTOS QUE SE ORIGINEN EN DENUNCIAS DE
DELITOS ELECTORALES.
8. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL POR EL QUE SE DISPONE QUE EL PRESIDENTE DE
ESTE PROPIO CUERPO COLEGIADO PROMUEVA ANTE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA LA CREACION DE
UNA FISCALIA ESPECIAL DE DELITOS ELECTORALES.

9. ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 1992, ED. TALLERES GRAFICOS
DE LA NACION
10. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION